



**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPILACIÓN DE FALLOS N° 204

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado

Colaboradores:

- Marcelo Villoldo

TEMA	Juzgado	Expediente	AUTOS
Valuación del aporte en especie en un fideicomiso inmobiliario	Civ y com 10º Nominación de Resistencia	EXPTE. Nº 10376/2022-1-C	ALVAREZ DANIEL EDUARDO, ALVAREZ LUIS ALBERTO y ALVAREZ ISABEL ALICIA E/A "FIDEICOMISO EDIFICIO PELLEGRINI S/ LIQUIDACION JUDICIAL" Expte Nº 4360/20 S/ INCIDENTE DE REVISION"
No aplica el art 228 en la liquidación del fideicomiso pero concede el pago de intereses suspendidos ante la existencia de remanente	Civ y com 10º Nominación de Resistencia -	EXPTE Nº 4360/2020-1-C	FIDEICOMISO EDIFICIO PELLEGRINI S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE FIDEICOMISO
Concurso del consumidor revoca desistimiento sanción del art 30 ante la falta de publicación en Boletín oficial	CNCOM Sala D-0	EXPTE. Nº 6438/2025	SANCHEZ, LORENA SOLEDAD S/ CONCURSO PREVENTIVO
Se rechaza el pedido de propia quiebra del consumidor sobreendeudado por abuso de derecho.	Camara Apelac. Civil, Comercial y Laboral Reconquista, Santa Fe	EXPTE. 21-25034291-5	SILVA LARA JULIANA S/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA
Continuación de la explotación por cooperativa de trabajo y acepta propuesta de compra art 203 bis. Honorarios extra a la sindicatura	Juzg Nro.9 Concurso y Quiebras. PARANÁ, Entre Rios	EXPTE. Nº 4641	COTAPA S.A. S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR S/ QUIEBRA (Prom. por ALLIAUD JUAN CARLOS Y OTROS)
Extiende le periodo de exclusividad y finalmente rechaza la exclusión del acreedor y abre el proceso de salvataje.	Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom. RECONQUISTA (Santa Fe).	EXPTE. Nº 21-25033023-2	- ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO
Mantiene embargo de haberes de un consumidor sobreendeudado para el pago de honorarios de la sindicatura	CNCOM SALA D	EXPTE. 1866/2022	VITIELLO, VANESA PATRICIA s/ QUIEBRA
Continúa contrato de seguro de ART como medida cautelar y no por art 20 LCQ	JNCom 9 Sec 17	EXPTE. 11578/2026	F Y F LLANTAS Y CUBIERTAS S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO

--	--	--	--

Jurisprudencia de septiembre 2026

- 1) ALVAREZ DANIEL EDUARDO, ALVAREZ LUIS ALBERTO y ALVAREZ ISABEL ALICIA E/A "FIDEICOMISO EDIFICIO PELLEGRINI S/ LIQUIDACION JUDICIAL" Expte N° 4360/20 S/ INCIDENTE DE REVISION" Expte. N° 10376/2022-1-C, Civ y com 10o nominación de resistencia**

Valuación del aporte en especie en un fideicomiso inmobiliario.

Es un fideicomiso inmobiliario, donde los recurrentes se presentan a verificar su crédito por el aporte realizado al fideicomiso "en especie". El juez analiza que "el crédito a verificar por aquellos fiduciantes aportantes de bienes en especie a cambio de la entrega de unidades funcionales no es el valor que estas hubieran tenido de haberse realizado el proyecto, sino el valor del aporte efectuado por el insinuante "valuado conforme al estado en que el bien se encontraba al momento de su entrega, y conforme a su valor en dicho tiempo" más intereses calculados desde que se efectuó el aporte o sea la fecha del contrato de fideicomiso y hasta la fecha de liquidación del fideicomiso a tasa activa.

Resistencia, 11 de julio de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **"ALVAREZ DANIEL EDUARDO, ALVAREZ LUIS ALBERTO y ALVAREZ ISABEL ALICIA E/A "FIDEICOMISO EDIFICIO PELLEGRINI S/ LIQUIDACION JUDICIAL" Expte N° 4360/20 S/ INCIDENTE DE REVISION", Expte. N° 10376/2022-1-C, y**

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentan los Sres. Daniel Eduardo, Luis Alberto e Isabel Alicia, todos de apellido Alvarez, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del abogado Alexis Jovanovich y promueven incidente de revisión contra la sentencia de verificación de créditos dictada en los autos principales caratulados: "Fideicomiso Edificio Pellegrini S/ Liquidación Judicial", Expte. N° 4360/20, del registro del presente Tribunal.

Fundan la procedencia del recurso, en que se admitió en subsidio el derecho de su parte a obtener la escrituración de las unidades funcionales y complementarias, aunque no se otorgó valor, ni monto a su crédito como fiduciantes originarios, en caso de no continuación de la ejecución de la obra.

Manifiestan que su crédito, al igual que el de su hermana fallecida, está dado, por ser cotitulares -en el porcentaje del 25%- del inmueble dado al fideicomiso; o sea el monto total que se debe verificar resulta del valor del terreno dividido cuatro, que es semejante al valor cancelado de las unidades funcionales y/o cocheras que señalan les correspondería recibir a cada uno si se finalizara la obra.

Terminan diciendo que, de acuerdo a la valuación acompañada, el precio real del inmueble es de \$ 93.100.000 por lo que solicitan se verifique la suma de \$ 23.275.000 a cada uno, con carácter quirografario. Realizan otras consideraciones a las que me remito en orden a la brevedad, ofrecen pruebas y formulan petitorio de rigor.

Que se imprime el trámite legal correspondiente a la presente acción, ordenándose correr traslado al que fuera el Administrador Fiduciario y al Liquidador Judicial interviniente por el término de diez (10) días y

bajo apercibimiento de ley.

Que el Liquidador Cont. Guillermo Oria contesta el traslado conferido señalando que le asiste razón al incidentista aunque no es prudente su petición del monto, que resulta desproporcionado y no equitativo, considerando que sería conveniente cuantificar los valores de las unidades de las mismas medidas que figuran en el edificio. Ratifica el informe individual emitido oportunamente como crédito quirografario.

Que no habiendo el Administrador Fiduciario contestado el traslado conferido se le da por decaído el derecho dejado de usar; se decreta su rebeldía en los términos del art. 75 del CPCC y se llama autos, quedando la causa en estado de ser resuelta.

II-Que circumscriba la cuestión en los términos que anteceden, "prima facie" es dable hacer un comentario respecto a la acción interpuesta. La revisión que trata nuestra Ley de Concursos y Quiebras en su artículo 37, segundo párrafo, presupone una resolución que es pronunciada sobre las insinuaciones realizadas. El presente incidente debe plantearse ante el mismo Tribunal que dictó la Resolución de Verificación, tal como se hizo en el caso de marras, mediante el trámite previsto por los arts. 280 y siguientes de la norma legal citada.-

Que siguiendo con el análisis de la presente acción, cabe tener presente que a los fines de plantear el incidente de "revisión", resulta necesaria una sentencia previa, la cual es pronunciada en los términos del art. 36 y/o 200 de la L.C.Q.. En esta verdadera sentencia se decide sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores.-

En el decisorio que se pronuncia la ley establece que un crédito puede ser declarado verificado por el juez, admisible o inadmisibile, según cada caso en particular.-

Concordantemente el art. 37 de la ley en mención establece que la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito puede ser revisada. Es decir, que el pronunciamiento admisible o inadmisibile resulta ser la condición necesaria y suficiente para acceder a este recurso específico que regula la ley concursal.-

Ahora bien, el planteo de revisión debe incoarlo la parte "interesada". En este sentido debe entenderse por parte interesada, como lo

explica Ragusa Maggiore, citado por Osvaldo Maffía: "aquel que de la impugnación puede recibir una ventaja o que haya sufrido un perjuicio de la providencia del juez" (Conf. autor cit.-Verificación de Créditos- 3a.Ed.act., p. 292). Es decir que pueden intentar este recurso propio, los acreedores y el deudor.-

En concordancia con el análisis que vengo haciendo, se entiende normalmente, que los acreedores promoverán la revisión si sus pedidos fueron declarados inadmisibles (aunque sea en una parte) y el deudor, obviamente, para que se excluya algún admisible.-

Por último, cabe preguntarse qué tema debe ser ventilado en el presente incidente.-

Existen dos respuestas al interrogante formulado: a) que la revisión verse sobre el contenido de la solicitud originaria, o b) que el contenido varíe.-

En nuestra legislación, según se desprende del art. 37 de la L.C.Q. corresponde discutir en el incidente de revisión la misma materia del pedido. En este sentido Provinciali, citado por Maffía expresa que: "El objeto del juicio está delimitado por la originaria demanda de insinuación y circunscripto, incluso subjetivamente, al tema de la verificación de crédito" (conf. Maffía, Osvaldo, obra cit., p. 346).-

Asimismo, el maestro Héctor Cámara nos enseña que: "Este recurso, en verdad, tiene carácter de reposición, por lo cual debe responder a las consideraciones efectuadas para la admisión o rechazo del crédito" (Conf. autor cit., "El Concurso Preventivo y la Quiebra", v. I, Ed. 1980 p. 715).-

Conforme lo expuesto, queda claro que el objeto del presente incidente de revisión debe circunscribirse al ámbito material del pedido de verificación originario.-

III- En el subexámene los acreedores se alzan contra la sentencia de verificación de créditos dictada en la causa principal, toda vez que no se ha dado valor ni monto alguno a su crédito como fiduciarios originarios, solicitando se reconozca el mismo por el valor del terreno aportado al fideicomiso.

Que en dicha oportunidad me he expedido sosteniendo que: *"..no resulta factible en el supuesto de autos determinar monto alguno a los fines de la admisibilidad del crédito en dinero; ya que no solo no lo solicitan los insinuantes sino que tampoco resulta de las constancias de esta insinuación; todo*

lo cual podrá determinarse en su caso ante un proceso de mayor amplitud probatoria y de debate (revisión/art.37 LCQ). Que sin perjuicio de ello, encontrándose reunidas las exigencias del art. 146 de la LCQ, para el supuesto en que se termine la obra, procede ADMITIR en subsidio, el derecho a obtener la escrituración de las Unidades Funcionales y Complementarias, respecto de los insinuantes Daniel Eduardo, Luis Alberto e Isabel Alicia, todos de apellido Alvarez..."

Siendo esto así, en primer lugar reafirmo lo dispuesto en oportunidad de la verificación tempestiva dado que en aquella ocasión, de estrecho marco cognoscitivo, de ninguna manera podría haberse valuado el aporte del fiduciante, que se hará en esta instancia de revisión.

Sentado esto y a fin de resolver cabe tener en cuenta que los recurrentes se presentan a verificar su crédito por el aporte realizado al fideicomiso "en especie" -mediante el aporte del terreno donde se habría de edificar la construcción- y en esta instancia determinan como monto que se debe admitir a cada uno de los aportantes, el valor del inmueble según valuación actualizada que acompañan, dividido cuatro, o sea un porcentaje del 25%, resultando la suma de \$23.275.000 con carácter quirografario para cada uno.

Prima facie es necesario puntualizar que el fiduciante originario de un fideicomiso inmobiliario, -al igual que los demás fiduciantes-, efectúa un aporte con miras a obtener una ganancia, pero no es menos cierto que ello lleva ínsita, como contrapartida, la asunción de un riesgo: que el negocio no llegue a ejecutarse íntegramente. Alea o riesgo, que por otra parte, en mayor o menor medida, resulta propia de todo contrato oneroso.

De esta manera, como ya lo venimos sosteniendo, los fiduciantes-beneficiarios no originarios o adherentes, verificaron su crédito por la suma efectivamente "abonada como contraprestación de la futura adjudicación y escrituración de unidades funcionales o complementarias a construirse a través de este fideicomiso" -sent 14/09/22 Expte N° 4360/20- lo cual parece adecuado, ya que de haberse verificado su crédito por el valor de las unidades funcionales que esperaban recibir, se estaría traspasando el riesgo por ellos asumidos a la liquidación.

Ahora bien, respecto del supuesto de autos, la doctrina ha dicho que *"el crédito a verificar por aquellos fiduciantes aportantes de bienes en*

especie a cambio de la entrega de unidades funcionales no es el valor que estas hubieran tenido de haberse realizado el proyecto, sino el valor del aporte efectuado por el insinuante. Ello es así, se reitera, pues -de lo contrario- se estaría soslayando la relevancia del riesgo asumido por el fiduciante al contratar, riesgo que no puede ser trasladado al "concurso", lo que sin dudas sucedería si se entendiera que el fiduciante tiene derecho a verificar el valor de las unidades funcionales que hubiera recibido en caso de concretarse el proyecto" CNCom. sala F, Fideicomiso Holmberg 3924 s/quiebra s/ incidente de revisión de crédito de Torales Martin" 01/08/2017, cit. por Eduardo Bustamante "La liquidación del patrimonio fideicomitido" Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, pág. 1538.

Sobre cómo realizar la valuación de dicho aporte, siguiendo al autor citado, debemos señalar que el valor del bien puede haberse modificado, por ejemplo por haber recibido mejoras luego de haber sido aportado y en ese caso, la valuación debe prescindir de ellas, ya que de lo contrario se estaría enriqueciendo sin causa al fiduciante, ya que él no aportó las mejoras; *por lo que la valuación del inmueble debe ser realizada conforme su estado al momento en que fue aportado al fideicomiso* (pág. 1539).

Cabe considerar asimismo que la valuación del inmueble pudo haber sufrido modificaciones por producto de la valorización del área donde se encuentra ubicado el bien, la que tampoco debe tenerse en cuenta, ya que si se hiciera, se estaría beneficiando o perjudicando al fiduciante, por el mayor o menor valor que pueda haber adquirido el inmueble luego de haber salido de su patrimonio; por lo que la valuación debe tener en cuenta, no solo el estado del bien al momento en que fue aportado, como lo dijéramos antes, *sino también el valor del bien a ese momento*.

Concluimos entonces en que *"La acreencia del acreedor, cuando tenga su causa en el aporte efectuado al fideicomiso, debe ser necesariamente valuada conforme al estado en que el bien se encontraba al momento de su entrega, y conforme a su valor en dicho tiempo"* (conf. autor y obra cit. pág. 1540)

Siendo esto así, a los fines de determinar el valor de lo aportado, y considerando las dificultades prácticas y de costo que ello conlleva, entiendo que asiste razón a los recurrentes en cuanto al procedimiento

propuesto a tal fin. Esto es, tomar como valor de referencia el de inmuebles de similares características a los que éstos debían recibir como fiduciarios aportantes, junto a la hoy fallecida (Laura Beatriz Alvarez) al finalizar la obra -ocho (8) departamentos y cuatro (4) cocheras-, lo que sería el equivalente al valor del terreno a ese momento en que se realizó el aporte. Considerando tales valores con intereses incluidos, ello resulta en la suma total de \$12.640.656,92.

Que en relación al cálculo en dólares efectuado por los mismos, no resulta procedente toda vez que ello implica una actualización del monto a verificar, no admitida por la ley ni aceptada conforme los fundamentos antes expuestos.

Los intereses, en este caso, atento todas las medidas tomadas en el expte ppal a los fines de determinar la mora, sin resultados, son calculados desde que se efectuó el aporte o sea la fecha del contrato de fideicomiso -07/03/2013- y hasta la fecha de liquidación del fideicomiso - 30/06/2021- a tasa activa.

Consecuentemente con todo lo expuesto, procede hacer lugar al presente recurso y en consecuencia VERIFICAR a favor de los recurrentes Daniel Eduardo, Luis Alberto e Isabel Alicia, todos de apellido Alvarez, la suma de \$3.160.164,23 (incluye intereses) a cada uno con carácter QUIROGRAFARIO.

III.-Las costas se imponen por su orden, atento si bien el deudor fue vencido en la presente, el recurso debió impetrarse necesariamente en virtud de haber omitido el acreedor cumplir con la indicación del monto a verificar en la oportunidad tempestiva.

Los honorarios de los profesionales se regularán en un todo conforme con lo dispuesto por el art. 287 de la LCQ, aplicando los arts. 3, 5, 6, 7 y 27 de la Ley 2011, t.o. de facto y modif. y sobre la base del monto admitido (\$9.480.492,69).

No se regulan honorarios al Liquidador Judicial atento la forma de imposición de costas.

Así, normas legales y doctrinas citadas,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR AL PRESENTE RECURSO y en consecuencia **VERIFICAR** el crédito de **DANIEL EDUARDO ALVAREZ, LUIS**

ALBERTO ALVAREZ e ISABEL ALICIA ALVAREZ por la suma de **PESOS TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 3.160.164,23)** a cada uno, con carácter **QUIROGRAFARIO** atento los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.

II- COSTAS POR SU ORDEN, a cuyo fin regulo los honorarios de los profesionales intervinientes, abogado Alexis Jovanovich en la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 208.571,00)** como patrocinante. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley correspondientes.

III.-NOTIFIQUESE VIA ELECTRONICA, de conformidad a la Resol. N° 735 del 10/08/22 del STJCH.

IV.-REGISTRESE-PROTOCOLICESE

NICOLAS ALEJANDRO JOKMANOVICH
JUEZ
JUZG.CIV.Y COM. DECIMA NOM.

*El presente documento fue firmado electronicamente por: JOKMANOVICH
NICOLAS ALEJANDRO, DNI: 24727943, JUEZ 1RA. INSTANCIA.*

**2) EXPTE. N°:4360/2020-1-C "FIDEICOMISO EDIFICIO PELLEGRINI S/
LIQUIDACION JUDICIAL DE FIDEICOMISO" Civ y com 10° Nominación
de Resistencia**

No aplica el art 228 en la liquidación del fideicomiso pero concede el pago de intereses suspendidos ante la existencia de remanente.

En el proceso resulta la existencia de un fondo remanente luego de haberse abonado la totalidad de las acreencias de la presente liquidación, conforme al proyecto de distribución aprobado, pero si bien se aplica en general la L.C.Q. a este tipo de proceso, entiende que no resulta aplicable el artículo 228 respecto a la devolución del remanente, desde que tratándose de la liquidación de un fideicomiso, no se encuentra presente la figura del deudor fallido o sujeto concursable a quien entregar ese remanente. Pero advirtiéndolo la desvalorización de las acreencias y la existencia de remanente ordena calcular intereses suspendidos a tasa activa y su posterior distribución.

EXPTE. Nº:4360/2020-1-C

CARATULADO: "FIDEICOMISO EDIFICIO PELLEGRINI S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE FIDEICOMISO"

Resistencia, 19 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

I.-Que en fecha 19/11/2025 se ha dispuesto el Pase a Secretaria. II.- Que analizada la causa a esos fines, resulta la existencia de un fondo remanente luego de haberse abonado la totalidad de las acreencias de la presente liquidación, conforme al proyecto de distribución aprobado en fecha 10/06/2025. Que en tal sentido debemos recordar lo dispuesto por el art 228 de la Ley de Concursos y Quiebras, que señala *"Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez días. El saldo debe entregarse al deudor"*. Ahora bien, no obstante el criterio sostenido oportunamente en cuanto a la aplicación -en general- de la L.C.Q. a este tipo de proceso, entiendo que en el particular no resulta aplicable el artículo antes mencionado, desde que tratándose de la liquidación de un fideicomiso, no se encuentra presente la figura del deudor fallido o sujeto concursable a quien entregar ese remanente, tal lo dispone la norma concursal. III.- Que por otra parte, no puede soslayarse la incidencia del fenómeno de la desvalorización monetaria en la presente causa, habida cuenta de la especial naturaleza del negocio fiduciario que constituye su objeto, su prolongada ejecución en el tiempo y las contingencias que han signado su desenvolvimiento, circunstancias todas ellas que han impactado de modo directo y relevante en el valor real de las prestaciones comprometidas, generando una concreta afectación de las acreencias involucradas y de los intereses jurídicos de los sujetos intervinientes en autos, lo que impone la adopción de medidas tendientes a preservar, en la medida de lo posible, la integridad económica de los derechos en cuestión. Que por todo ello, en esta oportunidad, a fin de atenuar de

alguna manera tal desvalorización, ante esta particular circunstancia, y la efectiva existencia de remanente, considero procedente el cálculo de intereses a tasa activa conforme el criterio tomado en autos para su posterior distribución. De tal manera, para los acreedores internos y externos se calcularán desde la fecha de la resolución de liquidación hasta la fecha del presente proveído; desde la fecha de su fijación en oportunidad de aprobar el proyecto de distribución y hasta la fecha de su percepción para el supuesto de la tasa de justicia; y finalmente para los honorarios profesionales desde su regulación en primera instancia hasta la aprobación del proyecto de distribución, en este caso, considerando aplicable el art. 60 Ley 288 C.- **IV.-** Consecuentemente, **Intímase al Liquidador** a efectuar dicho cálculo en el término de ley, haciendo saber que deberá mantener la reserva efectuada para los acreedores con incidentes pendientes de resolución, a los cuales oportunamente se le calcularán intereses. **Not.**

NICOLAS ALEJANDRO JOKMANOVICH

JUEZ

CIV.Y COM. DECIMA NOM.

El presente documento fue firmado electronicamente por: JOKMANOVICH

NICOLAS ALEJANDRO, DNI: 24727943, JUEZ/A 1RA. INSTANCIA.

**3) CNCOM SALA D Expte 6438/2025 - SANCHEZ, LORENA SOLEDAD S/
CONCURSO PREVENTIVO.**

Concurso del consumidor revoca desistimiento sanción del art 30 ante la falta de publicación en Boletín oficial

Siendo un consumidor sobreendeudado no existe una solución específica para la reestructuración de deudas. Resuelve teniendo en cuenta los derechos humanos y el de asegurar el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz, lo cual debe entenderse inclusive como una exigencia de orden público. Aplica el plenario Hambo que reconoce el beneficio de justicia gratuita que prevé el art. 53 de la ley 24.240 que aplica a gastos y costas del proceso, pero no alcanza los honorarios del síndico. Ordena que las publicaciones edictales se concreten exclusivamente y sin cargo- en el Boletín Oficial de la República Argentina y las notificaciones a los acreedores se efectúen por cédula formato papel.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

6438/2025 - SANCHEZ, LORENA SOLEDAD S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 25 de junio de 2026.

1º) La concursada apeló subsidiariamente la resolución de fs. 130 que, ante la ausencia de todo comprobante relativo a la publicación de los edictos, tuvo por desistido el concurso preventivo en los términos del art. 30 de la LCQ.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 134/148, respondido por la sindicatura en fs. 153/154.

También apeló la deudora el pronunciamiento emitido en fs. 16 del expediente caratulado “Sánchez, Lorena Soledad s/ concurso preventivo s/ beneficio de litigar sin gastos” (nº 9096/2025) que rechazó su pedido tendiente a obtener la franquicia que prevé el art. 78 del Código Procesal.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones analizó conjuntamente tales cuestiones y emitió un dictamen para su incorporación en ambas actuaciones (fs. 164/185 de estas actuaciones y fs. 63/84 del expediente nº 9096/2025).

2º) De modo preliminar, cabe referir que la señora Sánchez solicitó que, en los términos del art. 78 y ss. del Código Procesal, se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, de forma tal que se la exima de abonar los costos de las notificaciones que prevé la LCQ, a saber: publicaciones de edictos (art. 27) y cartas a los acreedores (art. 29).

Esa petición fue liminarmente rechazada en la primera instancia y, ante la falta de acreditación de la publicación de edictos ordenada en el juicio principal, fue aplicada la sanción establecida por el art. 30 de la LCQ, consistente en el desistimiento del concurso preventivo.



#39889681#508132918#20260625124633459

Dado ese contexto, ambas apelaciones serán tratadas conjuntamente; de forma tal que el asunto será resuelto mediante un pronunciamiento único.

3°) Que la señora Sánchez es una consumidora sobreendeudada es un hecho comprobado mediante los elementos documentales incorporados en la causa. Se trata de una empleada en relación de dependencia (se desempeña en la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios) que ha solicitado diversos préstamos ante proveedores no financieros de crédito, como así también ante entidades bancarias.

Explicó que el fallecimiento de su marido provocó que su salario sea el único sostén de la economía familiar, pero actualmente -ante la cantidad de descuentos de haberes correspondientes a los embargos derivados del otorgamiento de tales créditos, como así también las medidas decretadas en los juicios ejecutivos iniciados en su contra- el concursamiento es la única solución para su difícil situación financiera.

En ese contexto, denunció que carece de fondos suficientes para abonar las publicaciones edictales y el adelanto establecido por el juez del concurso para el pago de las cartas a los acreedores.

En definitiva, argumentó que lo decidido en la instancia de grado provoca una violación de su derecho humano de acceso a la justicia.

4°) Lo expuesto en el considerando que antecede revela que se ha configurado en autos un escenario que no ha sido previsto por el legislador concursal.

No existe una solución específica para la reestructuración de deudas de la persona humana consumidora y, aunque en tales casos resulten aplicables las reglas atinentes al pequeño concurso (arts. 288 y 289, LCQ), ninguna previsión relativa a los costos asociados al procedimiento fue prevista en la ley 24.522.

Si bien inicialmente la deudora solicitó la tramitación de un beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del Código Procesal, luego -en su memorial- solicitó la aplicación del beneficio de justicia gratuita que prevé el art. 53 de la ley 24.240; petición que fue acompañada por la Fiscal General en el dictamen que antecede.

En primer lugar, cabe destacar que ninguna duda cabe en punto a que la tramitación del beneficio de litigar sin gastos es improcedente, pues si se considera que alguna franquicia es aplicable en autos, luego -tratándose de una



consumidora- toda exención de gastos debe necesariamente concretarse a través del beneficio de justicia gratuita.

Pero la Sala considera que el beneficio de justicia gratuita es inaplicable en sede concursal, por incompatible.

Veamos:

Esta Cámara de Apelaciones, mediante fallo plenario, ha definido el alcance que cabe reconocer al beneficio de justicia gratuita que prevé el art. 53 de la ley 24.240 en los autos “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (sentencia del 21/12/2021). En esa oportunidad, fue establecido que además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la iniciación del proceso, aquella franquicia exime al consumidor del pago de las costas del proceso.

Si esa doctrina plenaria resultara aplicable en el ámbito concursal, el deudor que pretende reestructurar su deuda a través del concurso preventivo, sería absolutamente relevado de pagar los costos asociados a ese tipo de proceso.

Aunque, tal como será desarrollado en el considerando 5°, este tribunal considera que es excepcionalmente posible eximir al consumidor concursado del pago relativo a la publicación de edictos y gastos de correspondencia, no es posible conceder tales franquicias mediante el beneficio de justicia gratuita pues entonces, dado su alcance, ello significaría también relevar a ese deudor de pagar los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento; lo cual es inaceptable.

Según la ley 24.522, el trámite del concurso preventivo requiere la participación de un síndico, que resulta designado por sorteo según los listados que cada cuatro años elabora esta Cámara de Apelaciones.

Se trata de una función indelegable (art. 252, LCQ) y toda designación es irrenunciable, salvo causa grave que impida su desempeño (art. 255, LCQ).

En otras palabras, a diferencia del letrado del consumidor -quien decide si acepta o no el patrocinio o la representación cuando el caso llega a su conocimiento-, el profesional que aspira a ejercer la sindicatura no se halla facultado para declinar el cargo: su aceptación es obligatoria y su apartamiento injustificado trae aparejadas consecuencias que comprometen su propia permanencia en la función, pues ello puede proyectar efectos en todos los demás expedientes en los que ese funcionario interviene.



Véase que cuando el síndico se inscribe a fin de participar del procedimiento de confección de listas que prevé el art. 253, LCQ, lo hace con sujeción a un reglamento (RJComercial) y a una ley (24.522) que en modo alguno prevén que su tarea no será remunerada.

Ninguna de tales normas contempla la posibilidad de que la tarea del síndico sea cumplida sin retribución.

Por el contrario, la actividad que despliega la sindicatura es, por definición, una función remunerada, cuyo derecho a honorarios encuentra fuente propia en el ordenamiento concursal y participa de la protección constitucional de la propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

De lo anterior se sigue que admitir el beneficio de justicia gratuita en el concurso preventivo, con el alcance amplio que le reconoce la doctrina plenaria establecida en el fallo “Hambo”, conduciría a un resultado inadmisibles: el deudor quedaría relevado, ex ante, del pago de los honorarios de un funcionario que no eligió actuar en su causa, que tampoco pudo negarse a hacerlo y que tiene derecho a ser retribuido por una labor que la ley le impone cumplir de modo personal e indelegable.

Y no obsta a esta conclusión la circunstancia de que, en ciertas quiebras clausuradas por falta de activo, pueda ocurrir que el síndico no perciba suma alguna en concepto de honorarios, dado que tal hipótesis no equivale -ni puede equipararse- a la liberación anticipada que supone el beneficio de justicia gratuita.

Es que, en tales excepcionales casos, la frustración del cobro de la retribución profesional es una contingencia sobreviniente, derivada de la insuficiencia del patrimonio falencial, que no suprime el derecho del síndico a la regulación de sus honorarios ni releva al fallido de abonarlos; tanto así que la configuración de tal escenario importa una presunción de fraude que el juez debe comunicar a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente (conf. art. 233, LCQ).

Aquí, en cambio, aceptar la tesis que proponen el recurrente y la Fiscal General y, por tanto, aplicar en autos el beneficio de justicia gratuita, implica desconocer de antemano el carácter remunerado de la función del síndico y trasladar a ese auxiliar de justicia el costo de un proceso instado en interés del propio deudor.

Por consiguiente, no es posible establecer pretoriamente un régimen de gratuidad procesal que suprima el derecho de la sindicatura a obtener la



remuneración que, mediante pautas específicas (arts. 265 a 272, LCQ), el legislador ha reconocido a tales auxiliares de justicia.

5°) Ante tal conclusión, la solución del caso debe encontrar apoyatura en otras fuentes del ordenamiento jurídico.

A ese fin, conviene recordar que los derechos del consumidor son una especie del género “derechos humanos” (conf. Gheri, C. y otros, *Derecho y responsabilidades de las empresas y consumidores*, Buenos Aires, 1994, ps. 22/23) o, más particularmente, un “derecho civil constitucionalizado” (conf. Lorenzetti, R., *Consumidores*, Santa Fe, 2009, p. 45), y puesto que un principio basilar en la materia es, justamente, el de asegurar al consumidor el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz, lo cual debe entenderse inclusive como una exigencia de orden público (conf. Uzal, M., *La protección al consumidor en el ámbito de la ley internacional: la ley aplicable y la jurisdicción competente*, en Academia Judicial Internacional, “Relaciones de Consumo, Derecho y Economía”, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 163, espec. ps. 189/190), la interpretación judicial debe dar prelación al derecho constitucionalmente protegido de modo expreso, por encima del que tiene simple fundamento de derecho común.

La Constitución Nacional es la fuente principal del derecho del consumo y, por tanto, si otras reglas legales de jerarquía inferior establecen requisitos que, cuando se trata de personas vulnerables, se erigen en obstáculos para el acceso a la justicia, el juez debe armonizar las normas en aparente contradicción y encontrar una solución que resuelva ese dilema.

Por consiguiente, pese a la ausencia de tratamiento legal sobre este específico asunto, el juez tiene el “deber de resolver” (art. 3 CCyC) y a ese fin debe conceder innegable prioridad a los derechos constitucionales.

Lo expuesto conduce a establecer que las barreras que, dadas las circunstancias del caso, representan los requisitos de previo pago de los edictos (art. 27, LCQ) y gastos de correspondencia (art. 29, LCQ) deben ser sorteadas del siguiente modo: **(a)** las publicaciones edictales se concretarán exclusivamente en el Boletín Oficial, sin cargo (conf. CNCom., Sala F, 7/7/2023, “Zupan, Matías s/ concurso preventivo”; Sala B, 4/12/2023, “Suhayda, Natalia s/ concurso preventivo”) y **(b)** las notificaciones a los acreedores serán efectuadas por cédula formato papel, cuya confección se encomienda al letrado patrocinante de la señora Sánchez.

6°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:



(a) Confirmar la resolución emitida en fs. 16 del expediente caratulado “Sánchez, Lorena Soledad s/ concurso preventivo s/ beneficio de litigar sin gastos” (n° 9096/2025) que rechazó el pedido tendiente a obtener la franquicia que prevé el art. 78 del Código Procesal.

(b) Revocar el pronunciamiento de fs. 130 de las presentes actuaciones, que tuvo por desistido el concurso preventivo en los términos del art. 30 de la LCQ y establecer que (i) las publicaciones edictales se concretarán - exclusivamente y sin cargo- en el Boletín Oficial de la República Argentina y (ii) las notificaciones a los acreedores serán efectuadas por cédula formato papel, cuya confección se encomienda al letrado patrocinante de la señora Sánchez.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y n° 10/2025), y devuélvase el presente cuadernillo -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen, para ser incorporado en el juicio principal.

El Dr. Lucchelli suscribe este pronunciamiento pues ha sido designado por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en la Vocalía n° 11.

El Dr. Machin ha sido designado por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en la Vocalía n° 12, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara





Expediente Número: COM - 9096/2025 **Autos:**
SANCHEZ, LORENA SOLEDAD s/BENEFICIO DE
LITIGAR SIN GASTOS **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA D / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen los autos “Sánchez, Lorena Soledad s/ concurso preventivo” (expte. nro. 6438/2025) y “Sánchez, Lorena Soledad S/Beneficio de Litigar Sin Gastos” (expte nro. 9096/2025) con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del 05/06/2025 y 26/05/2025 dictadas respectivamente en cada uno de los referidos actuados.

Atento a la vinculación entre las resoluciones referidas y los agravios articulados, considero pertinente tratar en forma conjunta los recursos interpuestos en los mismos.

2. Resolución apelada en los autos “Sánchez, Lorena Soledad s/ concurso preventivo” (expte. nro. 6438/2025).

En la resolución apelada dictada el 05/06/2025, el magistrado de grado tuvo por desistido como sanción el trámite concursal promovido por la Sra. Sánchez.

Para así decidir el magistrado consideró que, conforme lo establece el artículo 30 Ley 24.522, la deudora no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de la carga procesal relativa a la publicación de edictos, a pesar de la intimación cursada al efecto.

Sostuvo que la normativa concursal no contempla ningún supuesto de eximición de gastos cuando se opta por este tipo de procedimiento, resultando *“inadmisible recurrir a la figura del concurso preventivo en un contexto de insolvencia sin una perspectiva cierta de su restablecimiento para posibilitar la reorganización patrimonial, no solo hacer frente a los gastos erogados para su tramitación sino eventualmente, para obtener una propuesta de saneamiento con los acreedores”*.

La Sra. Sánchez interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 134/148, siendo el primero rechazado y el segundo concedido mediante resolución de fecha 12/06/2025.

Se agravió por entender que el magistrado de grado omitió considerar su condición de consumidora hipervulnerable, circunstancia que imponía la aplicación de la protección prevista en el artículo 53 de la Ley 24.240, el cual consagra la gratuidad en los procesos en los que el consumidor revista la calidad de parte.

Señaló que, el desistimiento sanción en el caso implicaría *“que una consumidora hipervulnerable como la suscripta no tiene derecho, que es una apátrida, una persona invisible, que no puede celebrar un contrato de trabajo, que no puede acceder a las ayudas de los servicios sociales, a la seguridad, a la justicia, ni siquiera al sistema de salud”*.

Manifestó que, si bien la ley N° 24.522 permite a una persona humana solicitar su propio concurso preventivo a los fines de reestructurar sus deudas, *“no contiene ninguna normativa que proteja la dignidad de una persona humana consumidora”*.

Expuso que, según los presupuestos acompañados en autos, las publicaciones de los edictos exigidas por la normativa concursal insumen la suma de \$1.161.488,74, monto que resulta de imposible cumplimiento en su situación patrimonial actual.

La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 153/154, propiciando su rechazo.

Sostuvo que *“La Ley de Concursos N° 24.522 es clara y precisa en el tema de la publicación de los edictos ordenados en el decreto de apertura, como asimismo el depósito de los fondos necesarios para el envío de la correspondencia a los Señores acreedores, ambos hechos incumplidos por la concursada”*.

3. Resolución apelada en los autos “Sánchez, Lorena Soledad s/Beneficio de Litigar Sin Gastos” (expte nro. 9096/2025).



En la resolución apelada dictada el 26/05/2025 en los autos caratulados “Sánchez, Lorena Soledad s/Beneficio de Litigar Sin Gastos” (expte nro. 9096/2025), el magistrado de grado rechazó in limine el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. Sánchez.

Para así decidir el magistrado de grado consideró que “*el concurso preventivo no es per se circunstancia suficientemente ni demostrativa de la insuficiencia de fondos para afrontar los gastos del proceso*”.

Sostuvo que la normativa concursal no contempla ningún supuesto de eximición de gastos, resultando “*inadmisible recurrir a la figura del concurso preventivo en un contexto de insolvencia sin una perspectiva cierta de su restablecimiento para posibilitar la reorganización patrimonial, no solo hacer frente a los gastos erogados para su tramitación sino eventualmente, para obtener una propuesta de saneamiento con los acreedores*”.

Apeló la Sra. Lorena Soledad Sánchez y fundó su recurso a fs. 17/32.

Sostuvo que el magistrado de grado “*resolvió la cuestión bajo el régimen de la ley Nº 24522, omitiendo expresamente el art. 78 CPCCN y demás normas constitucionales que regulan el derecho a acceder a la justicia sin obstáculo de ninguna naturaleza*”.

Refirió ser “*consumidora hipervulnerable*”, encontrándose “*en total estado de vulnerabilidad e incertidumbre*”, lo que repercute en su vida personal, familiar, laboral y social.

La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 53/54, propiciando su rechazo.

Sostuvo que la ley 24.522 “*no contempla ningún caso que permita promover el presente Incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos*”, como así tampoco la posibilidad de continuar el trámite del concurso preventivo sin abonar los gastos del mismo.

4. Antecedentes de los autos “Sánchez, Lorena Soledad s/ concurso preventivo” (expediente nro. 6438/2025).



De la compulsa de los autos “Sánchez, Lorena Soledad s/ concurso preventivo” (expediente nro. 6438/2025) surge que la Sra. Sánchez se presentó en concurso preventivo el 08/04/2025, habiéndose decretado su apertura el 12/05/2025.

En su presentación refirió que el 30/06/2009 su esposo falleció y que, desde entonces, asumió en forma exclusiva la alimentación, educación y esparcimiento de su hijo, afrontando en soledad las cargas económicas y personales que implicó su crianza.

Indicó que, para hacer frente a tal situación, recurrió a diversas entidades financieras que operan de manera informal y sin mayores exigencias. Sostuvo que, en un primer momento, los créditos parecieron ofrecer una salida rápida, pero con el tiempo se convirtieron en una carga insostenible.

Señaló que, como consecuencia de dichos créditos, se promovieron distintos procesos ejecutivos en su contra, siendo el primero de ellos los autos “B.L.G. Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Ltda. c/ Sánchez, Lorena Soledad s/ Ejecutivo” (Expte. N°12861/2020) iniciado el 30/11/2020, el cual no fue impulsado por la parte actora y que, el 05/02/2021, se iniciaron los autos “Dykerman, Débora Judith c/ Sánchez, Lorena Soledad s/ Ejecutivo” (Expte. N°621/2021), el que fue cancelado en su totalidad el 03/11/2023.

Destacó que, el 14/05/2024 y 15/05/2024, fueron iniciados nuevos procesos bajo los expedientes “Moreno, Ariel Osvaldo c/ Sánchez, Lorena Soledad s/ Ejecutivo” (N° 10206/2024) y “Credigol S.A.S. c/ Sánchez, Lorena Soledad s/ Ejecutivo” (N° 10225/2024), respectivamente, los que derivaron en la traba de embargos judiciales sobre sus haberes mensuales, afectando un 10% en cada caso y sumando en conjunto el límite legal del 20%.

Adicionalmente, relató que sus haberes mensuales se encuentran comprometidos por múltiples descuentos: embargos judiciales, adelantos de sueldo otorgados por su empleador y deducciones automáticas por créditos personales con el Banco Ciudad.



Finalmente, expresó su preocupación ante la posibilidad de que se inicien nuevos procesos ejecutivos con documentos que habría firmado en blanco, y solicitó que se evalúe su situación a la luz de su estado de vulnerabilidad económica y social.

El 20/05/2025 la concursada solicitó la formación de un incidente de beneficio de litigar sin gastos, lo fue desestimado in limine por el magistrado de grado a fs. 74.

Para así decidir el magistrado consideró que *“el beneficio para litigar sin gastos se trata de un trámite independiente, que debe iniciarse ante la Mesa de Entradas de la Cámara Comercial”* y que, *“la normativa concursal no prevé la posibilidad de que se atiendan cuestiones particulares de los deudores. Quien se somete voluntariamente a este procedimiento, conoce de antemano los costos que le demandará, no pudiendo, luego, pretender eximirse de ellos so pretexto de carecer de los fondos necesarios para hacerlo”*.

El 27/05/2025 el magistrado intimó a la deudora a que acreditara la publicación edictal (Boletín Oficial y Diario Popular) y depositara la suma estimada en concepto de gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de tener por desistido el concurso preventivo (art. 30, LCQ)

A fs. 110/112 la Sra. Sánchez requirió una prórroga para el pago de gastos, lo que fue desestimado a fs. 114.

Finalmente, el 05/06/2025 el magistrado de grado dictó la resolución recurrida.

5. Antecedentes de los autos “Sánchez, Lorena Soledad s/Beneficio de Litigar Sin Gastos” (expte nro. 9096/2025).

El 20/05/2025 la Sra. Sánchez inició el beneficio de litigar sin gastos.

En su presentación señaló que *“el beneficio se solicita en relación a los autos Sánchez Lorena Soledad s/ Concurso Preventivo (expte. 6438/2025)”*, atento a que *“en los mencionados autos, la resolución de apertura del concurso se ordena ... abrir una cuenta en el banco de depósitos judiciales a fin de depositar el importe de \$71.000,*

dentro del plazo de tres (3) bajo apercibimiento de tenerla por desistida del concurso”, como así también “publicar edictos en el Boletín Oficial de la Nación y en el Diario Popular por el término de cinco días” y la remisión de las cartas certificadas a los acreedores, lo que no puede ser afrontado por su parte.

Finalmente, el 26/05/2025 el magistrado dictó la resolución recurrida.

6. Análisis de la pretensión recursiva.

De los agravios reseñados y de los antecedentes de la causa surge que la cuestión a dirimir se circunscribe en determinar si corresponde - o no - declarar el desistimiento sanción del concurso preventivo de la Sra. Sánchez y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos por ella pretendido.

En forma preliminar, a los fines de abordar la cuestión planteada en autos resulta imprescindible realizar un análisis de las cuestiones de orden público que subyacen en autos y su incidencia en la solución del caso, resultando menester expedirme acerca de: i) la calidad de consumidora sobreendeudada de la peticionante; ii) la problemática económica, social y cultural del sobreendeudamiento; iii) los derechos constitucionales en juego; iv) los procedimientos concursales o administrativos como solución al sobreendeudamiento del consumidor; v) El acceso a la justicia y el beneficio de gratuidad.

I) La calidad de consumidora sobreendeudada de la peticionante:

El sobreendeudamiento del consumidor es aquella situación de desequilibrio, con estado de cesación de pagos o sin él, entre los ingresos ordinarios de un sujeto y las obligaciones asumidas como consecuencia de sus relaciones de consumo, resultando que, aquellas obligaciones no contraídas en el marco de una actividad especulativa del consumidor generan que el sujeto se vea imposibilitado de hacer frente a las erogaciones necesarias para solventar su manutención digna y la de su grupo familiar.



Este estado patrimonial posee aristas particulares pues no se llega a esta situación por la actividad empresarial, comercial o profesional del sujeto, sino que su causa obedece a deudas de consumo y otras derivadas de ellas. Estas no provienen de su actividad especulativa sino de su obligación de vivir y cubrir necesidades básicas personales o familiares, resultando de esta forma, una afectación no solo de tipo patrimonial, sino también a la dignidad de la persona y su grupo familiar.

El consumidor, persona humana, que se encuentra en esta situación se convierte en un sujeto excluido de la sociedad de la cual forma parte, puesto que le es restringido su derecho al acceso de una vivienda digna, a bienes primarios y a todos aquellos que precise para desempeñarse mínimamente en sus relaciones sociales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *“La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento”. El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros”* (CSJN, 15/03/2007. “Rinaldi Francisco A. y o. c/Guzmán Toledo, Ronal C. y o. s/ ejecución hipotecaria”, Fallos 330:855).

Ahora bien, en el caso, la Sra. Sánchez se encuentra comprendida dentro de la categoría de consumidora sobreendeudada, conforme se desprende de las constancias incorporadas a las causas y del contexto económico y social que la atraviesa.

En particular, de la compulsa de las actuaciones surge que la Sra. Sánchez presta tareas bajo relación de dependencia para la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios desde el año 2003.

Asimismo, se advierte que las deudas denunciadas en autos no tienen origen en actividades especulativas ni en un emprendimiento empresarial propio, sino que obedecen a obligaciones contraídas en su carácter de consumidora, en el marco de su economía doméstica. Ello se encuentra corroborado por la nómina de acreedores acompañada en oportunidad de iniciar los autos “Sánchez, Lorena Soledad s/ Concurso preventivo” de la que surgen acreedores financieros tales como: Credigol S.A.S y Banco Ciudad de Buenos Aires (fs. 7/12).

Así también se advierte de la compulsa efectuada por el personal de esta Fiscalía en la página web del B.C.R.A. (https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Resultado_consulta_por_CUIT_CUIL_CDI.asp), que la Sra. Sánchez registra deuda con: Banco Ciudad de Buenos Aires; Fravega S.A.C.I. e I. y 3. Credifácil S.A.F. Todas estas entidades tienen como objeto - entre otros -, el otorgamiento de préstamos personales, créditos dinerarios, financiaciones en general y operaciones financieras.

De lo expuesto se destaca que las deudas de la Sra. Sánchez son con entidades financieras y no financieras que otorgan créditos al consumidor final.

De lo expuesto surge con claridad que la situación de sobreendeudamiento que atraviesa la Sra. Sánchez no es producto de una actividad comercial o empresaria, sino que tiene origen en la acumulación de deudas de consumo contraídas en contextos de vulnerabilidad económica y necesidad personal. Todo ello revela que la Sra. Sánchez ha visto comprometido su ingreso vital en razón de la acumulación de créditos de consumo, resultando ser —sin lugar a dudas— una consumidora sobreendeudada.

En consecuencia, en el caso, *“se impone la necesidad de adopción de políticas especiales para colectivos vulnerables, en*



forma general o específica de consumo que surgen de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, como ser las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Directrices de Naciones Unidas de Protección del Consumidor, y de la Resolución n° 36/GMC/19 del principios fundamentales de los sistemas de protección al consumidor del MERCOSUR, entre otros” (CNCom, Sala F, “Zupan, Matías German s/ concurso preventivo”, de fecha 07/07/2023).

(ii) La problemática económica, social y cultural del sobreendeudamiento.

El análisis del caso debe ser contextualizado, frente a un fenómeno de impacto económico y social. Para su comprensión los operadores jurídicos deben considerar el escenario en que sucedió el endeudamiento para poder lograr una interpretación de las normas aplicables teniendo en cuenta, finalidad de la ley, disposiciones que surjan de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 CCCN), de manera de propiciar una solución razonablemente fundada (art. 3 CCCN).

Por ello es que contextualizar y reconocer el sobreendeudamiento en la actual sociedad de consumo es esencial a los fines de seguir los lineamientos para la resolución del caso.

Las causas que originan la situación de insolvencia del consumidor son múltiples y no pueden reducirse a un único factor, sino a un conjunto de variables interrelacionadas que inciden directa o indirectamente sobre su patrimonio. Dichas circunstancias no sólo repercuten en el plano económico individual, sino que proyectan efectos de mayor alcance: el estado de sobreendeudamiento y la consiguiente insolvencia colocan al consumidor y a su núcleo familiar en una situación de vulnerabilidad extrema, caracterizada por la marginalidad y la exclusión social. Esta condición, en muchos casos, los expulsa del mercado, limitando su acceso a bienes y servicios esenciales y afectando, en definitiva, el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

En este sentido, las operaciones financieras y de crédito para el consumo constituyen una pieza imprescindible dentro del engranaje de la sociedad de consumo y producción en masa, de manera que habrá que contar con su progresiva expansión y afianzamiento (cfr. Anchával Hugo, *Insolvencia del consumidor*, Astrea, 2011, p. 2; Gheri Carlos Alberto, *Endeudamiento y sobreendeudamiento Desde el análisis económico del derecho*, La Ley, Año LXXIX N° 54, Tomo 2015-B, ISSN 0024-1636, 20/03/2015).

La conducta desplegada por algunos proveedores constituye un elemento determinante a la hora de analizar el fenómeno del sobreendeudamiento de la persona humana, en tanto las publicidades engañosas, las ventas y otorgamiento de préstamos sin una adecuada verificación crediticia, las condiciones leoninas de los contratos de adhesión, la ausencia de educación financiera, de consumo sustentable y responsable y las falencias en la información que brindan los proveedores, sumado al poco de control del Estado incrementan las posibilidades de caer en un sobreendeudamiento.

Se suma a la problemática expuesta que, en los últimos tiempos, han surgido numerosos actores dentro del sistema financiero - no bancarios y de libre acceso - siendo que muchos de ellos, aun no se encuentran regulados y/o sometidos a control en forma debida como sí lo están los agentes regulares que intervienen en el mercado como lo son las entidades financieras. Los primeros buscan captar masivamente el público menos atractivo para las grandes entidades reguladas encontrándose compelidos al acceso de ese tipo de crédito los sectores más vulnerables de la sociedad que sufren las consecuencias disvaliosas del sobreendeudamiento, sin capacidad de repago.

La responsabilidad de los proveedores de créditos no puede ser soslayada pues son quienes no realizan control alguno de solvencia de los tomadores, evaden la normativa suprallegal, no informan adecuadamente las consecuencias del incumplimiento y, por lo general, brindan estos créditos en condiciones usurarias y con tasas de financiación muy por encima del promedio del mercado oficial de empréstitos.





Convergen, además, aspectos tales como la educación financiera y la obligación de información a cargo de los proveedores, protagonistas del sistema financiero. Se suma en la observancia del contexto, aspectos de la macro y micro economía, inflación y depreciación monetaria, entre otras cuestiones.

En este sentido, de omitirse aspectos esenciales que suceden en la vida diaria de las personas en sus roles de consumidores/as, trabajadores/as indudablemente llegaremos a soluciones en abstracto o dogmáticas.

Es a la luz de estas consideraciones que debe analizarse la cuestión planteada en autos.

(iii) Los derechos constitucionales afectados. El sobreendeudamiento como condición de hipervulnerabilidad.

El Derecho del Consumidor en Argentina, desde el año 1993 ha registrado una evolución que ha sido evidentemente positiva, y nos ha llevado hacia un sistema integral de protección que posee raíz constitucional, comprende no sólo la ley especial sino principios generales y normativa codificada y administrativa, la cual se instrumentó teniendo como núcleo al consumidor como sujeto vulnerable considerando la existencia de desigualdad estructural en las relaciones de consumo, que requiere de la intervención niveladora del derecho.

La tutela especial de esta categoría de sujetos, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional (art.42), el Código Civil y Comercial, la ley 24.240 y en el principio in dubio pro consumidor (art. 3 de la última norma y arts. 1094 y 1095 CCCN). Se integra, entre otras, con las siguientes directrices: obligación de información (art. 4 de la ley 24.240 y art. 1100 del CCCN), condiciones previsibles y normales de uso de las cosas y servicios que respeten las instrucciones, normas para garantizar su seguridad (art. 5 y 6 de la ley 24.240), prohibición de prácticas publicitarias engañosas (art. 8 de la misma norma y art. 1001 del CCCN), trato digno y equitativo (art. 8 bis LCD y art. 1097 CCCN), prohibición de cláusulas abusivas (art. 37 LDC y 988,989 CCCN), beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC) y deber genérico de prevenir



el daño, que en la temática en estudio recae sobre los proveedores (art. 1710 CCCN), entre otros.

El art. 42 de la Constitución Nacional dispone que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Es la propia Constitución Nación que indica en el párrafo siguiente del artículo referenciado que son las autoridades, quienes se encuentran obligadas a proveer a la protección de esos derechos, debiendo la legislación establecer con procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Además de aplicase la normativa tutelar deben tenerse en cuenta las capas de vulnerabilidades que pueden afectar a una misma persona inmersa en una situación de consumo.

El consumidor que se encuentra en situación de sobreendeudamiento se convierte en un sujeto excluido, hipervulnerable puesto que ve restringido su derecho al acceso a bienes primarios; bienes fundamentales que el individuo necesita para desempeñarse mínimamente en sociedad: libertad, trabajo, vivienda, educación y salud. Se trata de derechos predemocráticos, en el sentido de que son un presupuesto para el contrato social; son un mínimo social y, desde el punto de vista jurídico, una garantía estatal mínima (cfr. Lorenzetti, Consumidores, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 17). ver texto.

Es indiscutible que la vulnerabilidad del usuario se manifiesta por la situación de debilidad o fragilidad en la que queda expuesto como consecuencia de la desigualdad estructural en relación con el proveedor. La misma se torna en hipervulnerabilidad ante determinadas situaciones que implican, por ejemplo, alguna dificultad para tomar decisiones razonables y ejercer sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con otros usuarios.





De esta forma, existe hipervulnerabilidad cuando la situación de desigualdad estructural a la que está expuesto el o la consumidora proviene de factores que no sólo involucran la desigualdad propia de la relación de consumo, sino también, factores estructurales de la sociedad, existentes ya sea por mandatos culturales, sociales o por la inferioridad de recursos, información y educación que la incrementan. Es decir, se suman capas de vulnerabilidades en un mismo sujeto.

No se puede perder de vista que la tutela de los derechos en juego, no está satisfecha si se abordan los canales de solución del conflicto con regímenes estáticos que no pueden ser en ningún caso compatibles con la tutela de los derechos de las y los consumidores.

La vigencia del Estado de Derecho Constitucional exige que, frente al problema del sobreendeudamiento, el juez realice su mayor esfuerzo para elaborar una respuesta jurisdiccional lo más adecuada y eficiente posible. Un Estado de Derecho Constitucional implica afirmar que rige el principio de la decisión mayoritaria con el límite de los derechos fundamentales, los cuales, por su pertenencia al género humano, son inalienables. La mayor garantía que se puede otorgar a estos derechos es que no sean derogados por las mayorías ni por el mercado. En el caso en que hay una disputa sobre derechos fundamentales, el juez no puede mantenerse al margen, sino que debe ser consciente de las insuficiencias del acceso a la justicia e intervenir para una rápida y efectiva satisfacción (cfr. Lorenzetti Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 111, 160, 401).

Se advierte de lo expuesto que la Sra. Sánchez, en su carácter de consumidora sobreendeudada, se encuentra comprendida dentro de la categoría de consumidora hipervulnerable.

(iv) Los procedimientos concursales o administrativos como solución al sobreendeudamiento del consumidor.

Al introducirnos en el análisis de los procedimientos que tutelan el sobreendeudamiento resulta indispensable recordar que la protección de los consumidores se vincula e integra con la defensa de los derechos humanos, la protección de los consumidores en el ámbito



contractual, en la adquisición de bienes y servicios, en la esfera ambiental, en el uso y el abuso de los medios tecnológicos y otros medios para dirigir la publicidad, y las diferentes políticas públicas de consumo, en el deber de prevenir el daño a cargo de los proveedores dadores de créditos y en el límite a las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión.

De esta forma, y en particular en el caso del sobreendeudamiento y su solución puede llegar a colisionar con el derecho de propiedad de los acreedores (art. 17 CN), pero sostienen la protección integral de la familia, el acceso a una vivienda digna del consumidor (art. 14 bis CN) y a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (art. 42 CN).

Siendo tantos los derechos involucrados, analizar las herramientas que protegen al consumidor en un estado de sobreendeudamiento exige interpretar el ordenamiento jurídico como un todo armónico y coherente en busca del equilibrio entre sus distintos principios y reglas para dar solución al conflicto.

La Ley de Concursos y Quiebras, en la medida que regula los procesos que otorgan una solución legal ante el estado de cesación de pagos no se presta como una solución efectiva, aunque sea legal ante el sobreendeudamiento del consumidor pues no es eficiente por razones de costo, complejidad de los procesos y duración de los mismos.

Si tenemos en cuenta que las finalidades de los procedimientos previstos en la ley 24.522 son la protección del crédito, la conservación de la empresa o la salvaguarda de las fuentes de trabajo, nos daremos cuenta que la telesis normativa es muy lejana o diferente de la que debe primar en un proceso de sobreendeudamiento de una persona humana consumidora: la protección de su dignidad.

El concurso del consumidor sobreendeudado es técnicamente un proceso al cual se somete el patrimonio de una persona humana sin actividad económica como, por ejemplo, un empleado bajo relación de dependencia (como en el caso) forzado patrimonialmente





por deudas que no surgen de la actividad especulativa o comercial, sino que son resultado del consumo de bienes y servicios.

La problemática que se plantea al aplicar las normas concursales es que la ley 24.522 no distingue ni establece una diferenciación entre los sujetos que tutela, disponiendo de un único modelo de proceso principalmente destinado a pequeñas, medianas o grandes empresas, que equipara la situación patrimonial del consumidor con las de empresas de gran envergadura.

Es que, si bien la apertura del concurso preventivo de la Sra. Sánchez fue dispuesta en los términos de los arts. 288 y 289 LCQ, la diferenciación que dispone la referida normativa para los pequeños concursos importa una simplificación procedimental mínima que no contempla las características específicas de la problemática del consumidor, sino que su esencia de aplicación sigue estando destinada al comerciante.

Ante tal situación, la búsqueda de una solución adecuada implica que se deje de lado una visión que limite la apertura del proceso de reestructuración de deuda armonizando el ordenamiento jurídico en su integridad.

De ello se deriva la necesidad de brindar una solución jurídica más flexible que permita sortear el obstáculo de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado (cfr. CNCom, Sala F, en autos “Zupan, Matias German s/ Concurso preventivo”, de fecha 07/07/2023).

Resulta evidente que se requiere una norma que regule específicamente tal evento social y económico que impacta sobre derechos esenciales y económicos en general. No obstante, mientras el Poder Legislativo no avance en tal sentido, es el Poder Judicial quien, con un abordaje integral de la normativa vigente y jurisprudencia debe propiciar una respuesta para salvaguardar los intereses y derechos en juego. Ergo de momento subyace la Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522) y la ley Defensa de los derechos de las y los consumidores (N° 24.240) como estamentos legales vigentes sobre los que será necesario realizar un análisis de integración, teniendo como principal objetivo dar efectiva tutela a los derechos de raigambre constitucional en juego.



Si bien los puntos de análisis sobre el adecuado proceso de resolución de conflictos ante el sobreendeudamiento de personas humanas son variados y de diferentes índoles, resulta menester, en el presente caso, puntualizar cómo armonizar e integrar la debida información y publicidad que se le debe dar a la apertura del concurso (arts. 27,28 y 29 LCQ) y la gratuidad prevista en el art. 53 LDC.

El procedimiento concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor y a tal fin ordena el ejercicio de las pretensiones promovidas contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal (CJSN, Fallos 327:1002, “Florio y Compañía ICSA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Niz”, donde la Corte se remitió a los fundamentos del dictamen de la Procuración General).

Sin embargo, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley - en este caso, la reestructuración de las deudas -, en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, o cuando su aplicación torne ilusorios derechos consagrados constitucionalmente, corresponde armonizar las normativas a los efectos de asegurar la tutela de los derechos involucrados.

Sentado lo expuesto, condicionar - como se hizo en el caso - la reestructuración de la deuda de la consumidora sobreendeudada al pago de los edictos y gastos de correspondencia y sancionarlo con el desistimiento de su concurso preventivo, conlleva una denegación de justicia y vulneración de los derechos humanos fundamentales del deudor consumidor.

En el caso, el magistrado de grado entendió que la Sra. Sánchez decidió someterse voluntariamente a la Ley de Concursos y Quiebras al solicitar su concurso preventivo. Refirió también que dicha normativa no establece la gratuidad de las publicaciones de edictos, ni la exención de depósitos.

Un análisis lineal de la ley falencial - como el realizado por el magistrado de grado - llevaría a la conclusión que el





sobreendeudado queda sin alternativa posible para reestablecer su estatus y poder reinsertarse económica y socialmente.

Aun cuando se reconoce y promueve la necesidad de una norma especial, no puede admitirse una respuesta al justiciable como la de autos, cuando podría alcanzarse una solución que contemple una interpretación armónica de las normas vigentes.

Una solución en contrario implicaría frustrar el acceso a la solución preventiva que la deudora intenta valerse. De ello se deriva, la necesidad de brindar una solución jurídica que permita sortear el obstáculo de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado que intentó revertir su situación (cfr. dictamen nro. 803/2023, en autos “Zupan, Matías German s/ Concurso preventivo”, de fecha 27/04/2023, con fallo coincidente de la Sala F, de fecha 07/07/2023).

v) Beneficio de gratuidad. Acceso a la justicia.

De lo precedentemente expuesto y, en atención a la condición de consumidora hipervulnerable de la peticionante, considero que corresponde aplicar al caso el beneficio de gratuidad contenido en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Al respecto, ya se ha sostenido que *“la literalidad del dispositivo contenido en el artículo 53 de la ley 24.240 de defensa del consumidor -t.o. por el art. 28, L. 26361- no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal, por lo cual quien demanda en el ámbito nacional con fundamento en una relación de consumo está eximido de abonar la tasa de justicia que concierte el acceso a la jurisdicción y los demás gastos que genere la tramitación del proceso”* (Cám. Nac. Com., sala F, “San Miguel, Martín Hector, y otros c. Caja de Seguros S.A.” 29/06/2010; Cam Nac. Com., sala F, “Piñero José María Fernando y otro c. Sancor Seguros” 23/08/2012, en idéntico sentido Cám. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, “Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina SA y otro. s/ Daños y Perjuicios”, 13/07/2012).



Así pues, la parte final del art. 53 de la ley 24.240 establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Ello significa que, al conferirse automáticamente el beneficio de justicia gratuita se configura una presunción iuris tantum a favor del consumidor por dos motivos: el primero porque se lo considera que carece de los recursos económicos necesarios para enfrentar el proceso y se lo exime de la totalidad de los gastos, costos y costas que pueda insumir la tramitación; y el segundo, teniendo en consideración el propósito tuitivo de la norma y que considera al consumidor no sólo como un sujeto vulnerable susceptible de protección, sino también, como ya lo he expresado, un medio a fin de regular el actual mercado económico.

En tal sentido, la gratuidad en el acceso a la justicia es condición sine qua non para el efectivo funcionamiento del sistema jurídico diseñado a partir del artículo 42 de la Constitución Nacional.

La aplicación de esta normativa debe realizarse independientemente de cuál sea el ámbito en el cual la relación sea examinada.

Sostener, por ejemplo, que los principios del derecho de los consumidores carecen de fuerza o ven menguada su importancia sólo por el hecho de que deban ser aplicados en un ámbito diferente (vgr. en un escenario concursal), es equivalente a negar su existencia.

En esta inteligencia, existió en autos un apartamiento de la normativa de orden público, pues corresponde el otorgamiento del beneficio de gratuidad en los procesos donde se encuentran involucradas cuestiones de consumo.

Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para





evitar las injusticias que de ella resultan (Galeazzi, Mariela Verbic, Francisco, "Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita", La Ley 02/10/2014, 5; La Ley 2014-E, 462).

El art. 53 in fine de la ley 24.240 determina que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".

Huelga mencionar que la cuestión relativa al alcance del beneficio de justicia gratuita ha quedado superada de conformidad con la doctrina plenaria sentada en los autos "Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21/12/21 que determinó que el "beneficio de justicia gratuita" que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

De lo expuesto surge que, lo resuelto por el magistrado de grado conllevaría una denegación de justicia de un consumidor sobreendeudado, cuya situación debió ser analizada aplicando de forma integral y armónica la normativa aplicable a su respecto.

En el caso, la ausencia de integración normativa conlleva la vulneración del derecho de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado y no brinda una solución a la problemática planteada, -que es diversa a la de un comerciante o empresa en concurso- anulando cualquier posibilidad de lograr la finalidad de la norma concursal, que es el anoticiamiento de la apertura del proceso concursal a los acreedores.

Ello cuando, prima facie, parte de los acreedores del de la Sra. Sánchez estarían percibiendo sus acreencias mediante descuentos en su sueldo.

Lo expuesto agrava aún más la situación de la deudora que, al no poder acceder al proceso judicial que le permita revertir la



situación en la que se encuentra, queda absolutamente desprovista de una garantía judicial efectiva y acceso a la justicia y expuesto a posibles conductas abusivas como el bloqueo de su cuenta sueldo o la retención de fondos, que permiten al acreedor/proveedor financiero lograr su cobro sin necesidad de accionar judicialmente. Es decir, de este modo a través de la jurisdicción se obstruiría al consumidor sobreendeudado toda posible defensa.

“En el vértice de la escala valorativa constitucional se ubica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva – la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114, párr. tercer, ap. 6°, Const. Nac.), o la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, CPBA) – que no sólo es un derecho fundamental sino uno de los más trascendentes, por constituir el derecho a hacer valer los propios derecho”. “La operancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva impone... a los jueces el deber de prestar su protección en los casos concretos.” (Roberto O. Berizonce, Fundamentos y Confines de las Tutelas Procesales Diferenciadas, Tutelas procesales diferenciadas – I, Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, 2008-2, p. 38).

La interpretación que propician el magistrado de grado y la sindicatura conllevan una clara denegación de justicia y una vulneración de normas supralegales.

Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptada por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 5/2009 establece en su exposición de motivos que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas reglas tratan sobre el acceso a la justicia efectivo de este tipo de poblaciones o personas pero, para lo que interesa a este Capítulo, en la Sección segunda al establecer los beneficiarios de las Reglas introduce el concepto de vulnerabilidad de las personas humanas considerando en esa condición a aquellas que por razón de su edad, género estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran





especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El referido instrumento, formula una enumeración que no es taxativa apreciando como causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad y recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

No obstante ello en la sentencia recurrida el magistrado desconoció la especial tutela que debió brindársele al deudor como consumidor sobreendeudado, en tanto la protección de sus derechos debió integrarse a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, colocándose en caso contrario a la República Argentina en una situación de incumplimiento de obligaciones asumidas.

No cupo por ello intimar a la deudora a acreditar la publicación edictal y ante su incumplimiento tenerla por desistida.

En un caso similar al de autos, ante la necesidad de la publicación de edictos la Sala F del fuero dispuso la publicación de los edictos únicamente en el Boletín Oficial y sin cargo para el deudor consumidor, *“publicidad que se estima suficiente para dar a conocer la apertura del concurso preventivo”* (cfr. CNCom, Sala F, “Zupan, Matías German s/ concurso preventivo”, de fecha 07/07/2023).

A mayor abundamiento, considero que corresponde reconocer a la Sra. Sánchez el beneficio de la gratuidad de las actuaciones en los términos del art. 53 de la Ley 24.240.

En este sentido, estimo que deben arbitrarse los mecanismos necesarios para que la gratuidad - necesaria para garantizar el acceso a la justicia de la deudora consumidora - se materialice, tales como la publicación de edictos prevista por el art. 27 de la LCQ sin costo alguno para la deudora y la notificación por cédula



a los acreedores denunciados, garantizando así su debido emplazamiento.

7. Reserva Caso Federal.

Para el caso en que se dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de los consumidores consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 C.N.), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8. Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

6438/2025 - SANCHEZ, LORENA SOLEDAD s/CONCURSO
PREVENTIVO - EL

Señor Juez: informo a VS que, con fecha 23/05/2025, se libraron dos edictos (Boletín Oficial y Diario Popular); ese mismo día, se envió por Secretaría aquel dirigido al Boletín Oficial pero no existen constancias en autos de que la concursada hubiera efectuado el pago respectivo para concretar su publicación. Asimismo, informo que el 26/05/2025 se la intimó para que, en el plazo de cinco días, acredite la publicación edictal y deposite la suma estimada para los gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de tener por desistido el presente concurso preventivo; intimación que no fue cumplida, pese a encontrarse debidamente notificada con la cédula electrónica enviada el 27/05/2025. Es todo cuanto puedo informar a V.S. Buenos Aires, de 2025.

Buenos Aires, de 2025.

I.1. Se tiene presente el informe de la Secretaria.

2. El art. 27, LCQ, dispone que la resolución de apertura del concurso preventivo debe hacerse conocer por edictos a publicarse en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación se encuentra a cargo del deudor, y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado dicha resolución.



#39889681#458613727#20250604110311871



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

De otro lado, el art. 28, in fine, LCQ establece que el concursado debe justificar el cumplimiento de dicha publicación mediante los recibos pertinentes y el acompañamiento de un ejemplar del edicto, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Finalmente, el art. 30, LCQ, prevé que, cuando se incumpla con la publicación de edictos, se debe tener por desistido el proceso.

Las normas mencionadas propenden esencialmente a evitar maniobras dilatorias por parte del deudor en concurso; en tanto que la interpretación del art. 30, LCQ (que establece la imposición de la sanción) debe efectuarse caso por caso, procurando una aplicación racional de la norma, que conduzca a que sus objetivos se hallen, en definitiva, debidamente preservados (CNCom, Sala D, 07/10/21, "*Moncy Del Río, Ignacio s/ concurso preventivo*").

3. En el caso, conforme se desprende del informe elaborado por la Secretaría, la concursada no acreditó el cumplimiento de la publicación de edictos pese a la intimación cursada a tal efecto, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 30, LCQ.

4. En consecuencia, se tiene por desistido el presente concurso preventivo.

5. Notifíquese por Secretaría y, firme, comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

Registro de Juicios Universales por oficio electrónico por Secretaría.

II. Con prescindencia de lo planteado, no es posible soslayar que, en el caso, se encuentra por demás demostrado que la peticionaria no cuenta con fondos para hacer frente siquiera a los gastos (vgr. edictos, correspondencia, etc.). Y esta misma circunstancia se erige como evidencia de la poca probabilidad de que, eventualmente, pueda obtener una propuesta de saneamiento con sus acreedores y que, incluso, pueda hacer frente a los honorarios de la sindicatura, tornando improponible la continuación del trámite.



#39889681#458613727#20250604110311871



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

9096/2025 - SANCHEZ, LORENA SOLEDAD s/BENEFICIO DE
LITIGAR SIN GASTOS - EL

Buenos Aires, de 2025.

1. Por recibida las presentes actuaciones.
2. Si bien la cuestión ya fue analizada en el proceso principal, habida cuenta lo señalado en fs. 74:1 procederé a continuación a examinar la pertinencia del presente beneficio de litigar sin gastos.
3. El concurso preventivo no es *per se* circunstancia suficientemente ni demostrativa de la insuficiencia de fondos para afrontar los gastos del proceso. Es que, debido precisamente a la situación patrimonial (cesación de pagos), el deudor es quien opta por este tipo de proceso como método de reorganización para lograr finalmente la homologación del acuerdo con los acreedores.

Para ello, se somete a las reglas que la legislación concursal establece, entre las que se observa la necesidad de publicar edictos para poner en conocimiento a los terceros de su existencia. Y ello cobra especial relevancia, pues el efecto que acarrea para los interesados la publicación edictal es la presunción *iuris et de iure* del conocimiento del inicio del proceso colectivo. Esta actividad, implica indefectiblemente la erogación de gastos que deben ser solventados por el convocatario.



#40043582#456721487#20250523120819081



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

Lo anterior en modo alguna implica soslayar que el concurso preventivo parte de una base en la que el deudor, debido a su situación patrimonial, no puede hacer frente a sus obligaciones de manera normal y habitual. Pero aún así, la norma concursal no contempla ningún supuesto de eximición de gastos cuando se opta por este tipo de procedimiento. De modo que, la obligación del concursado de asumir esos costos está basada en disposiciones de orden público que deben ser cumplidas.

Además, la falta de recursos debe juzgarse específicamente en relación directa con la importancia y exigencias económicas de la acción principal, que en este caso lo constituye el concurso preventivo. De modo que aún cuando la peticionante se encuentre en una situación de relativa dificultad, resultan decisorias las características económicas del objeto principal. Entonces, si bien el beneficio encuentra sustento en principios de raigambre constitucional, como resultan ser los de garantía de defensa en juicio e igualdad ante la ley, ello en modo alguno implica que se deban desatender las normas que regulan el concurso preventivo (conf. arg. CNCom., Sala A, 11/08/21, *"Socialive SA C/ Unilever SA S/ beneficio de litigar sin gastos"*).

Y puesto a que, tal como ya fue señalado en el proceso principal, la deudora fue quien se sometió voluntariamente a este tipo de procedimiento, también se presume que conocía de antemano los costos que le demanda,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27

no pudiendo pretender ahora eximirse de ellos *so pretexto* de carecer de los fondos necesarios para hacerlo (conf. arg. CNCom, Sala E, 9/8/07, "*Martin, Sara s/ concurso preventivo*").

4. En definitiva, resulta a todas luces inadmisble recurrir a la figura del concurso preventivo en un contexto de insolvencia sin una perspectiva cierta de su restablecimiento para posibilitar la reorganización patrimonial, no solo hacer frente a los gastos erogados para su tramitación sino eventualmente, para obtener una propuesta de saneamiento con los acreedores.

5. A mayor abundamiento, repárase que el trámite del beneficio para litigar sin gastos prevé un parte contraria con derecho a resistirse a la pretensión (conf. art. 79 último párrafo y cc.).

Asimismo, el art. 84 de ese cuerpo legal dispone que "*...podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho...*".

Lo anterior no hace más que corroborar la improcedencia de la pretensión en el marco del concurso.

6. Por lo expuesto, desestimo liminarmente el presente beneficio de litigar sin gastos.

7. Notifíquese por Secretaría y regístrese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14 - SECRETARIA Nº 27



#40043582#456721487#20250523120819081

**4) SILVA LARA JULIANA S/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA Cámara Apelac.
Civil, Comercial y Laboral Reconquista, Santa Fe.**

Se rechaza el pedido de propia quiebra del consumidor sobreendeudado por abuso de derecho.

En 1ra instancia se considera que el deudor bien podría hallar en los remedios ordinarios o los procedimientos adecuados para abordar su endeudamiento y ajustarlo a sus ingresos, y le rechaza el pedido de propia quiebra por considerarlo un uso abusivo al pretender levantar cautelares con el proceso.

En Cámara, el voto del primer juez advierte que la ley no exige poseer bienes liquidables, no requiere juicios pendientes, no impone el agotamiento previo de soluciones extrajudiciales, y no distingue entre deudores según el origen de sus obligaciones. La confesión del estado de cesación de pagos no es suficiente, pero cumplió con los recaudos formales. Es una madre soltera víctima de violencia de género con un sueldo inembargable por los acreedores e insuficiente para sus gastos. La buena fe se presume y no se observa abuso ni la ley exige agotar otras vías. El principio de préstamo responsable -fundado en el art. 1710 CCCN, en los arts. 4 y 36 LDC - impone a los concedentes de crédito la obligación precontractual de verificar la capacidad de pago del consumidor antes de otorgar financiamiento y de abstenerse de hacerlo cuando esa capacidad haga previsible el sobreendeudamiento. Resume que debería revocarse la sentencia porque eligió la quiebra como una salida que el ordenamiento jurídico le ofrece ante una situación de impotencia patrimonial objetivamente verificable.

Los otros dos jueces analizan que la alternativa del Decreto N° 1014/26 resulta ser más beneficiosa desde un punto de vista macroeconómico y social, con directa repercusión en la optimización del derecho al crédito, donde se impone un tope del 25% para los códigos de descuento y por eso considera la quiebra directa como abusiva.



A. y S. N°: _____

Poder Judicial



21-25034291-5

SILVA LARA JULIANA S/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA

Camara Apelac. Civil, Comercial y Laboral

En la ciudad de Reconquista, Santa Fe, a los 30 días de junio de 2026, se reúnen los Jueces de esta Cámara, Dres. María Eugenia Chaperó, Santiago Andres Dalla Fontana y Mauricio Sánchez, para resolver los recursos interpuestos contra la resolución dictada por el Señor Juez a cargo del Juzgado de Distrito N° 4 en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, en los autos: **“SILVA LARA JULIANA S/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA”, CUIJ 21-25034291-5.** Acto seguido el Tribunal establece el orden de votación conforme con el estudio de autos: Chaperó, Dalla Fontana y Sánchez; y se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Es justa la sentencia apelada?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Chaperó dice: El recurso de nulidad no es sostenido en esta instancia y atento a que no advierto irregularidades en el procedimiento, ni vicios u omisiones en la sentencia que por su carácter insalvable impongan invalidarla, voto por la negativa.

A la misma cuestión, los Dres. Dalla Fontana y Sánchez votan de la misma manera.

A la segunda cuestión, la Dra. Chaperó dice:

1.- En resolución de fecha 01 de Septiembre de 2025 el Juez de Primera Instancia rechazó el pedido de quiebra efectuado por Lara Juliana Silva. Para así decidir el Magistrado en una escueta resolución consideró que “de ser cierta” (sic) la situación denunciada por la actora, el deudor bien podría hallar en los remedios ordinarios o los procedimientos adecuados para abordar su endeudamiento y ajustarlo a sus ingresos, sobre todo si se tiene en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de la Provincia de

Santa Fe en los autos “Coinauto s.a. c. Martins, Oscar A. s/ Ejecución Prendaria”. Señala el anterior que tampoco el actor invoca una causal excepcional distinta de las que afecta a la generalidad de la población (costo de vida y tasas de interés fijadas por las entidades crediticias), por lo que infiere se está utilizando el proceso falencial de manera irregular, abusando de su derecho (art. 10 CCCN) a empezar de nuevo (fresh start patrimonial). Así, sostuvo que con tales precedentes no se hace un uso funcional del derecho, reclamando su propia quiebra, que es un régimen de “excepción”, pensado y legislado para afrontar un estado excepcional de “insolvencia”, no reducido al sólo fin de obtener levantamiento de retenciones y/o cautelares dispuestas sobre su ingreso mensual, contrariando así lo normado por el art. 10 CCCN. Para finalizar cita el fallo “Castillo”, de fecha 07.09.2007 de la Sala IV Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, para rematar que “el deudor está utilizando abusiva y antifuncionalmente su derecho, intentando 'desbaratar' el derecho de sus acreedores y en contra de la regla contenida en el art. 1071 c.c., integradora de nuestro orden jurídico, si se observa una nota común dada por la inexistencia de bienes a liquidar, a lo cual se suma la inembargabilidad que en algunas jurisdicciones se reconoce a sus ingresos”.

Dicho decisorio fue recurrido por Lara Silva, quien expresa sus agravios en grado de apelación en la sede anterior. Se queja por cuanto el *a quo* no aborda realmente la situación personal y patrimonial de la actora, ya que -según la quejosa- se imita a suponer que existe un uso abusivo de la quiebra, cuando en el escrito inicial y con la documentación acompañada se acreditó de manera clara la cesación de pagos. Denuncia la recurrente que no hay en la sentencia una sola referencia puntual a los hechos narrados ni a la prueba ofrecida, lo que demuestra un tratamiento arbitrario del planteo. Puntualiza la actora que la LCQ admite que cualquier persona humana puede solicitar su propia quiebra sin exigir que se trate de comerciantes o que posea bienes distintos del salario. La finalidad no es sólo preservar a los acreedores sino también dar una respuesta ordenada a la situación de insolvencia y evitar así que el deudor quede atrapado en un círculo sin salida; y agrega que



Poder Judicial

el proceso concursal alcanza también al consumidor sobreendeudado, siendo un instituto de orden público que debe aplicarse de manera amplia. Insiste en que la quiebra voluntaria no es un abuso en sí misma sino un derecho del insolvente y que sólo puede calificarse de irregular si se demuestra malicia o fraude, lo que no ocurre en esta causa. Explica las características de la actora, consumidora, que contrajo deudas de consumo en clara desventaja frente a entidades financieras, remitiendo a un hecho puntual como lo es la pérdida del aporte económico del esposo como el comienzo de la crisis patrimonial, en un contexto de único sostén del hogar con hijo menor.

En escrito con cargo nro. 315/2026, la Procuración de Cámaras Extrapenal contesta la vista corrida y se expidió entendiendo que la sentencia recurrida debe revocarse, y hacerse lugar al pedido de quiebra. Así, el funcionario sostuvo *“cabe tener presente que ni el concurso preventivo ni la quiebra, tal como están legislados en la actualidad, son soluciones satisfactorias e integrales para hacer frente al fenómeno del sobreendeudamiento de los consumidores. No obstante, son los únicos procedimientos universales previstos para casos de falencia a los que se puede acudir por el momento. Teniendo presente lo anteriormente expuesto, el alto pasivo acreditado con documental, la situación de violencia de género invocada, la vulnerabilidad sociofamiliar en la que se encuentra inmersa la actora y su hijo menor de edad, esta Procuración de Segunda Instancia entiende que se debe hacer lugar a los agravios vertidos, revocándose la sentencia de primera instancia y declarando la quiebra de la actora”*.

Firme el pase a resolución ha quedado la presente concluida para definitiva.

2.- Luego de una profundización en el estudio de la problemática del sobreendeudamiento del consumidor -sus causas estructurales, los principios constitucionales y convencionales que la atraviesan, y el fenómeno de la responsabilidad en el otorgamiento de créditos-, y en el contexto socioeconómico en que estas situaciones se producen, arribo a una solución diferente a la brindada en el grado y a la

que sostuve al adherir en casos análogos anteriores, como los citados en los votos precedentes "Lencinas, Luisa s/ Quiebra" (21/10/2014, T° 15, Res. 406), "Chapero, Mariela Itatí s/ Solicitud Propia Quiebra" (05/12/2024) y el citado en la sentencia de grado "Villanueva, Iliana Itati s/ solicitud propia quiebra" (21.12.2022).

El punto de partida es la letra de la ley. El art. 86 LCQ autoriza al deudor a solicitar su propia quiebra con los recaudos del art. 11. El presupuesto subjetivo -condición de sujeto concursable conforme el art. 2 LCQ- no admite distinciones por la naturaleza de las deudas (art. 78 LCQ), la calidad del deudor ni la existencia de activo liquidable. El presupuesto objetivo es el estado de cesación de pagos del art. 1° LCQ: impotencia patrimonial para afrontar regularmente las obligaciones exigibles. Los recaudos formales del art. 11 incluyen la explicación de las causas concretas de la situación patrimonial (inc. 2°), un estado de activo y pasivo (inc. 3°) y el listado de acreedores con montos y causas (inc. 5°). Nada más. La ley no exige bienes liquidables, no requiere juicios pendientes, no impone el agotamiento previo de soluciones extrajudiciales, y no distingue entre deudores según el origen de sus obligaciones.

Por lo demás, me permito también en esta nueva relectura del tema puntualizar la incorrección técnica que avizoro en equiparar la declaración del deudor acerca de su cesación de pagos -exigida por la norma falencial particular- con una confesión judicial, y por tanto determinar su insuficiencia para acreditar la cesación de pagos porque no vale como prueba a favor de quien la hace. En efecto advierto incorrecto, según este nuevo estudio, trasladar al ámbito concursal una regla procesal concebida para la prueba confesional, en cuanto medio de prueba en un proceso contencioso. Es que la confesión judicial -en sus dos variantes, la provocada por la contraparte mediante absolucón de posiciones (art. 166 CPCC Santa Fe) y la espontánea (art. 157 CPCC Santa Fe)- es un medio de prueba que opera en el marco de un proceso contencioso entre partes. En ambos casos su nota estructural definitoria es que funcionan siempre en contra del confesante: la regla de que nadie puede hacer prueba en su propio favor tiene sentido en ese



Poder Judicial

contexto adversarial porque el valor probatorio de la confesión deriva precisamente de que el hecho declarado es perjudicial para quien lo declara. Por el contrario, la manifestación del deudor sobre su estado de cesación de pagos en el pedido de propia quiebra no es ni provocada ni espontánea en ese sentido técnico-procesal, sino que es una declaración legalmente impuesta como presupuesto procesal para la apertura de una instancia colectiva de gestión de la insolvencia (concurso preventivo o quiebra). La ley - arts. 11 inc. 2° y 86 LCQ- exige esa declaración como condición de admisibilidad de la petición. No nace de la iniciativa libre del deudor, por lo que no configura una confesión espontánea -sino que es impuesta bajo pena de rechazo del trámite- ni tampoco nace del requerimiento de una contraparte -inexistente en un proceso colectivo de jurisdicción voluntaria-, sino que nace de un mandato normativo expreso. Su destinatario no es un adversario sino el juez/a, y su función no es acreditar hechos en un proceso contencioso sino habilitar la apertura de un proceso colectivo sobre el propio patrimonio del declarante. Por lo demás, es dable advertir que el propio art. 79 inc. 1° LCQ corrobora esta distinción: no habla de "confesión" sino de "reconocimiento judicial o extrajudicial" del estado de cesación de pagos, efectuado por el deudor. Ese reconocimiento es un hecho revelador del estado patrimonial -uno de los enumerados ejemplificativamente por la norma-, no un medio de prueba en un proceso contencioso. *Obiter dicta*, en este estadio del análisis de la incorrección técnica de equiparar el reconocimiento judicial del estado de cesación de pagos con la prueba de la confesión, me permito efectuar una analogía entre esta declaración/reconocimiento impuesta por la ley falencial, con la declaratoria de pobreza del art. 333 CPCC Santa Fe -reformado por ley 13.615-. En efecto, se puede advertir que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos puede formularse por declaración jurada del actor ante el actuario; esa sola declaración habilita la concesión del beneficio sin proceso sumario previo ni prueba corroborante como condición de admisión. La misma lógica opera aquí: la declaración de cesación de pagos del art. 79 inc. 1° LCQ funciona como presupuesto habilitante del proceso, con la carga de la impugnación invertida hacia quien pretende desvirtuarla.

A mayor abundamiento, si la regla de que nadie puede hacer prueba en su propio favor se aplicara a la declaración de cesación de pagos en el pedido de propia quiebra, su alcance no podría limitarse al consumidor sin activos: debería aplicarse a todo deudor que solicita la apertura de un proceso concursal invocando su propia insolvencia, incluyendo sociedades comerciales que peticionan su concurso preventivo. La consecuencia sería que ningún proceso concursal podría abrirse jamás sobre la sola declaración del deudor, lo que vaciaría de contenido el sistema de la LCQ en su conjunto. Que nadie haya sostenido ese absurdo para los demás supuestos concursales revela que la regla se aplica selectivamente, y solo en perjuicio del sujeto más vulnerable del sistema.

Así, desde tal marco cognoscitivo, y retomando el análisis de los recaudos formales, es dable apreciar que la Sra. Silva los cumplió. Individualizó a sus acreedores -prestaciones dinerarias otorgadas por entidades bancarias y créditos de consumo pactados en cuotas-, explicó que sus ingresos como empleada del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano de la Provincia de Santa Fe resultan absorbidos por esas obligaciones -varias de las cuales se retienen directamente sobre sus haberes-, y describió la imposibilidad de cumplimiento regular. En este sentido el último recibo de sueldo percibido por la actora muestra un ingreso neto de \$ 429.621 -bruto 1.007.527- cuya impotencia para cubrir los gastos de una canasta básica para dos personas resulta objetiva¹. Explicó asimismo las causas concretas de su situación: la pérdida del aporte económico de su pareja, quien perdió su empleo, dejándola como única sostén del hogar con su hijo menor a cargo; la necesidad de mudarse con su madre ante la gravedad de la situación; y el posterior abandono del hogar por parte de su pareja en un contexto de violencia de género y maltratos, que la dejó desamparada y con múltiples deudas. Más allá de la mayor o menor precisión documental -siempre susceptible de integración en el marco del art. 83 LCQ y arts. 19 y 21 CPCC-, la petición describió un estado de cesación de pagos coherente con la descripción normativa del art. 78 LCQ y los indicadores del art. 79 LCQ, en particular el reconocimiento judicial efectuado por la propia deudora. Sin embargo, el juez de grado

1 Ver INDEC. [Www.indec.gob.ar](http://www.indec.gob.ar) CBT por persona \$ 365.177.



Poder Judicial

decide dudar de la veracidad de lo relatado -"de ser cierta" la situación- antes que ponderar la prueba arrimada y en su caso recabar la información en el marco de actividad oficiosa prohijada por la ley concursal.

Por lo demás, se advierte que uno de los argumentos centrales de la sentencia de grado es que el sueldo de la actora, en su condición de empleada pública, es inembargable conforme el Decreto Ley N° 6754/43 y la doctrina sentada por la Corte Suprema Provincial en "Coinauto". De esa premisa, el magistrado de grado infiere que la peticionante no se encuentra en una situación de verdadera insolvencia sino que simplemente pretende liberarse de las retenciones que ella misma consintió. El razonamiento es, sin embargo, exactamente el inverso al que corresponde. La inembargabilidad del salario público no es un dato que milite contra la apertura de la quiebra: es, precisamente, uno de los factores que más dramáticamente agrava la situación de impotencia patrimonial de la deudora. Si el único activo con que cuenta -su remuneración- no puede ser ejecutado individualmente por sus acreedores, y si ese mismo ingreso resulta insuficiente para cubrir la totalidad de sus obligaciones, la peticionante se encuentra atrapada en una situación sin salida individual posible: sus acreedores no pueden cobrar por vía de ejecución singular, y ella no puede pagar voluntariamente porque sus ingresos no alcanzan. Convertir la inembargabilidad -una protección legal establecida en favor del trabajador- en un argumento para negarle el acceso al remedio falencial es una inversión lógica que ninguna norma del ordenamiento -que se avizore- autoriza y que produce el resultado paradójico de que la protección legal opera en perjuicio de quien pretende amparar.

No puede soslayarse, en este análisis, que la Sra. Silva es una mujer en situación de vulnerabilidad en un plano interseccional: víctima de violencia de género, sostén exclusivo del hogar, y madre soltera -ver partida- de un hijo menor de edad. Esa condición no es un dato periférico sino el contexto objetivo que permite en cierto sentido explicar y determinar de algún modo la génesis de su insolvencia. El certificado profesional de fecha 22.07.2025 acompañado con la demanda lo corrobora. La

judicatura no puede resolver prescindiendo de ese marco: el bloque normativo conformado por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 -que en su art. 5 inc. 4° tipifica la violencia económica como aquella dirigida a menoscabar los recursos patrimoniales de la mujer- impone incorporar esa perspectiva como base ineludible de la decisión. La violencia de género es una vulneración que afecta exclusivamente a las mujeres y que debe ser viabilizada en toda decisión judicial destinada a paliar alguna de sus consecuencias. Cuando esas consecuencias son económicas, el acceso a un *fresh start* que el ordenamiento falencial prevé no es solo un remedio concursal, sino una respuesta jurisdiccional a una forma de violencia, cuya negación en su caso, lejos de ser neutral, transforma una vulnerabilidad existencial en vulnerabilidad jurídica² al vedar el acceso a justicia.

Tampoco escapa en este análisis la calificación a la solicitud de la propia quiebra de constituir un ejercicio abusivo y antifuncional del derecho, fundado en la inexistencia de bienes liquidables, en el régimen de inembargabilidad de los empleados públicos y en la finalidad de liberarse de las retenciones sobre el salario. En puridad no se comparte tal aseveración. En primer lugar, por una razón de orden normativo: el art. 78 LCQ establece que el estado de cesación de pagos es presupuesto de apertura “*independientemente de las causas que lo generan*”. La norma no supedita la apertura a la indagación previa sobre el origen del endeudamiento ni la condiciona a un juicio de valor sobre la conducta previa del deudor. En segundo lugar porque el abuso del derecho es un instituto de interpretación y aplicación estrictamente restrictiva. Así, la inferencia en el grado de una conducta abusiva y antifuncional del derecho aparece desacoplada del funcionamiento restrictivo en materia de carga probatoria del instituto en cuestión (art. 10 CCC). En efecto, se ha de señalar que “*como regla general, la conducta abusiva deberá quedar claramente probada³ y, como es obvio, la actividad probatoria estará a cargo del supuesto perjudicado. Esto último parece una obviedad y, sin embargo, son muy frecuentes*

2 Chaperó, María Eugenia, “Vulnerabilidad, Límites para una efectiva tutela” en Peyrano, Jorge W. (Director), Esperanza, Silvia L. (Coordinadora), La Vulnerabilidad en los procesos judiciales, Rubinzal Culzoni Editores, 2024.

3 CNCiv, sala B, 19.8.71, “Moreau, Jorge c. Consorcio Cangallo 1962/74” JA, 13-1972-144.



Poder Judicial

los casos donde se pretende que el titular del derecho sea el que demuestre que el ejercicio es justificado⁴. Tal exigencia importa estar dando vueltas las cosas y deja de lado al básico: que al actuar como último recurso del ordenamiento, el abuso del derecho importa una excepción; de manera que, en caso de duda, habrá que estar siempre por la aplicación sin más del ordenamiento y, en definitiva, por la validez de los derechos subjetivos⁵". En este estadio del análisis, coincido con Junyent Bas en que todo régimen sancionatorio debe ser expreso y no cabe la interpretación extensiva so pretexto de abuso del derecho, y que la consideración de abusivo del ejercicio de un derecho es un remedio excepcional cuya carga de prueba recae sobre quien procura que se lo declare⁶. En el presente expediente no se ha acreditado ese abuso. La buena fe se presume (art. 9 CCCN); la carga de probar la mala fe recae sobre quien la invoca; y como señala Alexis Marega, esa carga corresponde al acreedor o a quien niega la apertura -en el marco de indagación oficiosa del art. 83 LCQ, aquí no activada-, no al deudor consumidor⁷. Junyent Bas, citando a Garaguso, sostiene que "mientras no se reforme la ley de concursos vigente, la denegación de la quiebra voluntaria del consumidor constituye un abuso de poder de los magistrados (op. cit.). El eventual abuso del deudor tiene su respuesta en las acciones de responsabilidad de los arts. 173 y siguientes de la LCQ y, en su caso, en la denuncia penal al momento de la rehabilitación. Pero no puede operar como filtro de admisión anticipado sin texto legal que lo autorice. Convertir la insuficiencia documental de una persona de escasos recursos -que no contó con asesoramiento especializado y que se enfrenta a una estructura crediticia que opera en su perjuicio- en presunción de mala fe es una inversión que ninguna norma del ordenamiento autoriza. El retorno de la vieja máxima decoctor ergo fraudator -el insolvente es por eso un fraudador- constituye, en palabras de Junyent Bas, un claro retroceso no solo jurídico sino cultural, totalmente

4 CNCiv., sala C, 21.11.89, "Consortio de Propiedad Charcas 3215 c. Friedman, Raúl y otro", LL, 1990 E-235.

5 BUERES, Alberto, director "Código civil y comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1 A, página 114, editorial Hammurabi.

6 Junyent Bas, Francisco e Izquierdo, Silvina, "¿Decoctor ergo fraudator? La quiebra de los consumidores", LL 2009-F, 991; TR LALEY AR/DOC/3539/2009.

7 Marega, Alexis M. "Consumidor sobreendeudado y la ley falencial. Necesidad de armonización de los principios protectores", cita: TR LALEY AR/DOC/522/2024.

inadmisible”⁸.

Como advierte Truffat, *"no existe modo serio de separar el sobreendeudamiento activo del pasivo, y por ello no encuentra posibilidad de repeler el pedido de propia quiebra salvo en casos casi académicos por lo extremos"*⁹. El presente no parece ser uno de ellos. El caso de la Sra. Silva no parece estar ni cerca de esa zona límite que la doctrina reserva para los supuestos verdaderamente abusivos. El contexto fáctico nos revela una mujer, madre soltera, que, en una situación de violencia de género encuentra también desarticulada su economía familiar, y se encuentra imposibilitada de cubrir simultáneamente sus obligaciones y las necesidades básicas de su hogar.

Por último tampoco resulta procedente el argumento de la sentencia que sugiere que la Sra. Silva podría hallar en "los remedios ordinarios o los procedimientos adecuados" la solución a su endeudamiento. Esa propuesta no aparece apoyada en ningún mandato legal, puesto que la ley 24.522 no impone al deudor el agotamiento previo de ninguna solución extrajudicial como condición de acceso al remedio falencial. Exigirlo es crear pretorianamente una condición de admisibilidad inexistente. Y por lo demás también aparece en el contexto fáctico denunciado de la causa materialmente inviable para una mujer que quedó sola, con un hijo menor a cargo, afectada por las secuelas psicológicas de una relación violenta, con un único ingreso absorbido por sus deudas, sin capacidad real de pago para negociar coordinadamente con múltiples acreedores institucionales -bancos, entidades financieras, mutuales- desde una posición de absoluta asimetría de poder. El principio de no exigibilidad de otra conducta desarrollado por Peyrano¹⁰ -derivación del principio constitucional de razonabilidad- establece que el ordenamiento jurídico no puede imponer conductas que excedan lo que es razonablemente exigible a una persona en sus circunstancias concretas. El ordenamiento no puede exigir lo imposible -*"ad impossibilia*

8 Junyent Bas, Francisco e Izquierdo, Silvina, "¿Decoctor ergo fraudator? La quiebra de los consumidores", LL 2009-F, 991; TR LALEY AR/DOC/3539/2009).

9 TRUFFAT, E. Daniel, "Pedido de propia quiebra del consumidor sobreendeudado y la crisis que seguirá a la pandemia", Revista de Derecho Económico, UBA, 2020.

10 PEYRANO, Jorge W. "Nuevas tácticas procesales", editorial Nova Tesis, págs. 121 a 126. "... sin duda que su análisis debe efectuarse, predominantemente, en el marco más general de la valoración judicial de la conducta (activa u omisiva) en juicio. Claro está, que no en todos los casos, el principio de no exigibilidad de otra conducta involucra una conducta procesal porque, igualmente, puede tratarse de una conducta pre-procesal".



Poder Judicial

nemo tenetur”-; y desde tal perspectiva imponer vías alternativas a quien se encuentra en la situación de la Sra. Silva aparece como una exigencia desconectada de la realidad que el expediente exhibe con toda claridad.

Por último, *obiter dicta* no puede soslayarse, en este análisis, el rol activo que los prestadores de crédito tuvieron en la génesis de este sobreendeudamiento. Las constancias de la causa revelan que las entidades acreedoras otorgaron financiamiento a una persona cuya situación de vulnerabilidad económica hacía previsible, según cualquier cálculo elemental de capacidad de pago, la imposibilidad de cumplimiento. El principio de préstamo responsable -fundado en el art. 1710 CCCN, en los arts. 4 y 36 LDC y en la doctrina especializada- impone a los concedentes de crédito la obligación precontractual de verificar la capacidad de pago del consumidor antes de otorgar financiamiento y de abstenerse de hacerlo cuando esa capacidad haga previsible el sobreendeudamiento⁴. No es casual que la nueva Constitución Provincial haya incorporado expresamente el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor como objeto de tutela especial, imponiendo al Poder Público deberes de educación y de prevención de riesgos, con particular atención a los consumidores hipervulnerables (art. 32 Constitución Provincial). En ese marco, cargar sobre la deudora la responsabilidad exclusiva por una situación de insolvencia que las propias entidades acreedoras contribuyeron a crear es una conclusión que el ordenamiento no convalida.

No se desconoce, en tanto *ius superveniens*, la existencia del Decreto N° 1014/26 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, que instrumenta un Plan de Protección de los Ingresos para agentes de la Administración Pública, fijando un tope del 25% de los haberes mensuales para los descuentos por código y obligando a las entidades acreedoras a refinanciar los saldos que lo excedan. La herramienta diseñada desde el Poder Ejecutivo merece ser reconocida como una respuesta institucional valiosa al fenómeno del sobreendeudamiento de los trabajadores del sector público, y su existencia es un dato jurídicamente relevante que este tribunal no puede ignorar. Sin embargo, dos consideraciones resultan determinantes para la solución del caso. La

primera es que el sometimiento a ese régimen es estrictamente voluntario: el decreto no impone al deudor sobreendeudado ninguna obligación de acogerse a sus disposiciones ni supedita el ejercicio de sus derechos a haberlo intentado previamente -tampoco podría hacerlo en virtud de la inferior jerarquía normativa de un decreto y una ley-. La segunda es que la vigencia del decreto no deroga ni suspende la vía falencial prevista en la Ley 24.522 -tampoco podría hacerlo en virtud de la inferior categoría normativa de un decreto en relación a una ley-, que permanece como opción disponible para quien se encuentre en estado de cesación de pagos y decida ejercerla. La elección entre una y otra alternativa pertenece exclusivamente a la persona deudora, en ejercicio de su autonomía. No puede el tribunal sustituir esa elección negando el acceso al remedio falencial sobre la base de que existe otra vía que considera más conveniente. Por lo demás, el argumento de que la apertura de la quiebra de un deudor individual encarece el crédito para el conjunto de los consumidores no constituye razón jurídica válida para denegarla. Razonar en esos términos importa cargar sobre las espaldas del deudor insolvente -ya en situación de vulnerabilidad- la responsabilidad por las consecuencias macro-económicas de un sistema crediticio que él no diseñó y que operó en su perjuicio. El ordenamiento falencial no prevé ese juicio de conveniencia sistémica como condición de acceso: hacerlo pretorianamente es crear, una vez más, un filtro de admisión sin texto legal que lo autorice.

En suma, las razones expuestas conducen a concluir que la Sra. Silva eligió la quiebra como una salida que el ordenamiento jurídico le ofrece ante una situación de impotencia patrimonial objetivamente verificable como única herramienta normativa que le permite un nuevo comienzo, cuya denegación importa perpetuarla en una situación de padecimiento que el sistema de orden público protectorio del consumidor -y el bloque de convencionalidad en materia de género- no pueden consentir. En consecuencia se han de acoger los agravios, revocar la sentencia alzada, y disponer la apertura del proceso en los términos del art. 86 y concordantes de la Ley 24.522, con los efectos del art. 288 LCQ atento el carácter de pequeña quiebra que presenta la causa.



Poder Judicial

A la misma cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo: en general, la propuesta de la Dra. Chapero implica su enrolamiento en una postura doctrinaria y jurisprudencial aperturista en relación a las quiebras voluntarias directas de consumidores que cuentan con el recibo de sueldo como principal o único activo, en contraposición a otra postura que resulta más restrictiva¹¹ y que esta Cámara ha venido sosteniendo durante más de 10 años¹².

De acuerdo a la opinión que considero “coherente con todo el ordenamiento jurídico” (art. 2 del CCCN), el juez no puede contentarse con un análisis formalista del cumplimiento por parte del consumidor de los requisitos de la LCQ, sino que debe ahondar especialmente el examen a fin de que el proceso falencial no se utilice en forma abusiva, es decir contradiciendo los fines del ordenamiento jurídico o excediendo los límites de la moral y de las buenas costumbres (art. 10 del CCCN).

Los puntos a tener en cuenta son: a) Las situaciones de abuso se analizan con criterio restrictivo pues el mismo no se presume sino que debe surgir de elementos concretos en cada caso. A modo de ejemplo, es posible que se configure un abuso cuando de la presentación y de sus anexos surja que el accionar prefalencial de la persona peticionante puede interpretarse como propio de un sobreendeudamiento activo. Así, por ejemplo, cuando el deudor asume cuantiosas deudas en relación a su capacidad de pago en un breve tiempo, especialmente si tal proceder acontece poco antes de pedir su propia quiebra¹³. También podría el deudor actuar abusivamente si acude al remedio de su propia quiebra, teniendo a su alcance soluciones menos costosas socialmente (sobre lo que volveré más adelante); b) El juez debe examinar de manera no epidérmica en cada caso concreto el cumplimiento de los presupuestos de la apertura (arts. 1, 2, 11, 86 y cc. LCQ), no pudiendo hacerse generalizaciones al respecto; c) La carga de la prueba sobre lo que técnicamente se conoce como estado de cesación de pagos recae

11 Como la sustentada por la CCCyL. Rafaela, Sala II, el 31/03/26, en los autos: Diaz, Claudia S. s. Solicitud Propia Quiebra, T. 2026 N° 34.

12 V.gr.: CCCyL Rqta., 21/12/22, Villanueva, Iliana I. s. Solicitud Propia Quiebra, T. 36 F. 338 N° 468.

13 Baracat, con la adhesión de Peyrano y Rodil, ha dicho: “No parece que esta sea la finalidad de la ley: autorizar al deudor a contraer en poco tiempo una multiplicidad de obligaciones... y en importes groseramente desproporcionados a sus ingresos, para luego, legitimarlo a pedir su propia quiebra en burla de sus acreedores” (CCyC Rosario, Sala 4°, 07/09/07, Gerlo, Rolando Antonio, LL Online AR/JUR/6008/2007)

sobre el peticionante, resultando insuficiente su confesión¹⁴ en razón de que la misma no vale como prueba a favor de quien la hace¹⁵ y del interés público comprometido en el proceso colectivo¹⁶.

Tal como lo anticipara en el párrafo anterior, una de las formas de abuso se da -en mi opinión- cuando el consumidor endeudado elige el camino de su propia quiebra pudiendo haber elegido una alternativa menos gravosa (para los terceros afectados y para la sociedad en general) para salir de su situación de endeudamiento, pues el principio de buena fe nos señala que en estos casos debe optarse por el mal menor, visto no sólo desde la óptica individual de quien pide su propia quiebra, sino de la comunidad toda¹⁷. Me explico:

En la práctica, la apertura de la quiebra tiene un inmediato beneficio para la persona solicitante porque en la resolución inicial se dispone el cese de todo tipo de descuentos, lo que vulgarmente se conoce como *limpieza del recibo de sueldo*. En su lugar, el juez de la quiebra ordena un embargo del haber neto de la persona en cuestión, generalmente del 20%, que se deposita a la orden del juzgado y para el expediente donde tramita la quiebra. Siguiendo con lo que suele suceder, ninguno o casi ningún acreedor suele presentarse a verificar su crédito en la quiebra porque las chances de recupero son nulas o casi nulas ante la falta de bienes, y el producido del susodicho embargo de haberes se utiliza para pagar gastos de justicia, honorarios del síndico y del abogado de la persona

¹⁴ En ésto nos diferenciamos de autores de peso en materia concursal, como Rouillon.

¹⁵ “No existe confesión, por lo tanto, cuando el hecho beneficia a la parte que lo declara. El requisito a que nos referimos se explica fácilmente en tanto la lógica y la experiencia imponen dar crédito a la parte que admite como verdadero un hecho perjudicial a sus intereses, ya que sólo la efectiva verdad de aquél justifica, en la generalidad de los casos, su admisión” (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. IV, *Actos Procesales*, Abeledo-Perrot, 2º reimp., págs. 492/49); “... la confesión es una prueba contra quien la presta ... pues es principio de derecho natural que, salvo el juramento decisorio, nadie puede establecer una prueba en su favor...” (Alsina, Hugo, *Tratado de Derecho Teórico Práctico de Dcho. Proc. Civ. y Com.*, T. III, *Juicio Ordinario*, 2º de., 1958, págs. 309/310).

¹⁶ En los tres puntos expuestos nos acercamos a las posturas de los Dres. Alonso y Fabiano, integrantes de la Sala 1º de la CCyC de Santa Fe, en diversos fallos: 21/11/19, Urbano, Marcelo Alejandro s/ Solicitud de propia quiebra, Tº 25 F. 178 Res. 199; 08/11/19, Fleitas, Martín Ignacio s/ Quiebra, Tº 25 F. 239 Res. 216; 04/03/20, Martínez, Raul A. s/ Solicitud de Propia Quiebra, Tº 26 F. 61 Res. 24; 20/04/20, Franco, Víctor J. S/ Solicitud Ppia. Quiebra, Tº 26 F. 132 Res. 42.

¹⁷ En este sentido, “Karl Larenz definió los principios como normas de gran relevancia para el ordenamiento jurídico, en la medida en que establecen fundamentos normativos para interpretar y aplicar el derecho”, proporcionándonos además – según Joseph Esser- las “razones que justifican decidir una cuestión en un sentido o en otro” (Cafferatta, Néstor A., *El caballo de Troya en el sistema de derecho. Los principios de derecho ambiental*, TR LALEY AR/DOC/2846/2023).



Poder Judicial

quebrada. En resumidas cuentas, la gran mayoría de las personas que echan mano de esta alternativa legal consiguen liberarse del peso de las deudas, resignando a cambio el 20% de su sueldo por un lapso determinado.

Ahora bien, este tipo de proceso no sólo tiene consecuencias para el quebrado, sino también para las empresas otorgantes de crédito, tanto bancarias como extra bancarias, y para el resto de la sociedad, especialmente los consumidores a quienes les interesa que haya crédito a tasas accesibles para poder consumir. En efecto, estamos en un momento histórico en el cual los diarios dan cuenta del crecimiento del endeudamiento, lo cual es preocupante en la medida en que -en gran parte- es un endeudamiento para cubrir necesidades básicas, lo que termina empeorando la situación financiera del mes subsiguiente. Tal es así que ha aumentado exponencialmente la morosidad de las familias para afrontar sus compromisos crediticios. A modo de ejemplo, hace poco se ha publicado que “la irregularidad en el crédito a familias pasó de **2,8% a 10,6% del total, mientras que la morosidad en créditos al consumo escaló de 2,5% a 12,1%**, multiplicándose casi cinco veces... El avance de la morosidad también comenzó a modificar la **estrategia de bancos y entidades financieras, que endurecen condiciones crediticias** y sostienen tasas elevadas para compensar el mayor riesgo de incobrabilidad”¹⁸. El efecto de esta realidad para las entidades crediticias es el incremento de la incobrabilidad, en tanto que para el resto de los consumidores es el aumento del costo del crédito, justamente en razón de la alta tasa de incobrabilidad.

Es dentro de este contexto macro que corresponde analizar la situación particular de Lara Silva quien, según ha manifestado, se ha sobre-endeudado a punto tal que no puede subsistir con sus ingresos. Además, ha presentado pruebas de ser una mujer vulnerable¹⁹ no sólo por su falta de recursos económicos que la habrían sumido en una situación de estrés²⁰, máxime cuando tiene a su cargo un hijo adolescente (Valentín Ruiz), sino también por padecer maltrato y distintos tipos de violencias de su ex pareja,

¹⁸ Diario “Ámbito Financiero” on line, 19/05/26, *La morosidad de las familias se multiplicó por cinco veces: ¿por qué complica la recuperación del crédito?*

¹⁹ Y por tanto sujeto de especial protección constitucional (art. 75 incs. 22 y 23 CN; CEDAW; Convención de Belém do Pará y ley 26.485).

²⁰ Conf. informe de la Lic. en Psicología María M. Moglia de fecha 22/07/25.

Sebastián Segovia²¹. El contexto es importante porque, si bien la apertura de la quiebra mejoraría en lo inmediato la situación de la señora Silva²², sería negativo para el resto de consumidores, algunos tan vulnerables como ella, por importar un impulso al incremento del costo de los créditos. Por lo demás, y si bien no es mi intención defender a las empresas otorgantes de créditos para el consumo, muchas de las cuales se benefician desmesuradamente con tasas de interés exorbitantes, tampoco es bueno para ninguna economía que la oferta de este tipo de crédito desaparezca.

Ponderando todo lo esbozado, no puedo dejar de advertir un *ius superveniens* consistente en el reciente Decreto N° 1014/26 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe de fecha 13/05/26, el cual *prima facie* constituye una alternativa menos gravosa para terceros que la quiebra directa, eficaz para lograr el desendeudamiento y alivio de los consumidores, al mismo tiempo que tiende a preservar el crédito a nivel macro, al no incrementar la incobrabilidad. Mediante el mismo se pone un tope del 25% de los haberes mensuales de los empleados públicos provinciales (como Silva) para los códigos de descuento, imponiéndose a las entidades que sean acreedoras de agentes con el sueldo afectado en una proporción mayor a la expuesta, la obligación de adherir al nuevo régimen y de refinanciar el saldo. El decreto también fija un tope máximo para el costo de los créditos otorgados mediante código de descuento.

De acuerdo a lo expuesto, la diferencia de “costo” para Silva (en comparación con el embargo a disponer en un escenario de quiebra) no superaría del 5% mensual de sus haberes, pero evitaría pasar por una quiebra (con el desgaste económico que conlleva) y por una eventual investigación penal en caso de clausura por falta de activos (art. 233 de la LCQ). Por otro lado, la alternativa del Decreto N° 1014/26 resulta ser más beneficiosa desde un punto de vista macroeconómico y social, con directa repercusión en la optimización del derecho al crédito, el cual debe ser concebido como un derecho de

²¹ Vale aclarar que, según la partida de nacimiento agregada a estos autos, Valentín Ruiz no es hijo de Segovia, sino de quien lo reconociera el 29/12/16, Leonardo Nahuel Ruiz.

²² No necesariamente la solucionaría, ya que la solución a su falta de recursos dependerá de que los que le queden, deducido el 20% que se embargaría de sus haberes, sean suficientes para cubrir sus necesidades básicas.



Poder Judicial

incidencia colectiva²³.

Siendo ello así en este caso concreto, considero que la opción de la quiebra deviene abusiva por cuanto privilegia sin mayor sustento el derecho individual de Silva por sobre un derecho de incidencia colectiva del conjunto de los consumidores (art. 14 *in fine* del CCCN). Y si bien no se puede obligar a una persona a tomar una opción cuando el ordenamiento jurídico le concede varias, es un deber de todo magistrado examinar concienzudamente si las alternativas que se presentan respetan por igual las finalidades del mismo, el principio de buena fe y las buenas costumbres. En mi opinión, tras la vigencia del Decreto N° 1014/26, la quiebra directa como primera opción no lo hace, sin perjuicio de que en algún caso concreto se demuestre lo contrario, lo que dependerá del análisis particular de cada supuesto. A su vez, el fundamento aquí brindado, nacido de un *ius superveniens* inexistente al momento de la presentación del pedido de quiebra, de la sentencia de grado y también de la fundamentación de la apelación, resulta de enorme gravitación en el *sublite* y torna innecesario analizar los argumentos sentenciales que -obviamente- no abordaron las consecuencias del Decreto N° 1014/26. Ello así por cuanto "...los pronunciamientos judiciales han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes a la demanda o al recurso (arg. Fallos 308:1087; 1223, 1489; 310:670, 2246; 311:787, 870, 1680, 1810, 2131; 312:584; 319:1558, entre otros...)”²⁴, y más aún, "... corresponde atender a las nuevas normas que sobre la materia objeto de la litis se dicten durante el juicio”²⁵.

Por las razones esgrimidas, he de proponer la confirmación de la sentencia alzada. Así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Sánchez manifiesta coincidir con el Dr. Dalla Fontana, por lo que vota en idéntico sentido.

A la tercera cuestión, la Dra. Chaperó dice: atento al resultado

²³ Es decir "que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos en cuanto integrantes de grupos, comunidades ligadas en virtud de goce por parte de cada una de ellas de una misma prerrogativa, de forma tal que la satisfacción de la porción de intereses se extiende a todos, del mismo modo que la lesión afecta simultáneamente y globalmente a la comunidad" (Cordobera, Lidia G. en CCCN y Normas Complementarias, *Ándl. Doc. y Jurisp.*, Bueres-Dir., 1A, Hammurabi, 2014, pág. 166).

²⁴ Del dictamen de la Procuradora compartido por la CSJN en causa G, 916. XLIV "Grainco Pampa S.A. c/ Provincia de La Pampa-Dirección General de Rentas", sent. del 5.4.11.

²⁵ CSJN, 06/08/15, Fallos 338:706.

precedente, corresponde adoptar la siguiente resolución: 1) Desestimar el recurso de nulidad. 2) Rechazar la apelación y confirmar la sentencia alzada. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan a la actuación de la parte que representa en la instancia de grado.

A la misma cuestión, los Dres. Dalla Fontana y Sánchez votan de la misma manera.

Por ello, la

**CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y
LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de nulidad. 2) Rechazar la apelación y confirmar la sentencia alzada. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan a la actuación de la parte que representa en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y bajen.

CHAPERO
Jueza de Cámara
En disidencia

DALLA FONTANA
Juez de Cámara

SÁNCHEZ
Juez de Cámara

ASTESIANO
Secretario de Cámara

**5) COTAPA S.A. S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR
ACREEDOR S/ QUIEBRA (Prom. por ALLIAUD JUAN CARLOS Y
OTROS)" Expte. N° 4641 Juzg Nro.9 Concurso y Quiebras. PARANÁ,
Entre Ríos.**

Continuación de la explotación por cooperativa de trabajo y acepta propuesta de compra art 203 bis. Honorarios extra a la sindicatura.

La cooperativa de trabajo que había continuado con la explotación efectúa una propuesta para la adquisición de la hacienda mercantil de la fallida con un pago por compensación del precio con los créditos privilegiados adeudados a los trabajadores actualizados según el art 203 bis, más una parte en efectivo y otra en cuotas y como garantía ofrece que el inmueble no se escriture a favor de la cooperativa hasta tanto no se cancele la deuda. La continuación de la explotación por parte de la cooperativa está orientada hacia la preservación de la empresa en marcha. Se tuvo en cuenta la tasación de la martillera. Se evaluó el desempeño de la cooperativa afirmando que hubo reactivación de la producción con respecto al estado de situación vigente al momento de declararse la quiebra, existieron inversiones realizadas en el mejoramiento de las instalaciones y la maquinaria que han permitido aumentar notablemente el procesamiento de la materia prima, se incorporaron nuevos productos y se abrieron nuevos canales de comercialización. Por todo ello se acepta la propuesta, pero como garantía de cumplimiento, además que la fallida conserva la titularidad de los inmuebles hasta la cancelación del pago, se traba un embargo sobre la marca a transferir. El incumplimiento reactivaría la liquidación falencial. Ante los pagos la sindicatura deberá realizar las distribuciones a los acreedores concurrentes y toda vez que las labores encomendadas a la sindicatura resultan ajenas a las que son propias del trámite concursal, se establece una retribución excepcional y específica, adecuada en analogía con lo previsto por la misma ley concursal para el cumplimiento del acuerdo homologado. En atención a la realidad de las tareas a desempeñar se fijan los honorarios sindicales en el 3% de cada uno de los pagos a distribuir.

AUTOS: "COTAPA S.A. S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR S/ QUIEBRA (Prom. por ALLIAUD JUAN CARLOS Y OTROS)" Expte. N° 4641

PARANÁ, 1 de julio de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados **"COTAPA S.A. S- PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR ACREEDOR S/ QUIEBRA (Prom. por ALLIAUD JUAN CARLOS Y OTROS)" Expte. N° 4641** y

RESULTANDO:

1) Que en fecha 08.09.2025 se presentaron los señores Carlos STRADA y Héctor VICENTIN en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO COTAPA LTDA, con patrocinio letrado, a fin de presentar propuesta para la adquisición de una parte de la hacienda mercantil de la fallida. El detalle de los bienes se definió en anexo, comprendiendo la marca, terrenos y edificación, todo ellos ubicados en calle Almafuerte N°1251 de la ciudad de Paraná.

Definen el modo de pago mediante la compensación de los créditos laborales actualizados según lo previsto por el art. 203 bis LCQ. Formulan una liquidación que asciende a \$1.251.166.020,14. A ello se suma una entrega de \$400.000.000 a depositarse dentro de diez días de la aprobación, y \$2.000.000.000 financiado en cuotas mensuales a partir del mes siguiente a la entrega inicial, en 96 cuotas, aplicando sobre saldo la tasa que publica SIGLeA.

Propusieron como garantía del cumplimiento que el inmueble no sea escriturado a nombre de la cooperativa hasta la cancelación total del monto ofrecido.

2) En fecha 08.09.2025 se puso de manifiesto lo peticionado y se corrió vista a la sindicatura por el término de ley.

3) Que en fecha 16.09.2025 contestó la sindicatura. Consideró insuficiente la propuesta ya que no comprende el total de la tasación realizada.

Indicó que el pago ofrecido reputa en los hechos una quita aproximada de un 24%. Remarcó que la ley concursal no admite disminuciones con respecto a la

tasación, de acuerdo con lo previsto por el art. 205. inc.2.LCQ.

Señaló que resultaría necesario actualizar la liquidación de los créditos a compensar así como la tasación de los bienes a adquirir.

Calificó al pago en 96 cuotas como exagerado y abusivo. Objetó la tasa de interés que se propone aplicar a la financiación ya que no se condice con la tasa activa del BNA.

Respecto de la garantía de cumplimiento, consideró como una alternativa de mejora la afectación de los créditos verificados para cada uno de los miembros de la cooperativa.

4) Que en misma fecha se presentó el letrado Aníbal FERREIRA, en representación de ARCA, a fin de observar la propuesta.

Expresó que el monto total ofrecido resulta significativamente menor al valor de tasación, por lo que en principio no cumplimenta con lo previsto en el inciso 205 inciso 2 LCQ.

Destacó que no se ha presentado un flujo de fondos proyectado, tampoco se encuentran actualizados los informes trimestrales. Esta última falencia impide analizar las posibilidades concretas de pago del plan propuesto.

Indicó que entre los bienes a adquirir se encuentra el equipamiento industrial y administrativo de la fallida, y por la compra directa de dichos bienes se debe tributar IVA. Así, debería requerirse a la oferente que aclare si los montos ofrecidos contemplan el pago de dicho impuesto, como así también los gastos y honorarios de los profesionales intervinientes.

De ambas manifestaciones se corrió vista a la oferente.

5) Que en fecha 28.09.2025 se presentó el señor Carlos STRADA en representación de la cooperativa a fin de contestar en tiempo y forma las observaciones realizadas tanto por la sindicatura como por ARCA.

Rechaza las objeciones formuladas. Resalta que la propuesta garantiza la continuidad de la actividad productiva, la preservación de los puestos de trabajo, compensación de los créditos laborales y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales.

Finalmente solicita que se apruebe la propuesta de compensación y compra directa ofrecida por la cooperativa.

Que en fecha 30.09.2025 se tuvo por contestado por la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda. los traslados dispuestos en fecha 17.9.2025, y se tuvo presente lo manifestado.

6) Que en fecha 03.12.2025 se presentó la cooperativa solicitando la aprobación de la propuesta presentada.

7) Que en fecha 04.12.2025 conforme lo peticionado y constancias de autos, las actuaciones pasaron a resolver, poniéndose a despacho en fecha 09.12.2025.

8) Que en fecha 12.02.2026 se sacaron los autos de despacho a efectos de fijar audiencia y se dejó sin efecto la puesta la puesta a despacho de fecha 9.12.2025.

9) Que en fecha 12.03.2026 en ocasión del desarrollo de la audiencia mencionada, la cooperativa de trabajo presentó un mejoramiento de propuesta de compra directa de la totalidad de los bienes inventariados de la fallida, a partir de las modificaciones introducidas por la ley 27.802, de modernización laboral.

Precisados los términos de esta mediante su presentación en el expediente (16.3.26), se dispuso correr vista a la sindicatura y se la puso de manifiesto, por el término de cinco (5) días.

10) Que en fecha 31.03.2026 se presentó el señor Emilio Monzón, con patrocinio letrado, y solicitó se proceda a la liquidación y pago de los saldos de pronto pago a su favor.

Por otro lado, se opuso a la propuesta de compra directa formulada de la totalidad de los bienes inventariados de la fallida mediante compensación de créditos laborales. Justificó su objeción por cuanto, de concretarse, se frustraría su expectativa de pago.

Consideró como discriminatoria y lesiva la adquisición propuesta, objetando la compensación planteada como forma de pago. La falta de ingreso de dinero a la quiebra, sostuvo, impediría el efectivo cobro de los créditos

verificados, a la vez que sólo favorecería a algunos acreedores laborales en perjuicio de otros de igual carácter.

11) Que en fecha 31.03.2026 se presentó el letrado Aníbal N. FERREIRA, en representación de ARCA, a fin de objetar la mejora presentada. Sostuvo que resultaría necesario que la sindicatura reliquide el monto compensable de los créditos de los trabajadores de la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda.

Por otro lado, reiteró que no surge de la propuesta la forma de cancelación del IVA por la venta de los bienes gravados por ese impuesto.

12) Que en fecha 08.04.2026 se presentó la sindicatura para rechazar la mejora de propuesta por considerarla contraria a la ley vigente.

Planteó una comparación de los créditos sujetos a cesión y compensación con otros créditos

Resaltó que la situación económica por la que se encuentra atravesando nuestra economía -y particularmente la lechería-, quedaría a criterio del tribunal el reconocimiento de la primera propuesta, pero con la aceptación de la propuesta por el total de los bienes que componen la valuación realizada por la martillera, con el pago al contado, sin considerar plan de pago alguno.

Expresó que la valuación realizada a mayo de 2025 del patrimonio de la fallida (\$ 4.804.600.000,00) actualizada a la fecha, por el IPC, resulta del orden de los \$ 6.400.000.000,00, importe que deberá considerarse para el supuesto de una subasta pública si la Cooperativa no lograra mejorar su propuesta.

Finalmente, solicitó la regulación de los honorarios pendientes de fijación.

13) Que en fecha 15.04.2026 las actuaciones pasaron a resolver, poniéndose a despacho al día siguiente.

14) Que en fecha 6.5.26 (presentación de 8.01 h) la oferente realizó una presentación vinculada con el objeto a decidir. Por ello en fecha 06.05.2026 se dejó sin efecto la puesta de despacho del día 16.04.2026 para el tratamiento de esa presentación

15) Los señores Carlos STRADA y Héctor VICENTIN, en representación de la oferente solicitaron se prescinda de la intervención del sindicato del rubro en

la formalización de la cesión de los créditos de los miembros de la cooperativa, de aceptarse la propuesta de compra. Afirmaron que en virtud del tiempo transcurrido desde la extinción de la relación de dependencia, y dada la actual configuración de la gestión según resolución de fecha 30.12.2024, solicitaron que en la resolución a dictarse se prescindiera de la intervención del sindicato ATILRA (Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina), a los fines de evitar dilaciones innecesarias.

En fecha 8.5.26 se puso de manifiesto lo planteado, requiriéndose al interseado que instara la resolución.

16) Que en fecha 04.06.2026 se presentó el letrado Marcelo Boeykens por derecho propio a fin de solicitar la resolución de la nueva propuesta de la compra directa.

17) Que en fecha 10.06.2026 de las objeciones manifestadas por el acreedor laboral Emilio A. MONZÓN y por ARCA se corrió traslado a la oferente por dos días.

18) Que en fecha 17.06.2026 se presentaron los representantes de la cooperativa de trabajo para contestar el traslado.

Respecto del cuestionamiento planteado por ARCA, señalaron que en la presentación de fecha 16/03/2026 - "MEJORAMIENTO DE PROPUESTA DE COMPRA DIRECTA"- se practicó liquidación de los créditos laborales actualizados, sin recibir objeción alguna. En el punto 7 del escrito de fecha 28.09.25 se consignó que el monto ofrecido para adquirir los bienes de la hacienda mercantil de la fallida es global, comprensivo de todo concepto, aún el IVA por el que se consultara.

Respecto de la presentación del acreedor Monzón, manifestaron que la compensación de sus créditos laborales actualizados se corresponde con la aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras -art. 203 bis-

Relataron que el Sr. Monzón, pese a ser invitado como a todos los demás ex - empleados de COTAPA SA a conformar la cooperativa de trabajo, no manifestó en ningún momento su intención de integrarla. Ante ello, puede reclamar el cobro de su crédito en la quiebra, sin que ello represente lesión

alguna a sus derechos.

Finalmente pusieron en conocimiento del tribunal el compromiso social, educativo y comunitario que lleva a cabo la cooperativa de trabajo, cumpliendo acciones de responsabilidad social que detallaron.

19) Que en fecha 19.06.2026 se dictó el llamamiento de autos para resolver sobre la propuesta de compra directa efectuada con la presentación electrónica de fecha 16.3.2026 (10:48hs.) -cfr. asimismo presentaciones electrónicas de fecha 20.3.2026 (15:12, 15:14, 15:24 y 15:25 hs.), 31.3.2026 (8:32 hs.), 31.3.2026 (11:03 hs.), 31.3.2026 (14:40 hs.) y 6.5.2026 (8:01 hs.), como así también resolución del día 6.5.2026. La causa entró a despacho en fecha 23.06.2026

CONSIDERANDO:

1.- La cuestión a resolver es la propuesta de adquisición de la hacienda de la fallida por parte de la cooperativa de trabajo conformada por la mayoría de los ex dependientes de la fallida en los términos del art. 203 bis LCQ.

2.- Éste prevé una singular manera de realización de los bienes de la fallida, materialmente orientada hacia la preservación de la empresa en marcha bajo gestión cooperativa.

Señalan Junyent Bas y Alija que *"el art. 203 bis de la ley de concursos y quiebras incorpora una modalidad específica de adquisición de la empresa fallida a través de cooperativas de trabajo integradas por los propios dependientes de la concursada, configurando un régimen autónomo que debe articularse sistemáticamente con los arts. 205, 241, 246 y 211 de la ley concursal, así como con el art. 245 de la ley de contrato de trabajo. Su examen revela que el legislador procura robustecer las políticas de continuación de la explotación y tutela del crédito laboral, integrando principios laborales y concursales en un mecanismo singular de conservación del tejido productivo"*¹.

3.- El mecanismo señalado admite la posibilidad de que la adquisición se concrete mediante el pago por compensación del precio con los créditos privilegiados adeudados a los trabajadores.

¹ JUNYENT BAS, FRANCISCO y ALIJA, MARÍA FLORENCIA; *El trabajador frente a la empresa en crisis*, Córdoba, *Advocatus*, 2.026, pág. 488

4.- La mentada compensación habilita a la cooperativa de trabajo a realizar una oferta de compra contando con el monto de los créditos privilegiados de sus integrantes, considerando como base la tasación realizada por el martillero encargado de la enajenación (arg. arts. 203 bis y 205 incs. 1 y 2 LCQ).

5.- La Martillera Alicia Díaz presentó su tasación corregida. Según concluyó la tasación final asciende a \$4.812.557.869 (PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA y NUEVE). Secundariamente desagrega los distintos ítems asignándoles valores individuales.

6.- Esta tasación fue actualizada de modo estimativo al igual que los créditos compensables. Ambos fueron sometidos a la consideración de los partícipes del proceso universal y sustanciados en la audiencia pública realizada a comienzos del corriente año.

Allí se precisó que los valores definidos distaban significativamente de los que se obtienen habitualmente en la subasta de bienes del mismo tipo. Señaló que éstos oscilaban aproximadamente en el 30 % de lo tasado. A su vez, consideró que los valores expresados en ocasión del relevamiento y tasación no han sufrido variaciones significativas.

En este contexto la cooperativa de trabajo realizó una mejora sustancial de su oferta inicial, comprendiendo ahora la adquisición de la totalidad de los bienes tasados. La mejora consideró la incidencia de la entrada en vigencia de la ley de modernización laboral en lo atinente a la actualización de los créditos laborales.

7.- La propuesta en estudio plantea la adquisición de la totalidad de la hacienda de la fallida por una cantidad que supera la tasación presentada.

a) El pago se proyecta en tres tramos. El primero aplicando la compensación legal prevista por el art. 203 bis. En segundo término se hará un pago en efectivo de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$400.000.000) dentro de los diez días de la firmeza de la decisión de venta. Una vez integrado este pago, se debería cesar con el pago del canon locativo establecido en la resolución de continuación de la explotación y transferirse la marca a favor de la

cooperativa de trabajo.

A ello se suma el pago en 48 cuotas ajustables, mensuales y consecutivas, que en total suman PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000).

El ajuste de cada una de las cuotas se realizará según la tasa que publica el SIGLeA (Sistema de Información Geográfica de Lechería Argentina).

En el esquema original, este último pago se proyectaba en 96 mensualidades. Ante las objeciones planteadas por la sindicatura la oferente abrevió el plazo con la indicación de un fuerte sacrificio.

b) Como garantía de cumplimiento se propuso diferir la transferencia de los inmuebles hasta el pago total del saldo.

c) Como previsión para el caso de incumplimiento relevante, la oferta contempla la consolidación del pago operado por compensación y lo abonado hasta ese momento. Esto se afectará primeramente a la adquisición del Equipamiento, al Activo Intangible -Marca COTAPA- y automotores, en ese orden.

Si, una vez cancelado el precio de los bienes adquiridos definitivamente, existiera un saldo a su favor, la cooperativa se reserva la opción de solicitar su restitución con la correspondiente actualización o aplicarlo a la adquisición de los inmuebles.

El umbral del incumplimiento relevante se fija caso de verificarse alguna de las siguientes situaciones: a) La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas. b) La falta de pago de tres (3) cuotas alternadas, previa intimación fehaciente para regularizar la situación en el plazo de quince (15) días.

8.- La evaluación de la admisibilidad de la propuesta de compra, más allá de apreciación normativa, no puede prescindir del contexto económico y social imperantes.

Tal como se manifestara en ocasión de decidir la continuación de la actividad bajo la administración de la cooperativa de trabajo (resolución de fecha 30.12.22) y su posterior prórroga (resolución de fecha 30.12.24), la valoración del caso resulta más compleja que la sola comparación cuantitativa de

magnitudes. No se trata exclusivamente de elegir un precio mayor, como podría suceder en una subasta.

9.- Debe también considerarse el curso de la gestión de la cooperativa de trabajo a lo largo de los casi cuatro años en los que viene administrando y explotando los bienes de la fallida.

10.- Ha de señalarse inicialmente el desempeño en la conservación y mejora de los activos de la fallida. Tal como se fijó en la resolución prevista por el art. 191 LCQ la cooperativa podría compensar con los cánones a pagar el valor de las mejoras necesarias que introdujera (cons. 19 y punto 4 de la parte resolutive).

11.- Del informe presentado por el Ing. Hollman (presentación del 4.5.25) tomado como base para el dictado de la resolución respectiva (30.5.25) puede apreciarse la magnitud de las inversiones realizadas por la cooperativa ofertante.

12.- En aquella ocasión se sostuvo que *“Más allá de las discrepancias planteadas, el informe técnico aportado respalda la aplicación de los fondos de la continuadora en la optimización de las instalaciones de propiedad de la fallida. El mismo no fue controvertido en su contenido, sino que se observó la naturaleza de las inversiones, atribuyéndolas a gastos relacionados con el uso por parte de la continuadora y el sufragio de los gastos de funcionamiento de su explotación. Los bienes adquiridos y las refacciones certificadas por el Ing. Hollman se condicen con la rehabilitación de las instalaciones productivas de la fallida. En las distintas audiencias habidas en autos el Presidente del Consejo de Administración dio cuenta de la gestión de las diversas habilitaciones que exigía la reapertura de la planta. Basta como ejemplo la referencia a las reparaciones de la caldera, tema recurrente a lo largo del presente proceso en cuanto a su mal estado originario.”*

13.- Del estudio de los sucesivos informes de seguimiento realizados por la sindicatura (cons. 17 y punto 7 de la parte resolutive de la resolución prevista por el art. 191 LCQ, de fecha 30.12.22), puede corroborarse una constante dedicación y mejora de la explotación.

14.- El tenor de estos informes los hace una pieza fundamental de la

evaluación del desempeño de la cooperativa locataria de las instalaciones de la fallida. El nivel de exigencia y precisión de la información aportada por el estudio de sindicatura Neme, González, Firpo y asociados enriquece el análisis del caso.

Como se sostuvo como fundamento de la reciente regulación de honorarios por estas labores *"La sindicatura, por formación y desempeño profesional, tiene un perfil específico que debe ser tenido en cuenta al momento de definir una pauta arancelaria. A su vez, y como se consideró al momento de establecer los márgenes de la continuidad de la explotación, se trata de un singular conjunto de profesionales de aquilatada trayectoria y destacado desempeño. En consecuencia los síndicos, realizan una labor de control en el presente proceso en beneficio de la masa, correspondiendo justipreciar la misma y debiendo quedar a cargo de la Cooperativa."*²

15.- La reactivación de la producción con respecto al estado de situación vigente al momento de declararse la quiebra resulta significativa. Las inversiones realizadas en el mejoramiento de las instalaciones y la maquinaria han permitido aumentar notablemente el procesamiento de la materia prima. Se incorporaron nuevos productos y se abrieron nuevos canales de comercialización.

16.- La ponderación de la propuesta de compra debe incluir también las proyecciones de la preservación de la empresa en tanto actividad útil y valiosa para la comunidad.

Los informes sindicales (28.8.25, 14.10.25 y 12.2.26) dan cuenta de resultados económicos fluctuantes, coherentes con la estacionalidad de la actividad láctea. Su comparación con los informes producidos durante el concurso preventivo de la sociedad fallida (en el expediente número 2750) corroboran el paulatino mejoramiento de la producción y comercialización.

Esta comprende la integración de tambos locales que han vuelto a entregar su producción a la firma ante las mejores condiciones de pago en el contexto actual. Esta recuperación de fuentes de materia prima, según se ha expuesto en las sucesivas audiencias habidas en la causa, implica una relación de mantenimiento y subsistencia para ambas partes.

17.- Además de la apreciación de los beneficios que puede representar

² Sentencia de fecha 5.6.26

para los miembros de la cooperativa de trabajo, tenemos que interrogarnos si alguna de las premisas que planteáramos en ocasión de admitir la continuación de la explotación (30.12.22) con respecto a las externalidades sociales y económicas se han concretado.

18.- En el considerando 9 de aquella se planteó que *"Paralelamente, tampoco puede pasarse por alto la trascendencia social de la explotación industrial. La fallida elaboraba productos lácteos con una profunda tradición en nuestro medio. Si bien en la audiencia se manifestó se mantienen las producciones básicas de leche, tanto fluida como en polvo, se plantearon perspectivas atendibles de volver al mercado de los yogures. Se trata de la producción de alimentos básicos, de consumo masivo, cuya permanencia significa una utilidad social valorable. Al decir de la sindicatura en su informe "asimismo los productos que se elaborarán tienen su inserción en el mercado local, por lo que cierto sector de la Comunidad podrán acceder a los mismos a precios más competitivos". Estas últimas consideraciones no resultan secundarias en el universo de la producción alimenticia, facilitando el normal funcionamiento de la competencia y del abastecimiento del mercado local. Tal como se expuso en la audiencia realizada, los proveedores de materia prima de la cooperativa son, esencialmente, pequeños productores que encuentran en esta factoría un medio para colocar su producción, facilitando su inserción en el mercado lácteo, en momentos de una dura crisis para el sector."*

19.- Casi cuatro años después, podemos afirmar que estas premisas se confirmaron, jalonando favorablemente la postulación de compra de la cooperativa de trabajo.

20.- Al contestar el último traslado corrido (17.6.26), la cooperativa de trabajo expuso una serie de conductas comerciales y de responsabilidad social que no pueden soslayarse en la presente. Debo manifestar que he podido corroborarlas a lo largo del proceso visitando, sin previo aviso ni noticia, los distintos puntos de venta.

21.- Describió allí que desarrollaba: *"Acciones de Responsabilidad Social Nuestra Cooperativa mantiene una activa colaboración con la organización Banco de Alimentos Argentina, asociación civil sin fines de lucro que cuenta con 20*

sedes en todo el país, incluida una en la ciudad de Paraná. Su misión es reducir el hambre, la malnutrición y el desperdicio de alimentos mediante el rescate de productos aptos para el consumo que han perdido su valor comercial, para luego almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos de manera segura y trazable. - En este marco, la Cooperativa de Trabajo COTAPA Ltda. realiza la entrega de productos próximos a su fecha de vencimiento y, además, provee productos a la institución a precios diferenciales, contribuyendo así a que alimentos aptos para el consumo lleguen a quienes más los necesitan, evitando simultáneamente el desperdicio y el impacto ambiental asociado. - Beneficios para la Comunidad Con el objetivo de acompañar a distintos sectores de la sociedad, hemos celebrado convenios que permiten brindar descuentos y beneficios especiales en nuestros locales comerciales: ? Miércoles de Jubilados: descuento del 10% los días miércoles en todos nuestros locales. - ? Lunes Universitarios: UNIPASE: descuento del 10% los días lunes para estudiantes universitarios en todos nuestros locales. - ? Círculo Médico Paraná: descuento del 5% diario en los locales de Mercado Sud (Villaguay y Perón) y Salta y Nogoyá, incrementándose al 10% los días jueves. - ? Socios del Club Atlético Patronato: descuento del 5% todos los días, en todos nuestros locales. - Asimismo, nos encontramos próximos a formalizar un convenio con la Municipalidad de Paraná para el abastecimiento de comedores escolares bajo su órbita. - Vinculación Educativa Como parte de nuestro compromiso con la educación y la formación de las nuevas generaciones, recibimos semanalmente a alumnos de jardines de infantes, escuelas primarias y secundarias. Durante las visitas se proyecta un video educativo sobre los procesos productivos de la industria láctea y se realiza un recorrido guiado por la planta fabril, donde se explican las distintas etapas de elaboración de nuestros productos. Al finalizar la actividad, cada visitante recibe una bolsa con productos de la cooperativa para compartir y degustar en familia. Desde que comenzamos con esta función educativa, hemos recibido establecimientos de nuestra ciudad, del interior de la provincia de Entre Ríos, de Santa Fe y Bs. As. - Del mismo modo, nuestras instalaciones permanecen abiertas a estudiantes universitarios que requieren desarrollar trabajos prácticos, investigaciones o tesis vinculadas a la actividad cooperativista, industrial y productiva. - Participación en la Comunidad La Cooperativa acompaña y colabora activamente con diversas instituciones y eventos de la ciudad y la región, entre ellos la Maratón de San

Agustín, Capibá Rugby Club y la Filial Paraná del Club Atlético River Plate, participando mediante degustaciones, aportes institucionales y condiciones comerciales especiales para nuestros productos. - Asimismo, hemos colaborado con el Club Paraná, proveyendo indumentaria deportiva (remeras y pantalones) para el plantel de primera división de fútbol, identificada con nuestro logo institucional, con motivo de la disputa de la final de la Copa Túnel Subfluvial. - Crecimiento y Desarrollo comercial Como muestra del crecimiento sostenido de nuestra actividad y del compromiso con nuestros consumidores, nos encontramos próximos a inaugurar nuestro quinto local comercial en la ciudad de Paraná, ubicado en calle Perú 138, ampliando así nuestra presencia y capacidad de atención a la comunidad. -"

22.- Estas actividades de promoción social, que exceden el margen de explotación mercantil, son aportes valiosos para el comercio y la sociedad locales.

Se trata, según lo explica Basualdo, de un valor esencial de la economía social expresada en la intervención de las cooperativas en el mercado. Afirma esta autora que *"la cooperativa atiende a las necesidades de sus asociados y, a su vez, la cooperativa trabaja para el desarrollo sustentable de su comunidad por medio de políticas aprobadas por sus miembros. En este principio se refleja que, aunque la cooperativa sea un grupo minoritario, puede influir en su entorno, porque el movimiento cooperativo interactúa con su entorno, incorporando el debate profundo sobre la cooperación y sobre el modelo de propiedad que se propone"*³.

Estas proyecciones responden a la pluralidad de intereses que convergen en la solución concursal, que debe armonizarlos con la situación de los acreedores admitidos. Esto traza la distinción basal entre una mera ejecución comercial y el proceso concursal, atravesado por la noción de empresa, como actividad económica útil para una comunidad concreta⁴.

Afirman así Junyent Bas y Alija que: *"la preservación de la empresa no puede analizarse exclusivamente desde una perspectiva patrimonial. La*

³BASUALDO, MARÍA EUGENIA; *La cooperativa de trabajo. Un análisis en la Argentina del siglo XXI*, Santa Fe, Ediciones UNL, 2.018, pp. 24 y 25

⁴PRONO, RICARDO S.; *Continuación de la empresa en la quiebra. Análisis de la nueva figura en la ley de concursos*, Buenos Aires, *Ediar*, 1.975

continuidad de la actividad económica encuentra su principal justificación precisamente en la conservación del empleo y en la protección de las relaciones laborales que se desarrollan dentro de la organización productiva. Por ello la búsqueda de viabilidad empresarial no puede traducirse en una disminución absoluta o irrazonable de los derechos de los trabajadores. El verdadero desafío consiste en encontrar un equilibrio adecuado entre la necesidad de preservar empresas económicamente viables y la obligación constitucional de proteger el trabajo humano y los créditos derivados de él”⁵

23.- En lo sustancial, el facilitar el acceso a bienes de consumo esencial a sectores vulnerables de nuestra comunidad es un valor agregado que debo apreciar al momento de decidir sobre la propuesta de compra. Esta representa una manera de respaldar la continuidad de estas acciones en momentos de dificultades económicas para amplios sectores de nuestra sociedad.

La reactivación económica en curso requiere, mientras se consolida, el especial cuidado y la promoción de estos sectores. De ahí que deba apreciarse singularmente la política de gestión llevada a cabo a lo largo de estos años. Política que nace de la misma naturaleza de los emprendimientos cooperativos y de la economía social.

24.- En paralelo, también debe evaluarse la incidencia de la conservación de un actor independiente y con estas políticas en el mercado lácteo local.

25.- El escenario de crisis del sector lechero no ha mejorado con respecto al momento en que se consideró la propuesta inicial de continuación.

26.- Recientemente (22.4.26) se declaró la quiebra de uno de los principales actores del mercado local. Sancor era receptor de gran parte de la producción tampera de la región. Decretada la continuación la enajenación de la empresa se definió mediante una licitación, de inminente resolución.

El elenco de los potenciales oferentes que adquirieron el pliego respectivo da cuenta de un horizonte de concentración empresarial en el rubro. De este modo se refuerzan las consideraciones expresadas en aquella decisión sobre la

⁵JUNYENT BAS, FRANCISCO y ALIJA, MARÍA FLORENCIA; *El impacto de la Ley de Modernización Laboral en el derecho concursal argentino. A propósito de la reformulación del crédito laboral*, LL ejemplar del 30.6.26, pág. 16

conveniencia y necesidad de conservar la diversidad de actores en el mercado de la lechería, garantizando así la competencia y abastecimiento del mercado local.

Idénticas consideraciones deben hacerse con respecto a la preservación de los tambos proveedores de la zona. Desde la disposición de la continuación hasta la fecha, la planta de tambos proveedores de la cooperativa oferente se ha consolidado, recuperando en muchos casos a productores que habían dejado de atender a la fallida.

27.- Corresponde ahora analizar las impugnaciones presentadas contra la posibilidad de hacer lugar al pedido de la cooperativa de trabajo.

28.- La sindicatura cuestiona la propuesta en cuanto no cumpliría con las exigencias del art. 205 LCQ, de pago en efectivo de la oferta de compra.

a) El reparo sindical parte, según consideramos, de una errada composición de la regulación aplicable a la propuesta de compra por parte de la cooperativa de trabajo en la ley de concursos.

Sostiene la sindicatura que la oferta en estudio al plantear una parte del pago fragmentada en cuotas, violaría la exigencia del pago en efectivo establecido por el art. 205 inc. 4 LCQ.

b) Tanto el art. 203 bis LCQ como el texto vigente del art. 205 LCQ provienen de la redacción -en el primero caso se incorporó la norma- de la ley 26.684. Esta tenía por finalidad expresa la promoción de la intervención de los trabajadores en la gestión del concurso y el facilitar la participación de las cooperativas de trabajo en la adquisición del activo falencial para conservar la empresa útil.

Las ventajas establecidas a favor de los trabajadores organizados como cooperativa han valido la calificación de "*superprivilegio*". Se explica esta denominación ya que implica "*que ésta se encuentre en una mejor posición comparativa frente a terceros al momento de competir por la adquisición de la empresa o uno o más establecimientos*"⁶.

En este entendimiento la incorporación del art. 203 bis LCQ generó una

⁶ CHOMER, HÉCTOR O. (Dir.) y FRICK, PABLO D. (Coord.); *Concursos y quiebras. Ley 24.522*, T 3, Buenos Aires, *Astrea*, 2.016, pág. 302

nueva modalidad de enajenación. Resulta claro el sentido que el legislador tuvo al establecer un tratamiento preferencial para las cooperativas de trabajo con respecto a otros posibles adquirentes.

c) Estas pautas resultan determinantes en la interpretación de las normas aplicables.

El art. 203 bis LCQ rige específicamente este tipo de adquisiciones, con una remisión acotada a las reglas generales de la enajenación de la empresa previstas en el art. 205 LCQ. Su texto indica que *"los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el art. 205, incs. 1 y 2"*.

De este modo se restringe la aplicación de las exigencias del modo general de enajenación a los dos primeros incisos de la norma referida.

A su vez, tampoco resulta lógicamente aplicable la exigencia, en tanto sirve como condición para la entrega de la posesión de los bienes. En el presente, y como suele suceder en los casos de quiebras con continuación de la actividad por parte de los mismos trabajadores agrupados bajo la modalidad de cooperativa de trabajo, la oferente ya se encuentra en posesión de la hacienda.

d) De modo concurrente, la letra del art. 203 bis LCQ excluye el requisito del pago en efectivo. La última oración del precepto dispone que *"el plazo de pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta"*.

Al admitir que se pueda modalizar temporalmente el pago del precio por parte de la cooperativa de trabajo, se excluye expresamente la exigencia aplicable al resto de los terceros que ofertaran por la compra de la empresa. La contraposición de ambos textos resulta clara, excluyendo el dispositivo especial a la previsión general.

e) Finalmente, tampoco puede admitirse la actualización lineal de los valores determinados en la tasación agregada a la causa. Es que no se trata de cantidades de dinero que puedan proyectarse en el tiempo sobre la pauta de un índice único. La variedad y complejidad de la composición de los bienes así como las fluctuaciones del mercado obstan la aplicación de un parámetro único en su estimación actual.

Adicionalmente, la martillera que tasó los bienes expresó en la última audiencia que los valores que definió no habían experimentado una variación significativa.

29.- Finalmente la sindicatura plantea también un cuestionamiento a la validez y vigencia para el caso de la ley 27.802, de modernización laboral, sin llegar a plantear su inconstitucionalidad. Antes bien, refiere genéricamente a la existencia de algunas declaraciones de inconstitucionalidad y a la suspensión cautelar de gran parte de la norma.

La mejora de la propuesta se construyó sobre la base de la aplicación de la reforma.

a) La entrada en vigencia de la reciente reforma laboral con su publicación oficial (B.O. 6.3.26) abrió un profundo debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, con sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad⁷. Incluso se suspendió la vigencia de gran parte de su articulado con el dictado de una medida cautelar que experimentó sucesivas vicisitudes⁸.

b) Al momento del dictado de la presente la referida cautelar continúa en debate, pero sus efectos se encuentran suspendidos, según resolviera la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo⁹.

En consecuencia, la ley de reforma tiene plena vigencia al presente.

c) Estas consideraciones responden a la situación concreta de esta causa y de la adquisición por parte de la cooperativa de trabajo, en los términos del art. 203 bis LCQ.

La eficacia de la aplicación de la ley de modernización laboral en la liquidación de los créditos compensables se encuentra condicionada por las circunstancias del caso y del tipo de pago. El crédito laboral inserto en el patrimonio de la cooperativa de trabajo es, en definitiva, el único escenario en el que se lo puede hacer valer en plenitud, como *sujeto de preferente tutela*

⁷ CTCba., sala 1, 10.3.26; Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. s/ ordinario – despido, Expte. 3304774. En igual sentido TTLP n°3, 13.3.26; Martín, Martín Hernán c/ Costa, Daniel O. y otra s/ despido, Expte. 45.418

⁸ JNT 63, 30.3.26; C.G.T. c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad.

⁹ CNAT, sala VIII, 23.4.26, C.G.T. c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad

onstitucional¹⁰

30.- La referencia a que la única beneficiada por la enajenación resultaría ser la propia oferente en desmedro de los intereses de la quiebra tampoco resulta atendible.

31.- En la realidad de los procesos universales, como lo señala Rouillón, *"los distintos intereses afectados por la insolvencia, las graves repercusiones de ésta y los plurales sujetos involucrados que aspiran a la tutela legal, la necesidad de realizar justicia de tipo distributivo ante la imposibilidad de llevar a cabo la justicia conmutativa, así como los principios orientadores elaborados a través de la historia a los que hemos referido, explican la existencia de una legislación diferenciada -la ley concursal- que da respuestas distintas de las del derecho común a los conflictos intersubjetivos que se plantean cuando hay estado de cesación de pagos o insolvencia patrimonial"*¹¹

32.- Estas consideraciones ya fueron analizadas al valorar las implicancias de la concreción de venta a la cooperativa de trabajo.

33.- Las objeciones planteadas por el acreedor Monzón en cuanto la aceptación de la propuesta de la cooperativa implicaría la frustración de las posibilidades de cobro del resto de los acreedores, especialmente de los acreedores laborales que no participan de la cooperativa, no pueden tener acogida favorable. Reconoce este peligro desde que no se produce ingreso de dinero en el activo falencial.

a) No puede atenderse el reparo planteado sobre la falta de ingreso de dinero por la venta, ya que la modalidad de pago por compensación proviene de expresa disposición legal. A su vez, sometida a la consideración de los acreedores las sucesivas liquidaciones no se objetó el modo de realización, sino la entidad de la oferta.

La admisión de la manera de liquidación implica el consentimiento su régimen, por lo que mal puede después cuestionarse la aplicación de la

¹⁰ Fallos 344:1070, entre otros precedentes

¹⁰ Fallos 344:1070, entre otros precedentes

¹¹ ROUILLÓN, ADOLFO A.N.; *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522*, Buenos Aires, *Astrea*; 2.017, pág. 14

compensación legal que el sistema supone¹².

b) El cuestionamiento, a su vez, resulta prematuro en función de la composición de la propuesta de compra. La cooperativa no propone únicamente pagar por medio de la compensación legal establecida por el art. 203 bis, sino que la completa con la integración de dinero en efectivo y una secuencia de cuotas ajustables.

Por ello, el perjuicio invocado resulta esencialmente conjetural. En su caso, podría evaluarse la existencia de un perjuicio tal en la etapa de distribución de los fondos existentes.

34.- Impugna también la propuesta de compra la ARCA en cuanto no se habría precisado el modo de abonar el impuesto al valor agregado.

La cuestión resulta zanjada con la contestación de la cooperativa (17.6.26) donde se precisó que la oferta resultaba global, por todo concepto.

35.- En fecha 6 de mayo pasado la cooperativa de trabajo solicitó que se prescindiera de la intervención de la asociación gremial correspondiente según el rubro prevista en la parte final del art. 203 bis. Alegó la necesidad de no alargar innecesariamente el trámite, así como la realidad del presente concurso.

36.- Ese mismo día se sacaron los autos de despacho a fin de tratar la petición, que se puso de manifiesto el 8.5.26 por el término de ley a fin de que los interesados se expidan. No hubo manifestaciones al respecto.

37.- Que la petición de exceptuar a este trámite en concreto de la intervención del gremio que hubiera representado a los trabajadores debe evaluarse con estricta prudencia, ciñéndonos a la realidad de la causa y el sentido de la norma a aplicar.

38.- Explican Junyent Bas y Alija que las exigencias de formalización judicial de las cesiones consecuentes con la venta y la intervención de la entidad gremial son garantías en resguardo del trabajador.

Expresan en este sentido que *"la norma exige que esta cesión sea materializada en audiencia judicial, con intervención de la asociación sindical*

¹² Fallos 331:901, 328:470, entre otros.

¹² Fallos 331:901, 328:470, entre otros.

legitimada, lo que introduce importantes garantías: voluntariedad, información adecuada, ausencia de coacción y preservación de la integridad del crédito. La exigencia de intervención judicial evita prácticas desviadas o cesiones simuladas y asegura que la transmisión del crédito responda a decisiones autónomas y conscientes de los trabajadores involucrados”¹³

39.- Esta solución guarda coherencia con la actuación del principio protectorio consagrado en la Constitución Nacional (art. 14 bis), traducido de diversos modos en la legislación específica. Así, la formalidad de los actos de disposición sobre el crédito laboral y la necesaria intervención judicial son expresiones de esta garantía (arg. arts. 15, 241, 277 y ccdtes. LCT).

40.- Dentro de la economía de la ley concursal, esta previsión guarda relación con la establecida para la renuncia al privilegio inherente al crédito del trabajador (arg. art. 43 LCQ). En este supuesto se prevé igualmente la citación de la entidad gremial.

41.- El pedido formulado por la cooperativa de trabajadores, según sus mismos dichos, responde a la necesidad de abreviar trámites y a la realidad del trámite.

42.- En autos los vínculos laborales se extinguieron en ocasión de declararse la quiebra de la sociedad empleadora (24.10.22), constituyéndose la actual cooperativa de trabajo.

Desde aquel momento se ha venido administrando el emprendimiento bajo la forma cooperativa, sin visos de coacción o deformación del sentido propio del quehacer cooperativo (arg. art. 2 ley 20.337). Según consta en el expediente, se convocó a los extrabajadores que quisiera integrar esta nueva entidad, reuniendo en la actualidad a 45 asociados.

Quienes no quisieron integrar la cooperativa transitaron por el reclamo de reconocimiento de su crédito, integrando el pasivo concurrente.

43.- Resulta claro que el vínculo cooperativo es distinto en su sustancia de la relación de dependencia que justifica la intervención sindical, según se ha

¹³ JUNYENT BAS, FRANCISCO y ALIJA, MARÍA FLORENCIA; *El trabajador frente...* op. cit., pág. 493

econocido pacíficamente¹⁴. Desde hace más de cuatro años no existe relación laboral que justifique el presupuesto de la norma que impone la intervención gremial como garantía para los trabajadores cedentes.

44.- La misma literalidad de la norma en análisis evidencia una tensión con las circunstancias del presente. Allí se refiere a la "*asociación sindical legitimada*", suponiendo la vigencia o contemporaneidad del vínculo laboral, lo que no se verifica en este caso.

45.- A su vez, puesta de manifiesto en el expediente la petición de obviar esta intervención, ni la misma entidad gremial manifestó su oposición.

46.- La eventual prescindencia de la participación de la entidad gremial no supone una mengua en la protección que debe presidir en el acto de transferencia de los créditos admitidos a los ex trabajadores de la fallida a favor de la cooperativa de trabajo que ahora conforman.

La transmisión habrá de formalizarse en audiencia judicial, con las debidas garantías del caso, informando de modo claro y suficiente sobre las implicancias del acto. Esto, al igual que sucede en sede laboral ante actos de disposición del trabajador.

47.- Por ello, resulta razonable acoger el pedido realizado por la cooperativa de trabajo, estableciendo la eventualidad de la participación del sindicato.

48.- Sin perjuicio de esto, se le cursará una comunicación a la entidad gremial sobre el día y hora de la audiencia fijada para concretar la cesión.

49.- Con respecto a la previsión propuesta para el caso de incumplimiento, debe formularse un ajuste que adecue la propuesta a la naturaleza del negocio jurídico y a la realidad de la causa.

a) Inicialmente debe establecerse que entre las causales de incumplimiento se encuentra la falta de integración de los \$ 400.000.000 comprometidos.

b) En el apartado d) del mejoramiento de la oferta de compra se postula

¹⁴ Fallos 340:1414, 332:2614, entre otros.

¹⁴ Fallos 340:1414, 332:2614, entre otros.

que, en caso de incumplimiento, la oferente tiene la opción de recuperar el saldo no aplicado a la adquisición de los bienes de la fallida, actualizado.

c) En apariencia, se trataría de un negocio financiero que no cumple con la finalidad de promover el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Las previsiones para el caso de incumplimiento, antes que facilitar la salida del incumplidor, debe propender a motivar a su cumplimiento. De ahí que no resulte razonable admitir esta alternativa de salida del negocio considerando los plazos previstos.

d) En su caso, el saldo quedará a favor de la masa de acreedores.

50.- En cuanto a la garantía de cumplimiento propuesta, resulta más adecuado consolidar el resguardo de los acreedores concurrentes ampliándola.

Juntamente con la conservación de la titularidad de los inmuebles a transmitir, al momento de transferirse la marca se trabará embargo sobre ella como seguridad adicional.

51.- El incumplimiento en los términos antes indicados implicará la resolución de pleno derecho de la compra con la consecuente ejecución de las garantías para la realización de los bienes y la continuación con el pago de los créditos concurrentes, activándose la liquidación falencial.

La resolución implicará la consolidación de los pagos realizados a favor de la quiebra -incluyendo la compensación de los créditos-, sin derecho a reclamo por parte de la cooperativa ni de sus miembros por haberse extinguido sus acreencias.

52.- Ninguna de estas adecuaciones altera significativamente la ecuación económica de la oferta realizada, por lo que no se desnaturaliza su contenido, armonizándose con los intereses de los acreedores concurrentes, según las observaciones de la sindicatura.

53.- Desechadas las objeciones planteadas y admitida la propuesta de compra formalizada por la cooperativa de trabajo en los términos del art. 203 bis LCQ, con los ajustes señalados previamente, corresponde establecer medidas operativas para la transición que implica la concreción de lo dispuesto. Interín se

formalizan las medidas derivadas de la enajenación, debe garantizarse la continuidad de la explotación.

54.- Por ello, hasta tanto se concrete la transferencia, ha de prorrogarse la continuación de la explotación por parte de la cooperativa de trabajo, en los mismos términos dispuestos en las resoluciones de fecha 30.12.22 y 30.12.24.

55.- El ingreso de los fondos comprometidos en la propuesta de pago hacen necesario programar su distribución entre los acreedores concurrentes y el pago de los gastos del concurso. Por ello, debe establecerse el modo y plazo para su concreción.

56.- Se encomienda así a la sindicatura la confección de las respectivas distribuciones tanto para el pago inicial como para los pagos mensuales. En este último caso, las liquidaciones se harán cuatrimestralmente.

57.- A estas se le aplicarán las reglas pertinentes del art. 218 y concordantes por analogía.

58.- Las labores encomendadas a la sindicatura resultan ajenas a las que son propias del trámite concursal, razón por la cual se establece una retribución excepcional y específica, adecuada en analogía con lo previsto por la misma ley concursal para el cumplimiento del acuerdo homologado. En atención a la realidad de las tareas a desempeñar se fijan los honorarios sindicales del Estudio Neme-Firpo-González y asociados en el 3% de cada uno de los pagos a distribuir.

En mérito a lo expuesto.

RESUELVO:

1.- DESESTIMAR las impugnaciones planteadas por los acreedores Monzón y ARCA, así como por la sindicatura.

2.- APROBAR LA PROPUESTA DE COMPRA presentada por la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda en los términos de la presente, quedando los costos y trámites de su concreción a su cargo.

Así, la propuesta de pago se compone: 1.- De la compensación del precio fijado en la tasación con los créditos laborales de los integrantes de la cooperativa de trabajo oferente según su última actualización presentada en el

expediente, 2.- Un pago de \$ 400.000.000. a integrarse dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la presente y la suma de \$ 1.000.000.000 distribuidos en 48 mensualidades consecutivas, ajustables según el índice SIGLEA.

3.- ADECUAR LA PROPUESTA para el supuesto de incumplimiento, en los términos expresados en el considerando 49, y con respecto a la garantía de cumplimiento, en los términos expresados en el considerando 50, disponiendo la traba de embargo sobre la marca al momento de su transmisión y las consecuencias del incumplimiento según el considerando 51.

4.- PRORROGAR DESDE SU VENCIMIENTO LOS TÉRMINOS de la continuación de la explotación de la hacienda de la fallida por parte de la Cooperativa de Trabajo Cotapa Ltda. por un plazo máximo de dos meses a contar desde el dictado de la presente.

5.- FIJAR AUDIENCIA a fin de instrumentar la cesión de los créditos admitidos en autos a favor de los integrantes de la cooperativa de trabajo oferente, cuya fecha se fijará en día a determinar por providencia según la disponibilidad del juzgado, quedando la notificación a los mismos y a la entidad gremial a cargo de la cooperativa.

6.- FACULTAR A LA SINDICATURA para suscribir los instrumentos que sean necesarios para concretar la transferencia de los bienes según los términos de la propuesta de compra aprobada.

7.- ENCOMENDAR A LA SINDICATURA la confección de un proyecto de distribución del pago inicial de \$ 400.000.000, en términos análogos a lo previsto por el art. 218 LCQ. Deberá discriminar en cada rubro de la transferencia el IVA correspondiente a los fines de su liquidación.

8.- ESTABLECER una distribución cuatrimestral de los fondos provenientes del pago de las cuotas mensuales previstas en la propuesta de compra, de igual manera que la prevista en el apartado anterior.

9.- ESTABLECER como retribución para la sindicatura el 3% de cada una de las distribuciones periódicas con más el IVA, de corresponder.

Regístrese.

MOIA Angel Luis

 Firmado digitalmente por MOIA Angel Luis
Fecha: 2026.07.01 12:50:50 -03'00'

**6) ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO
21-25033023-2 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.
RECONQUISTA (Santa Fe).**

Extiende le periodo de exclusividad y finalmente rechaza la exclusión del acreedor y abre el proceso de salvataje.

La concursada intentó excluir al acreedor argumentando un abuso de derecho y hostilidad por la supuesta intención del banco de perjudicarla. El juez rechaza la exclusión porque no se ha demostrado que el BNA hubiera obrado guiado por el ánimo de causar daño a un interés legítimo, o de manera desaprensiva por lo que no resulta ser un acreedor hostil. Por ello la concursada no alcanza las mayorías de capital exigidas por el artículo 45 LCQ y se ordena abrir el registro previsto por el artículo 48 de la LCQ (Salvataje), a fin de que los interesados (acreedores, cooperativa de trabajadores constituida o en formación, o terceros) se inscriban para ofertar por la adquisición de las cuotas de capital.



Poder Judicial



ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 14 de septiembre de 2026.

VISTO: Este expediente "ALGODONERA AVELLANEDA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" (CUIJ N° 21-25033023-2), tramitado por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito, Civil y Comercial, Segunda Nominación, para resolver el incidente promovido por la sociedad concursada solicitando la declaración de acreedor hostil y la exclusión del cómputo de mayorías del Banco de la Nación Argentina (BNA).

CONSIDERANDO: El pedido de exclusión del Banco de la Nación Argentina, será rechazado por improcedente. En este supuesto en particular, no se verifican supuestos de exclusión conforme al art. 45 LCQ; como así tampoco se ha logrado establecer (con el nivel de certeza requerida), la existencia de una hostilidad indudable en contra de la sociedad concursada, o del resto de los acreedores concurrentes por parte de dicha entidad financiera; ni se ha demostrado que el BNA hubiera obrado guiado por el ánimo de causar daño a un interés legítimo, o de manera desaprensiva (arts. 2, 9, 10, 11, 1724, 1725 y 1737 CCC).¹

Debemos destacar que, si bien es cierto que el BNA ostenta un rol predominante en la conformación de las mayorías, y que hubiera sido deseable contar con su acompañamiento, luego de muchas audiencias, reuniones entre las partes y replanteos de las propuestas originales, surge a las claras que dicho acreedor ha obrado exclusivamente en resguardo de sus intereses, pero sin ánimo de dañar a la concursada en particular.²

¹ Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994.

² Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, art. 45.

Asimismo, debemos reconocer y destacar el esfuerzo realizado por Algodonera Avellaneda que ha enfrentado, tanto las serias limitaciones macroeconómicas del presente, cuanto las aún más serias consecuencias y condicionamientos de una administración societaria precedente, temeraria con relación a los activos e irreflexiva con respecto al modo de endeudamiento acordado que ha signado la suerte posterior de sus actividades naturales.

I) Recapitulación cronológica del procedimiento incidental: Para el examen de la cuestión articulada, corresponde reseñar sintéticamente los antecedentes y el trámite de la presente incidencia:

1) Pedido inicial de la concursada: Algodonera Avellaneda S.A. (AASA) solicitó la exclusión del Banco de la Nación Argentina del cómputo de mayorías del artículo 45 de la Ley N° 24.522 (LCQ). Manifestó que el crédito verificado y admisible del BNA (\$ 1.585.782.428,89 y U\$S 260.791.600,40) representa más del 80% del pasivo quirografario computable, otorgándole una posición determinante en la votación. Alegó que la falta de conformidad de la entidad bancaria frente a las alternativas presentadas importa un ejercicio abusivo del derecho (art. 10 CCCN) y configura la figura de acreedor hostil. Solicitó que, excluido dicho crédito, se tengan por obtenidas las mayorías de personas y capital y se proceda a la homologación del acuerdo preventivo.

2) Contestación de traslado del BNA: La entidad bancaria solicitó el rechazo del pedido. Argumentó que la nómina de exclusiones del artículo 45 de la LCQ es taxativa y de interpretación restrictiva, por lo que no corresponde crear causales de exclusión por vía pretoriana. Afirmó que la falta de conformidad responde al ejercicio regular de la libertad de no contratar y al deber de tutela del erario público. Puso de relieve la contradicción de la deudora al solicitar su voto o la exclusión mientras tramita un recurso de revisión (art. 37 LCQ) sobre la existencia misma del crédito.

La entidad acreedora sostuvo que las alternativas formuladas por



Poder Judicial

AASA contenían quitas implícitas y plazos de repago que no resultaban aceptables conforme a sus evaluaciones técnicas. Aclaró que su carácter de acreedor mayoritario no derivó de una maniobra de mercado, sino de los avales e hipotecas concedidos por AASA en favor de sociedades vinculadas.

3) Vista de la Sindicatura Concursal: El órgano sindical emitió dictamen señalando que *no apreciaba una conducta de hostilidad maliciosa por parte del BNA*, pero consideró que la concentración del crédito le otorga una *posición dominante* cuya falta de adhesión impide el acuerdo preventivo. Estimó oportuno aplicar la doctrina del abuso del derecho para apartarse del texto del artículo 45 de la LCQ y excluir al BNA del cálculo de mayorías en resguardo de la continuidad de la empresa.

4) Vista de causa: En la audiencia realizada luego de sustanciar el pedido, AASA ratificó su pretensión alegando falta de flexibilidad en el análisis económico del banco y sosteniendo que la entidad obtendría un recupero inferior en una eventual liquidación. Subrayó el impacto de la actividad de la empresa en la región.

El BNA refutó el dictamen de la sindicatura y la postura de AASA. Sostuvo que el artículo 45 LCQ no admite extensiones analógicas sin vulnerar el principio de reserva legal (art. 19 C.N.). Agregó que la propuesta formulada afectaba el valor presente de la acreencia y que sus funcionarios están obligados a cumplir con las previsiones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y de su Carta Orgánica.

5) Resolución de diferimiento y tercera vía (in extremis): Con fecha 3 de julio de 2026, este Juzgado dispuso diferir el pronunciamiento sobre el pedido de exclusión y fijó un plazo extraordinario hasta el 10 de agosto de 2026 bajo una 'tercera vía' como última ratio para lograr un eventual acuerdo concordatario, dadas las ventajas que de ello podrían haberse derivado en provecho de la continuidad del establecimiento y considerando la existencia de

mayorías nominales. Se requirió a la deudora la presentación de un plan de negocios y al BNA la especificación de los límites normativos para la aceptación de propuestas.

6) Negociaciones posteriores: La concursada presentó el detalle sintético y ordenado de las alternativas concordatarias contempladas para sus acreedores quirografarios. Por su parte, la entidad financiera informó que la imposibilidad de conceder quitas de capital o aceptar plazos desmedidos deriva de las exigencias impuestas por el artículo 15 incisos a) y b) de su Carta Orgánica (Ley N° 21.799) y su Código de Ética y Conducta, que imponen el deber de preservar el patrimonio estatal.³

De tal forma hemos llegado a este punto del proceso concursal en el cual debemos dar por concluido el período de exclusividad, sin la obtención de las dobles mayorías requeridas por la ley de insolvencia argentina para otorgar al acuerdo la homologación judicial.

II) El acreedor hostil en la Doctrina y Jurisprudencia Argentina:

El examen de la figura del acreedor hostil en el marco del proceso colectivo requiere ponderar los criterios interpretativos desarrollados en el derecho concursal argentino. Para ello hemos seleccionado algunos casos y opiniones que consideramos trascendentes, de las últimas décadas (2002-2025).⁴

En el marco normativo de la LCQ, el artículo 45 contempla la exclusión de la base de cómputo de aquellos acreedores vinculados al deudor por lazos de parentesco o relaciones societarias de control, supuesto conocido como voto complaciente o connivente. La norma no prevé en su texto la figura del acreedor hostil ni la exclusión del voto negativo.⁵

Una corriente doctrinaria y jurisprudencial sostiene que la nómina de

³ Ley N° 21.799, Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, art. 15 incs. a) y b).

⁴ El marco jurisprudencial examinado comprende los precedentes desde 'Equipos y Controles S.A.' (CNCom., Sala C, 27/12/2002) hasta las resoluciones más recientes como 'Hotel IQ S.A.' (CNCom., Sala E, 20/02/2025) y 'Cinco Oritos S.A.' (CNCom., Sala D, 27/02/2025).

⁵ Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, art. 45, párrafo tercero.



Poder Judicial

exclusiones del artículo 45 LCQ es de carácter taxativo y de interpretación estricta (*numerus clausus*). Se fundamenta en que el derecho de voto es un derecho subjetivo patrimonial indisponible de titularidad del acreedor verificado, y que la negativa a prestar conformidad a una propuesta concordataria constituye el ejercicio regular de la libertad constitucional de no contratar.⁶

Por otro lado, una concepción sistemática (a la cual adherimos), admite la aplicación de la teoría del abuso del derecho al ámbito concursal. Conforme a este criterio, resulta procedente calificar como acreedor hostil a aquél que, contando con un crédito determinante en la conformación de las mayorías, ejerce el derecho de voto de manera antijurídica o disfuncional, o guiado por un móvil extraconcursal con la finalidad de perjudicar intencionalmente al deudor o a la masa de acreedores.⁷

A fin de sistematizar la casuística judicial de los últimos años y precisar los estándares fijados por los tribunales argentinos, corresponde reseñar los pronunciamientos que hemos relevado. En primer término, repasamos algunos de los supuestos en los que se acogió el pedido de exclusión de voto por haberse verificado un ejercicio abusivo u hostil del derecho; veamos:

1) En “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/ concurso preventivo”, se hizo lugar a la exclusión de acreedores pertenecientes a un grupo económico competidor en televisión abierta, al comprobarse que utilizaron su posición en el pasivo para bloquear el acuerdo y desplazar a la

⁶ Heredia, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, t. II, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 108; Fassi, Santiago C. y Gebhardt, Marcelo, *Concursos y Quiebras*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 151; Quintana Ferreyra, Francisco, *Concursos*, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 576; Roggero, Fernando, *Exclusión de voto*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, p. 34. En la jurisprudencia, CNCom., Sala D, 'Copynet S.R.L. s/ concurso preventivo', 23/05/2019; CNCom., Sala E, 'Hotel IQ S.A. s/ concurso preventivo', 20/02/2025.

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 10. Ver Alegría, Héctor, 'La relación fisco-concurso, con especial referencia a la exclusión del voto del Fisco en el acuerdo preventivo', LA LEY, 2002-E, p. 658; Dasso, Ariel Gustavo, 'Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso', LA LEY, 2010-E, p. 122; Vaiser, Lidia, *El abuso del derecho en los procesos concursales*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 139; Favier Dubois, Eduardo M. (h), 'Exclusión de voto en los concursos: un camino en permanente construcción', Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 157; Casadio Martínez, Claudio Alfredo, 'La exclusión del fisco en los concursos', LA LEY, 2019-E, p. 248.

deudora del mercado publicitario, condicionando las negociaciones a exigencias comerciales extraconcursales.⁸

2) En "Juan C. Guzmán y Cía. S.A. s/ concurso preventivo", se excluyó el crédito del acreedor titular de más de dos tercios del capital en su categoría, al haberse acreditado que actuaba como director de ventas de una sociedad competidora directa de la concursada, ejerciendo su voto con el propósito de provocar la quiebra e inhabilitar comercialmente al competidor.⁹

3) En la causa "Galli Basualdo, Mariana Laura s/ concurso preventivo", se declaró la exclusión por hostilidad del ex letrado de la concursada, al constatarse una posición obstruccionista acompañada de mensajes agresivos e intimidatorios por correo electrónico, la exigencia de liquidación de la vivienda familiar de la deudora donde habitaba con hijos menores, y el ejercicio abusivo de un crédito originado en un convenio de honorarios cuya nulidad absoluta había sido declarada en primera instancia en sede civil.¹⁰

Mientras que en otros casos, los tribunales rechazaron la calificación de hostilidad y denegaron la exclusión del cómputo de mayorías, ratificando la vigencia del derecho de voto:

1) En 'Equipos y Controles S.A. s/ concurso preventivo', la Cámara rechazó la exclusión del acreedor tildado de competidor, afirmando que el art. 45 LCQ no autoriza a privar del voto negativo a un acreedor verificado en ausencia de prueba concluyente sobre un accionar antijurídico.¹¹

2) En 'Unión Argentina de Rugby Asociación Civil', se desestimó la exclusión del acreedor Sportfive por su silencio frente a la propuesta, juzgando

8 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16 (Dr. Alfredo Kölliker Frers), 07/03/2006, 'Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de acreedores del Grupo Telefónica', LA LEY, 2006-C, p. 367.

9 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 10/11/2008, 'Juan C. Guzmán y Cía. S.A. s/ concurso preventivo', Cita Online: IJ-DCCXCVIII-514.

10 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F (Dras. Tevez, Lucchelli, Barreiro), 14/03/2023, 'Galli Basualdo, Mariana Laura s/ concurso preventivo', Expte. N° COM 006128/2020, RCCyC 2023 (octubre), p. 301, Cita: TR LALEY AR/JUR/23542/2023.

11 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 27/12/2002, 'Equipos y Controles S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación', LA LEY, 2003-C, p. 721.



Poder Judicial

que votar favorablemente habría resultado contradictorio con su planteo de nulidad del concurso por falta del estado de cesación de pagos.¹²

3) En 'American Petrol S.A. s/ concurso preventivo', se rechazó la exclusión del acreedor titular del 33,58% del pasivo que se negó a aceptar una quita del 50% a 8 años con 2 de espera, ponderando que defender la cobrabilidad del crédito ante una empresa sin actividad operativa no configura hostilidad.¹³

4) En 'Castimar S.A. s/ concurso preventivo', se revocó la exclusión del acreedor mayoritario (97,28%) que sostenía ejecuciones e incidentes previos, resolviéndose que peticionar en juicios individuales y no aceptar la propuesta no importa conducta abusiva.¹⁴

5) En 'Iglesias, Silvia Elena s/ concurso preventivo', se rechazó la hostilidad atribuida al único acreedor quirografario por rechazar una propuesta sujeta a plazos inciertos derivados de incidentes de revisión de crédito.¹⁵

6) En 'Epsa Electrical Products SAI y C. s/ concurso preventivo', se desestimó la exclusión de la acreedora Koninklijke Philips Electronics NV (titular de más del 50% del capital) por no aceptar una propuesta con quita del 60% a 10 años.¹⁶

7) En 'Laborde, Pedro Rubén s/ concurso preventivo', se confirmó el rechazo de la exclusión del acreedor que ejecutaba su acreencia desde 1996 e impugnaba verificaciones, concluyéndose que actuaba en el ejercicio regular de sus derechos.¹⁷

8) En 'Copynet S.R.L. s/ concurso preventivo', la Cámara denegó

12 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, 23/08/2007, 'Unión Argentina de Rugby Asociación Civil s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/5747/2007.

13 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 19/08/2008, 'American Petrol S.A. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY 70048799.

14 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 23/06/2011, 'Castimar S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de voto del acreedor Jorge Hugo Marceca', LA LEY, 2011-F, p. 472.

15 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 27/12/2011, 'Iglesias, Silvia Elena s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/93899/2011.

16 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 08/03/2012, 'Epsa Electrical Products SAI y C. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AP/JUR/729/2012.

17 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 16/08/2012, 'Laborde, Pedro Rubén s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/49510/2012.

la exclusión del Banco Santander Río S.A., reafirmando la taxatividad del art. 45 LCQ y el principio de libertad de no contratar de raigambre constitucional.¹⁸

9) En 'Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo', se resolvió que la negativa del Estado Nacional a prestar conformidad a propuestas con quitas o plazos dilatados no constituye conducta hostil ni abusiva, sino la tutela del interés público y del erario.¹⁹

10) En 'Yoma, Emir Fuad y otros c. Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios', la Justicia Federal desestimó la demanda promovida contra el BNA, concluyendo que la negativa a aceptar propuestas de reestructuración en el concurso no constituye acto ilícito sino resguardo patrimonial.²⁰

11) En 'Edificio Migueletes 1268 S.R.L. s/ concurso preventivo', se rechazó la exclusión de acreedores que no contestaron traslados o solicitaron la quiebra previa del deudor por el art. 79 inc. 2 LCQ, por constituir ejercicio de facultades legales.²¹

12) En 'Hotel IQ S.A. s/ concurso preventivo', se desestimó el pedido de exclusión fundado en la alegada enemistad del acreedor mayoritario, reafirmando la interpretación restrictiva de las causales del art. 45 LCQ.²²

13) En 'Cinco Oritos S.A. s/ concurso preventivo', se rechazó la exclusión de la acreedora titular del 96,60% del pasivo acusada de hostilidad por promover acciones por dolo y querellas penales previas, resolviendo que la litigiosidad previa no autoriza a cercenar el derecho de voto fuera del texto expreso de la ley.²³

18 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 23/05/2019, 'Copynet S.R.L. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/20711/2019.

19 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6 (Dra. Marta G. Cirulli), 05/07/2021, 'Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo', LA LEY, 05/08/2021, p. 4, confirmado por CNCom., Sala B.

20 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 12/08/2022, 'Yoma, Emir Fuad y otros c. Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios', Cita: TR LALEY AR/JUR/107487/2022.

21 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 06/09/2022, 'Edificio Migueletes 1268 S.R.L. s/ concurso preventivo', RDCO 317, p. 97, Cita: TR LALEY AR/JUR/118765/2022.

22 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 20/02/2025, 'Hotel IQ S.A. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/16819/2025.

23 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D (Dres. Vassallo, Heredia), 27/02/2025, 'Cinco Oritos S.A. s/ concurso preventivo', Expte. N° 21865/2022, Cita: TR LALEY



Poder Judicial

En vista de lo antes reseñado, advertimos que es posible admitir la exclusión de acreedores que, de manera indudable, hayan contrariado los intereses colectivos, merced a motivaciones contrarias a la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas; pero para ello deben acreditarse elementos indudables de un accionar contrario a derecho, dado que de otro modo se atacaría el principal derecho de los acreedores concurrentes en un proceso de reestructuración del pasivo, afectando las bases del sistema de insolvencia.

De tal suerte, quienes sostienen que el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) no puede interpretarse de manera aislada ni rígida, señalan que el derecho concursal integra el ordenamiento jurídico general, por lo que las causales de exclusión deben coordinarse con las normas imperativas y de orden público que tutelan la buena fe, la moral y las buenas costumbres.²⁴

Otros, enseñan que la pauta objetiva del artículo 45 LCQ fue diseñada para prevenir el "voto complaciente o connivente" formulado por sujetos ligados al deudor que buscan favorecerlo artificialmente. Sin embargo, la realidad económica demuestra la existencia del "voto hostil", manifestado por aquel acreedor que actúa con obstruccionismo e intención de perjudicar, el cual debe ser igualmente neutralizado para resguardar la transparencia del proceso.²⁵

Como estándar de exclusión, se afirma que el derecho de voto del acreedor no reviste carácter absoluto. Cuando el voto negativo no responde a una genuina tutela del crédito (evaluación de quitas o plazos) sino a móviles extraconcursoales —tales como la eliminación de un competidor, venganzas personales o represalias—, se configura un ejercicio abusivo y antijurídico que

AR/JUR/11934/2025.

24 Daniel Truffat, Héctor Alegría, Lidia Vaiser, José Luis Monti, Eduardo M. Favier Dubois (h), Claudio Alfredo Casadio Martínez, Rubén Segal, Elena B. Hequera, Osvaldo J. Maffia, Daniel Roque Vitolo, Francisco Junyent Bas, Carlos A. Molina Sandoval.

25 Daniel Truffat, Lidia Vaiser, Eduardo M. Favier Dubois (h), Carlos Lorenzo Illanes, Fernando J. Marcos, Matías Galice, Germán Diego Mozzi)

autoriza la exclusión judicial del cómputo.²⁶

Alguna parte de la doctrina, coincide en señalar que la prerrogativa del voto debe ejercerse en consonancia con el "interés concursal", concebido como la tutela de la masa pasiva y la preservación de la unidad productiva viable. La conducta de un acreedor que fuerza la quiebra para canalizar fines ajenos destruye las fuentes de trabajo y frustra el cobro del resto de los acreedores, violando los fines del sistema preventivo.²⁷

Cierto sector doctrinario, hace hincapié en la disparidad procesal que enfrenta el magistrado: Mientras un acuerdo aprobado con votos complacientes o abusivos puede ser rechazado en la etapa de homologación por el juez (art. 52 inc. 4 LCQ), el rechazo u hostilidad de un acreedor puede bloquear la aprobación y conducir el proceso inexorablemente a la quiebra. Para evitar que la jurisdicción quede maniatada frente al ejercicio abusivo del rechazo, la exclusión previa del acreedor hostil se presenta -en la visión de esta doctrina- como el único mecanismo de control.²⁸

Hay quienes ponen de relieve la figura del acreedor DOMINANTE; es decir aquel que es titular de una porción abrumadora del pasivo (más de un tercio del capital computable) que ejerce un "poder de bloqueo" absoluto. Si este acreedor se niega de forma irrazonable a conformar propuestas que reconocen la integridad del crédito o aseguran su repago, su conducta se asimila a la del acreedor hostil, al subordinar el destino de la empresa a su sola voluntad individual.²⁹

III) Examen de la situación planteada entre el BNA y AASA: Al analizar la conducta del Banco de la Nación Argentina en las presentes

26 Lidia Vaiser, Ariel Gustavo Dasso, Javier A. Dasso, Héctor Alegría, Francisco Junyent Bas, Carlos A. Molina Sandoval, Valeria C. Pereyra, Fernando J. Marcos, Germán Diego Mozzi, José Luis Monti).

27 Protección del "Interés Concursal" y Conservación de la Empresa (Autores: Ariel Gustavo Dasso, Héctor Alegría, Darío J. Graziabile, Eduardo M. Favier Dubois (h), Francisco Junyent Bas, Silvina Izquierdo, Alejandra Gils Carbó)

28 Eduardo M. Favier Dubois (h), Héctor Alegría, Daniel Truffat, Guillermo Emilio Ribichini)

29 Osvaldo E. Pisani, María Victoria Martinelli Philipp, Ariel Gustavo Dasso, Javier A. Dasso, Lidia Vaiser, Osvaldo J. Maffía)



Poder Judicial

actuaciones, se constata que no reúne los elementos necesarios para ser encuadrada bajo la figura del acreedor hostil, tal como la hemos descrito.

La circunstancia de que el BNA concentre el 80% del pasivo quirografario verificado configura una posición de acreedor predominante en el cómputo de mayorías, como acertadamente señaló la Sindicatura. Sin embargo, dicha titularidad se originó en las operaciones de crédito y garantías otorgadas voluntariamente por AASA en favor de firmas vinculadas. La magnitud del crédito no constituye por sí sola una conducta abusiva ni priva al acreedor de su facultad de evaluar la conveniencia de la oferta del concursado.³⁰

De las constancias de la causa no surge que la entidad bancaria haya actuado con la finalidad de causar un daño a la concursada o de perseguir un interés ajeno al proceso concursal. El BNA asistió a las audiencias fijadas por el Juzgado, participó en las reuniones bilaterales convocadas, evaluó las sucesivas alternativas presentadas e intervino por propia iniciativa, en la contratación del seguro de la planta industrial para resguardar los activos.

Pero aún si pudiéramos otorgar razón a la sociedad concursada y excluir a este acreedor por su alegada hostilidad, debemos admitir que al asomarnos al día después de aquella decisión, no encontraríamos un panorama alentador para la empresa. Aun cuando la sociedad concursada ha realizado esfuerzos para reestructurar su pasivo y alcanzar un acuerdo con la entidad bancaria, el análisis del expediente refleja que la situación de crisis comprende factores que superan la relación con el BNA:

a) Pasivo Posconcursal: De acuerdo con el informe de la Sindicatura, la deudora ha generado un pasivo posconcursal proyectado en \$ 6.818.717.040,87 (correspondiente a períodos 2025-2026), originado en acreencias de servicios de energía eléctrica, obligaciones impositivas y laborales.

³⁰ Conforme la jurisprudencia de la Sala D en 'Copynet S.R.L.' (23/05/2019) y 'Cinco Oritos S.A.' (27/02/2025), la condición de acreedor mayoritario no altera la vigencia del principio de libertad de no contratar.

b) Capacidad Operativa y Financiera: La planta industrial opera al 60% de su capacidad por inconvenientes en la maquinaria de hilandería, manteniendo su actividad mediante contratos de fazón cuyos ingresos se destinan al pago de salarios, sin generar márgenes para la cancelación del pasivo verificado.

c) Situación Patrimonial: La sociedad registra un Patrimonio Neto negativo, verificándose un pasivo que supera de forma significativa el valor de sus activos.

d) La falta de acuerdo con los trabajadores de la empresa, que luego de varios meses de negociaciones, no ha obtenido la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contratos de Trabajo, generando una enorme incertidumbre sobre el futuro de los asalariados y la capacidad de cualquier proyecto de continuación empresarial para conminar dicho frente de crisis.³¹

A todo esto nos hemos referido en forma detallada en la resolución de fecha 3 de Julio pasado (N° 334/2026), apartado III) “orígenes de la deuda” y sobre todo en el apartado VI) “escenarios posibles”. En mérito a la brevedad, nos remitimos a dicho análisis teniéndolo por reproducido aquí para no abrumar.

Por lo tanto, tanto desde el examen normativo del artículo 45 de la LCQ y art. 10 del CCCN, como asimismo en mérito la verificación de la situación económica general de la industria textil y los avatares propios de esta empresa en crisis por insolvencia, concluimos que resulta improcedente, declarar la exclusión del crédito del BNA.

31 “Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661”. (Artículo incorporado por art. 3 de la ley 24700, B.O. 14/10/1996)



Poder Judicial

En mérito a los argumentos expuestos, **RESUELVO**:

I) **RECHAZAR** el pedido de exclusión del cómputo de las mayorías del Banco de la Nación Argentina (BNA) formulado por la sociedad concursada Algodonera Avellaneda S.A., con costas a la concursada (art. 251 del CPCC y art. 278 de la LCQ).

II) **HACER SABER** que la sociedad concursada no ha logrado las mayorías de capital exigidas por el artículo 45, primera parte, de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522.

III) **ABRIR EL REGISTRO** previsto por el artículo 48 de la LCQ (Salvataje), a fin de que los interesados (acreedores, cooperativa de trabajadores constituida o en formación, o terceros) se inscriban para ofertar por la adquisición de las cuotas de capital de Algodonera Avellaneda S.A., y obtener las mayorías para un acuerdo preventivo. La sociedad concursada podrá participar de este proceso sin necesidad de inscripción previa, debiendo manifestar expresamente su voluntad de hacerlo, en el expediente.

IV) **ACLARAR** que, el plazo para la inscripción en dicho registro (perentorio e improrrogable y por el término de **CINCO (5) días** hábiles judiciales), se computará conforme se dispone en el punto V) a continuación.

V) **ESTABLECER** que el término antedicho, para la inscripción de los interesados, comenzará a correr desde las **07:30 horas del día MARTES 29 de septiembre de 2026, y se prolongará hasta las 12:30 horas del día LUNES 5 de octubre de 2026, sin excepciones**. A los fines de dirimir cualquier situación temporal, se juzgará válida y tempestiva, la inscripción realizada examinando el horario en que se hubiera cargado (subido) el escrito, documento o formulario digital y su documentación al sistema Sistema Informático del Poder Judicial de Santa Fe (SISFE), independientemente del horario de su recepción o lectura. En caso de verificarse inconvenientes técnicos con la firma digital, este Juzgado notificará inmediatamente al

interesado, por el medio que resulte mas idóneo, a los fines de que resuelva su inconveniente y ratifique su voluntad de inscribirse.

VI) **ORDENAR** la publicación de edictos reducidos durante **CINCO (5)** días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe; y por el mismo plazo, avisos en un diario de amplia circulación en la provincia de Santa Fe, y en otro a nivel nacional. En todos los casos se podrá acudir conjunta o indistintamente a los portales digitales o páginas de dichos medios periodísticos, en la medida que garanticen la mayor celeridad y amplia divulgación de la apertura del proceso, encomendándose su confección y diligenciamiento a la Sindicatura Concursal. Se emplearán a tales fines, los fondos existentes en cuenta judicial.

Asimismo, podrá darse a conocer la apertura del registro en cualquier medio periodístico, red social o instituciones (Camaras de Comercio, Centros Industriales, Bolsas, etc), que aseguren anotar a la mayor cantidad posible de interesados, incluyéndose obviamente la página web de este concurso preventivo, y el portal de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, a cuyos fines se oficiará o notificará por secretaría, según corresponda.

VII) **ORDENAR** que la Sindicatura elabore, en el plazo de 72 horas, un listado de los requisitos excluyentes y condiciones que deberán observar los interesados (siendo indispensable la trayectoria que puedan acreditar en el rubro textil, la existencia de canales de comercialización abiertos y activos, y la conducta tributaria de los últimos 5 años); y establezca la suma que deberán abonar al momento de peticionar su inscripción; como así también la condiciones del depósito, resguardo de dichas sumas de dinero y ulterior destino de los fondos, tanto de quien resulte adjudicado en el salvataje, como de los demás interesados, conforme los arts. 45 y 48 LCQ. Los edictos y avisos se publicaran posteriormente, haciendo saber tales requisitos excluyentes.

Agréguese, procolicese y notifíquese. Hágase saber (art. 26, 273, 278 LCQ).



Poder Judicial

Firmada digitalmente por:

DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)



Poder Judicial

Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº



ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 3 de julio de 2026.

VISTO: Este expediente **ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO – CUIJ 21-25033023-2**, para resolver el pedido de exclusión de voto planteado por la concursada (AASA), con relación al Banco de la Nación Argentina (BNA), basándose en la hostilidad de dicho acreedor, y por un ejercicio irregular de su derecho a elegir una propuesta concordataria.

CONSIDERANDO:

I) DIFERIMIENTO Y TERCERA VIA: La postulación de AASA, pretendiendo la exclusión del BNA, será diferida temporalmente en su resolución, en mérito a los fundamentos se desarrollan en esta sentencia (conf. Art. 3 CCC; Art. 274, 278 LCQ; Art. 1, 5, 20, 21 CPCCSFe).

En virtud de lo antedicho, no se procederá en forma inmediata a la declaración de existencia o inexistencia de mayorías en este momento (arts. 46 y 48 LCQ). Antes bien, se propiciará una tercera vía breve¹ en el cronograma de este proceso, para permitir que la empresa en crisis explore (si lo desea), alternativas superadoras con la ayuda de sus acreedores en general, y del BNA en particular. Como fundamentos concretos para adoptar esta decisión podríamos sostener:

A) Que, para lograr una reestructuración exitosa del pasivo, debemos extremar los esfuerzos para incluir al acreedor que ostentaba mas del 80% de la deuda al momento en que AASA solicitó la apertura de su proceso preventivo por insolvencia.

¹ La “tercera vía” (previa a la introducción del salvataje argentino en los arts. 48 y 48bis de la LCQ), fue fruto de la labor judicial y reconoce sus orígenes en algunos precedentes fundamentales como “Líneas Vanguard”, “Argenfruit en Pedro López e Hijos” “Arcángel Maggio” y “Editorial Perfil”, en los cuales los tribunales resolvieron hipótesis de acuerdos abusivos pero, en lugar de declarar la quiebra, tal como lo dispone el art. 51 o, habilitar el procedimiento previsto en el art. 48, es decir, la intervención de terceros, entendieron factible permitir que el mismo concursado reformule la propuesta en un “nuevo período de exclusividad” y, de allí, el nomen juris de “tercera vía” (Francisco Junyent Bas, DECONOMI, Año I, Número 2, Una nueva mirada del concurso preventivo).

B) Que, las asimetrías de poder existentes entre un gran banco del Estado Nacional (sin dudas el mas importante), y una empresa privada, deben ser examinadas como parte la ponderación constitucional y convencional, conforme predica nuestro moderno derecho de la insolvencia;²

C) Que, a tenor de lo planteado, debemos esclarecer si el BNA se encuentra efectivamente imposibilitado de conceder quitas parciales de la deuda verificada; y en caso afirmativo, si dichas normas podrían hallarse en colisión con la ley de concursos, la cual reconoce al deudor en insolvencia esta alternativa, como una de las herramientas legales concebidas para reestructurar su pasivo (arts. 1 y 2 del CCC);³ y

D) Que la sociedad concursada, no presentó su plan de crisis (pese a que se lo hemos solicitado), operativo, comercial y financiero, a los fines de acreditar la factibilidad de su reestructuración de pasivos. Sobre todo considerando vulnerabilidad extrema que atraviesan sus propios trabajadores, y ante el incremento permanente del pasivo posconcurso durante fines del 2025 y el corriente año 2026.⁴

Por lo tanto, debemos acudir [una vez mas], a los principios y reglas de interpretación del derecho concursal, societario, civil y comercial. Máxime dado que la situación planteada nos sitúa frente a lo que hemos denominado un “caso difícil”, siguiendo la tipología propuesta por Ronald Dworkin.⁵

II) LOS INTERESES EN PUGNA: El contrapunto mantenido entre AASA y el BNA desnudó la tensión existente entre dos intereses tutelados por las leyes de

2 María Cristina De Cesaris, La exclusión de los acreedores por abuso de derecho, Revista de las Sociedades y Concursos, Dir. Ricardo Nissen, año 2017-2; a propósito de una sentencia dictada por el Dr. Daniel Fernando Alonso, a cargo del Juzgado Civil y Comercial 6° Nominación de Santa Fe en “AUFE s. Concurso Preventivo”, en fecha 25/2/2015.

3 De la consulta realizada a la Carta Orgánica del BNA y a su Código de Gobierno Societario (ambos documentos están disponibles en el sitio web del banco: <https://www.bna.com.ar/Institucional/CartaOrganica>, <https://www.bna.com.ar/Institucional/GobiernoCorporativo>, tales limitaciones no resultan establecidas de manera taxativa, no obstante lo cual han sido reiteradamente señaladas por los representantes de la entidad financiera en sucesivas intervenciones y escritos presentados en este expediente.

4 Nos remitimos al informe de la Sindicatura agregado inmediatamente antes de esta resolución, en el cual se estimó en \$6.818.717.040,87, el pasivo generado desde la presentación en concurso hasta el presente, mayormente referido a deuda con las empresas de energía, seguido inmediatamente por deudas laborales e impositivas.

5 Roland Dworkin, Los derechos en Serio, Ed. Ariel, Barcelona, España; Titulo original: “Taking Rights Seriously”; Gerald Duckworth & Co. Ltd., Londres, Traducción de Marta Guastavino, 2° Edición; Diciembre 1989.



Poder Judicial

insolventia⁶: **La protección del crédito y la preservación de las empresas viables.**

Claramente, esto implica preguntarnos si existe en este caso una empresa en marcha (conforme La Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE)⁷, si se trata de una actividad o empresa viable (con autosuficiencia que se pueda acreditar), y si los acreedores han contado con oportunidades para ejercer razonablemente su derecho a elegir (o no elegir), la mejor propuesta posible, en base al mayor esfuerzo de la deudora.

Debemos analizar si aún resulta posible un diálogo de tales intereses, basándonos en el esfuerzo compartido de todos los protagonistas y evitando la aniquilación de uno a manos del otro.

Cabe aclarar además (cuestión estrictamente procesal concursal), que no se resolverá aquí el incidente de revisión promovido por AASA, dada su tramitación autónoma; esta resolución versa exclusivamente acerca del pedido de exclusión de voto planteado en fecha 15/5/2025 (cargo 4921/26), en concordancia con lo dispuesto en providencia del 18/5/2026.

III) ORÍGENES DE LA DEUDA: La información procesada en este expediente, nos permitió comprender que el endeudamiento de ALGODONERA AVELLANEDA SA, fue progresivo y conjunto con la sociedad VICENTIN SAIC; con el apoyo de los ACCIONISTAS de ambas sociedades, DIRECTORES y ADMINISTRADORES integrantes del grupo de control societario de ambas empresas.

Se trató de acuerdos financieros prorrogados en el tiempo, garantías recíprocas (personales y reales), que respaldaron operaciones de pre-financiación de exportaciones acordadas -principalmente- en favor de la agroexportadora VICENTIN, originando un severo compromiso patrimonial de la textil AASA, que fue socia y garante solidaria de estas operaciones.

Lo dicho, no conmueve el principio de la personalidad jurídica (Arts. 151,

6 GIL DOMINGUEZ, Andrés: “El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación”; RCCyC 2016; AR/DOC/2358/2016.

7 “Estas normas han sido diseñadas, básicamente, para entes que preparan sus estados contables sobre la base de una “empresa en marcha” (empresa que está en funcionamiento y continuará sus actividades dentro del futuro previsible). En el caso de estados contables que no se preparen sobre dicha base, tal hecho debe ser objeto de exposición específica, aclarando los criterios utilizados para la preparación de los estados y las razones por las que el ente no puede ser considerado como una empresa en marcha...” (Segunda parte, punto 1. Alcance).

159, CCC; 1, 2, LGS); pero, nos permite comprender **cómo se gestó durante años un endeudamiento que supera ampliamente el patrimonio de la sociedad concursada**⁸; y **quienes han sido las personas responsables de ello.**

Resumen Cronológico de Desembolsos (Capital):⁹ Previamente aclaramos el significado de algunas acepciones empleadas: a) Hipotecaria/Personal: Se refiere a créditos con Privilegio Especial Hipotecario. Las operaciones se garantizan mediante un derecho real de hipoteca sobre el inmueble industrial de Algodonera Avellaneda S.A. en Reconquista. Simultáneamente, cuentan con la garantía personal (fianza solidaria) de los directores y la responsabilidad mancomunada de las empresas (la concursada directamente por medio de sus representantes); b) Sola firma: Son operaciones del tramo quirografario concedidas sin una garantía real específica (como hipoteca o prenda). El Banco otorga el crédito basándose exclusivamente en el patrimonio general y la solvencia de las empresas, respaldado únicamente por la suscripción de la solicitud y el pagaré correspondiente por parte de sus apoderados; c) Cesión Vicentín (Garantía Prendaria): Operaciones garantizadas por la cesión de derechos de cobro. Vicentín SAIC cedió en prenda su facturación de mercado interno (a clientes como Shell, YPF, etc.) para asegurar el repago de estos tramos; d) Operaciones con Garantía Personal de Algodonera Avellaneda: Todas las operaciones enumeradas anteriormente cuentan con la garantía personal de Algodonera Avellaneda S.A. debido a que, según el contrato originario, la empresa se constituyó como prestataria y co-deudora solidaria. Específicamente, esta garantía personal surge a raíz de que los

⁸ El pasivo verificado por la Sindicatura Concursal es **5.5 veces superior** al pasivo del balance de 2024; y **29 veces superior** al valor del Patrimonio Neto (negativo). El Patrimonio Neto de Algodonera Avellaneda representa el -3,42% respecto de la masa de deuda verificada. **Patrimonio Neto 2021**: El balance cerrado al 31/10/2021 certificó un valor negativo de **(\$1.824.552.921)**. **Patrimonio Neto 2024**: De acuerdo con la tabla de "ENDEUDAMIENTO" que integra el Informe General de la Sindicatura, el patrimonio neto negativo se profundizó hasta los **(\$15.461.837.222)**. **Pasivo Total 2021**: Registrado originalmente en **\$9.474.491.457**. **Pasivo Verificado (Octubre 2024)**: La planilla oficial de la Sindicatura consolidó una deuda total de **\$452.154.982.660**. Conforme al Art. 94 inciso 5° de la Ley General de Sociedades, debido a la pérdida del capital social, la sociedad se encontraba en estado de disolución motivo por el cual los accionistas habían acordado capitalizarla. Pero, a pesar de los aportes irrevocables del accionista VFG, en 2021 y 2022, la velocidad del endeudamiento —derivada mayoritariamente de avaluos y fianzas ajenas a la operatoria propia— habría superado cualquier capacidad de generación de fondos, manteniendo a la empresa en causal de disolución permanente por pérdida total del capital social (esta información fue procesada tomando en cuenta los balances societarios presentados al momento de solicitar la apertura del concurso, el informe general de la Sindicatura en este proceso concursal y la planilla del pasivo consolidado conforme a la resolución del art. 36 de la LCQ, utilizando NotebookLM, conforme a los protocolos autorizados por la CSJSF, Circulares 19/25 y 25/25 – guía de buenas prácticas).

⁹ Todos los montos se expresan en Dólares Estadounidenses (US\$).



Poder Judicial

apoderados de Algodonera Avellaneda suscribieron los documentos obligando a la empresa al pago solidario de la deuda.

Se suscribieron 47 pagarés en garantía de las operaciones, los cuales obligan directamente a Algodonera Avellaneda y han sido objeto de ejecuciones judiciales. Asimismo, existe un contrato de fianza por U\$S 300.000.000 firmado por los Directores de Algodonera Avellaneda para garantizar los créditos de ambas empresas contratantes con el BNA.¹⁰

Fecha	Operación N°	Monto (Capital)	Tipo de Garantía
17/10/2018	3400000675	5.000.000	Hipotecaria / Personal
04/12/2018	3400000684	6000000	Hipotecaria / Personal
11/12/2018	3400000685	1.500.000	Hipotecaria / Personal
12/12/2018	3400000686	4.500.000	Hipotecaria / Personal
14/12/2018	3400000688	5.000.000	Hipotecaria / Personal
17/12/2018	3400000689	7.000.000	Hipotecaria / Personal
17/12/2018	3400000690	2.000.000	Hipotecaria / Personal
18/12/2018	3400000691	2.000.000	Hipotecaria / Personal
18/12/2018	3400000692	4.000.000	Hipotecaria / Personal
18/12/2018	3400000693	1.000.000	Hipotecaria / Personal
24/04/2019	12706622	6.500.000	Hipotecaria / Personal
29/04/2019	12714151	5.000.000	Personal (Quirografario)
03/05/2019	12721579	5.000.000	Personal (Quirografario)
07/05/2019	3400000703	5.000.000	Personal (Sola firma)
10/05/2019	3400000705	4.000.000	Personal (Eventual)
15/05/2019	3400000706	3.000.000	Personal (Eventual)
15/05/2019	3400000707	3.000.000	Hipotecaria / Personal
17/05/2019	3400000708	5.000.000	Hipotecaria / Personal
20/05/2019	3400000709	1.000.000	Hipotecaria / Personal
21/05/2019	3400000710	5.000.000	Hipotecaria / Personal
29/05/2019	3400000713	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
29/05/2019	3400000714	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
31/05/2019	3400000715	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
05/06/2019	3400000716	3.000.000	Hipotecaria / Personal
06/06/2019	3400000717	1.000.000	Hipotecaria / Personal
06/06/2019	3400000718	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
18/06/2019	3400000720	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
18/06/2019	3400000721	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
18/06/2019	3400000722	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
18/06/2019	3400000723	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
19/06/2019	3400000724	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
25/06/2019	3400000725	1.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
27/06/2019	3400000726	4.500.000	Personal (Cesión Vicentin)
01/07/2019	3400000729	5.000.000	Hipotecaria / Personal

10 Rubén Darío Vicentin y Máximo Javier Padoan, intervinieron como Directores Titulares y Apoderados de Algodonera Avellaneda S.A. La ampliación del margen crediticio hasta los 300 millones de dólares se formalizó el 10 de julio de 2018 mediante la Escritura Pública N° 144, pasada ante la escribana Mónica Lorena Ponticelli. Existe un Contrato de Fianza personal, solidaria y genérica por la suma de U\$S 300.000.000 que garantiza los créditos de ambas empresas (Vicentin SAIC y Algodonera Avellaneda), firmado el 15 de junio de 2018, suscrito por el Directorio de AASA.

01/07/2019	3400000730	4.000.000	Hipotecaria / Personal
01/07/2019	3400000731	4.500.000	Personal (Cesión Vicentin)
01/07/2019	3400000732	4.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
03/07/2019	3400000733	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
03/07/2019	3400000734	4.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
04/07/2019	3400000736	3.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
26/07/2019	3400000741	2.000.000	Personal (Sola firma)
26/07/2019	3400000742	5.000.000	Personal (Sola firma)
26/07/2019	3400000743	5.000.000	Personal (Sola firma)
08/11/2019	6500000753	4.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
08/11/2019	6500000754	2.600.000	Personal (Cesión Vicentin)
08/11/2019	6500000755	3.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
08/11/2019	6500000752	3.000.000	Personal (Sola firma)
08/11/2019	6500000756	2.000.000	Personal (Sola firma)
08/11/2019	6500000757	5.000.000	Personal (Sola firma)
08/11/2019	6500000758	5.500.000	Personal (Sola firma)
08/11/2019	6500000759	5.000.000	Personal (Sola firma)
11/11/2019	3400000760	1.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
12/11/2019	3400000761	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
13/11/2019	3400000763	6.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
13/11/2019	3400000764	2.000.000	Personal (Sola firma)
14/11/2019	3400000765	4.000.000	Personal (Sola firma)
14/11/2019	3400000766	3.000.000	Personal (Sola firma)
15/11/2019	3400000767	3.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
15/11/2019	3400000768	4.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
19/11/2019	3400000770	5.000.000	Hipotecaria / Personal
19/11/2019	3400000769	2.400.000	Personal (Cesión Vicentin)
20/11/2019	3400000771	5.000.000	Hipotecaria / Personal
20/11/2019	3400000772	3.000.000	Hipotecaria / Personal
21/11/2019	3400000773	3.000.000	Hipotecaria / Personal
21/11/2019	3400000774	4.000.000	Hipotecaria / Personal
21/11/2019	3400000775	4.000.000	Personal (Sola firma)
22/11/2019	3400000778	2.500.000	Hipotecaria / Personal
22/11/2019	3400000777	5.000.000	Personal (Cesión Vicentin)
26/11/2019	3400000779	6.000.000	Personal (Sola firma)
TOTAL		284000000	



Poder Judicial

IV) EL PEDIDO DE ALGODONERA AVELLANEDA: AASA alegó

que el art. 45 LCQ¹¹ no es taxativo sino meramente enunciativo y que, por ende, debe ser integrado a los fines de su interpretación con los principios generales de la normativa de insolvencia argentina y del Código Civil y Comercial. De tal suerte, debe prevalecer -según alegó- el principio de conservación de la empresa, la viabilidad de la actividad y la protección de las fuentes de trabajo.

Como hipótesis de máxima, sostuvo que el BNA intentó perjudicarla, ejercitando su derecho de “voto” de manera nociva, retardando e impidiendo la recuperación de la empresa en crisis. Agregó que estábamos en presencia de un crédito dominante, y que su poder patrimonial debía ser morigerado jurisdiccionalmente, aún cuando no se pueda acreditar la intención del banco de perjudicarla. Señaló a la burocracia del banco como un problema que impide a la entidad financiera obrar con libertad para aceptar o rechazar, conforme a criterios objetivos y razonables, las propuestas presentadas por la deudora.

Por lo tanto, y como hipótesis subsidiaria, mencionó la existencia de un abuso de derecho (art. 10 CCC) que la perjudica ilegítimamente, cuestión que habría quedado en evidencia durante el período de exclusividad, frente el esfuerzo que realizaron los demás acreedores concurrentes, en contraste con la conducta displicente del banco. Sostuvo finalmente que el dinero reclamado por el banco, no fue efectivamente entregado a la empresa AASA; y que tal circunstancia debería ser determinante a la hora de juzgar la responsabilidad legal de la empresa en crisis, frente al banco que cuenta con otras garantías para el cobro de su crédito.

V) LA RESPUESTA DEL BANCO: La entidad financiera, por su parte,

11 Art. 45: *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios*. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría (...) Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma...” (cita de la parte que aquí interesa).

sostuvo que estábamos en presencia de una “maniobra”(sic.) con el fin excluir ilegítimamente al mayor acreedor, cuyo porcentaje de crédito verificado supera el 80% del pasivo concurrente. Al contrario de lo manifestado por AASA, señaló que solo una parte minoritaria de la jurisprudencia argentina acepta que, dentro del elenco del art. 45 LCQ, puedan ingresar otros supuestos además de los expresamente contemplados.

Sostuvo que el BNA tuvo una actitud colaborativa y edificante en el desarrollo del proceso de insolvencia, aseverando que el interés del banco es idéntico al de los demás acreedores y que la tutela del crédito también debe ser preservada a lo largo del proceso de insolvencia, junto con la protección de la empresa viable.

Añadió a sus argumentos que la conducta de la deudora fue errática, porque mientras aquí intenta excluirlo de las mayorías ante la supuesta hostilidad, o el abuso de derecho, en otro incidente que se tramita en este mismo juzgado concursal, pretende que se revise el derecho del banco a ingresar en el activo porque -supuestamente- AASA no fue la destinataria de los créditos sino la empresa VICENTIN SAIC.

Recordó que además de su crédito sin garantías, cuenta con una hipoteca que alcanza al inmueble donde funciona la hilandería, maquinarias y otros accesorios industriales y que, precisamente por ello, carece de un interés en perjudicar o beneficiar a la empresa porque el recupero de su deuda está (en cierta medida), a buen resguardo porque de la venta de aquellos bienes resultaría como el único acreedor con derecho a repago.

VI) LOS ESCENARIOS POSIBLES:

VI.1) En primer lugar, podríamos afirmar que la continuidad de Algodonera Avellaneda SA es la opción mas conveniente para los protagonistas de este conflicto, dadas las ventajas que reportaría.

Para el Banco Nación (al igual que para los demás acreedores), porque mejoraría sus posibilidades de recupero, considerando posibles amortizaciones anticipadas (en comparación con las demoras naturales de una venta de activos), y el mayor porcentaje



Poder Judicial

de la deuda que podría percibir de una empresa en marcha. Mientras que la hipoteca continuaría subsistiendo como resguardo adicional del crédito.

Para la empresa porque cumpliría el objetivo propuesto al iniciar el proceso de reestructuración, justificando los esfuerzos y costos en los que incurrió, y obteniendo una oportunidad para insertarse rápidamente en el mercado; máxime, conservando sus desmotadoras estratégicamente situadas en los centros de originación algodonera. Para los trabajadores, por obvias razones porque se preservarían -en gran medida- las fuentes de trabajo.

Y finalmente, para toda la comunidad, entes públicos locales y provinciales que gravan con impuestos y tasas la actividad productiva, proveedores de materias primas, insumos de producción, talleristas, proveedores de servicios públicos y privados, por la recuperación de un círculo productivo y sustentable para toda la región.

Pero para ello es necesario enfrentar de manera consciente los problemas que hemos señalado previamente. El control del abuso en la propuesta, y el control del abuso en el rechazo del acreedor son la consecuencia de un mismo mandato constitucional, y del deber de actuación que nos propone el derecho concursal posmoderno.¹²

Por lo tanto, se trata de un debate en desarrollo acerca del cual existen distintas miradas, todas ellas con fundamentos razonables, pero con distintos efectos sobre los intereses en pugna.

VI.2) En segundo lugar, ante una quiebra liquidativa, la distribución de dinero obtenido por la venta del inmueble y las maquinarias hipotecadas, estaría sujeto a lo establecido por los arts. 240, 241.2, 242.1, 243, 244, 246.1 y 2 **LCQ**; 273, 274 **LCT**; 2586 **CCC**; todo lo cual además podría ser examinado a la luz de los precedentes

*“Sullivan”*¹³, *“Clínica Marini”*¹⁴, *“Pinturas y Revestimientos”*¹⁵, *“Asociación Francesa*

12 Favier Dubois, Eduardo M., La segunda quiebra de correo argentino, Revista La Ley del jueves 5 de agosto de 2021, página 5 en adelante.

13CSJN Fallos 335:2019 (2012).

14CSJN Fallos 336:908 (2013).

15CSJN Fallos 337:315 (2014).

*Filantrópica*¹⁶, “*Institutos Médicos Antártida*”¹⁷, y el mas reciente “*Acevedo*”¹⁸ de la Corte Nacional¹⁹. Sin duda es razonable pensar en un escenario de disputas prolongadas que postergarían la disponibilidad del dinero, tanto para los trabajadores como para el acreedor hipotecario.

A tal punto es complejo este escenario que la doctrina, si bien considera que la decisión de la Corte Nacional en el precedente *Acevedo*, refleja una correcta técnica constitucional, está desconectada de la realidad social de los trabajadores, especialmente en casos de insolvencia empresarial, dejando latente el riesgo de que los tribunales nacionales y provinciales -puestos frente a este tipo de situaciones críticas-, retornen a la anterior doctrina que propiciaba la aplicación de la Resolución 173 de la OIT, en materia de privilegios laborales.²⁰

VI.3) Las variantes que dependen de los protagonistas:

* **Valor presente de las propuestas:** Mientras algunas de las propuestas concordatarias realizadas adelantan el pago contra la homologación, castigando el capital verificado; otras prometen reconocer el 100% del capital, pero trasladando su desembolso en el tiempo. Esto debería ser exhaustivamente examinado por la deudora a los fines de realizar eventuales ajustes que acrediten la factibilidad de una reestructuración de pasivos que pretende abarcar un horizonte tan vasto.

Así, por ejemplo, el caso puntual del Banco Nación (potencialmente), el valor presente de las propuestas oscilan entre un **8,66% hasta un 23,30% en DOLARES**, y entre un **0,14%, hasta un 8,09 en PESOS**, conforme se muestra en el siguiente cuadro *(El desarrollo en extenso de cada propuesta se podrá consultar en*

16CSJN Fallos 341:511 (2018).

17CSJN Fallos 342:459 (2019).

18CSJN 1559/2018/RH1 Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra; 3/4/2025.

19 Los fallos mencionados, examinan la aplicación directa del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, N° 173; allí se debate y establecen diversos caminos interpretativos para resolver el conflicto suscitado por las normas convencionales, a la luz de cómo debe aplicarse el art. 2 del CCC. Todo esto puede considerarse en doctrina como una cuestión en desarrollo, dada su diversa recepción por parte de los tribunales nacionales.

20 Andrés Gil Domínguez, El caso Acevedo. Acreencias laborales, proceso de quiebra y convenio OIT 173.



Poder Judicial

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1BFE4LcsCERSH44OT0_VBfEv-09JJBaZIRYnt9aQ3dIE/edit?usp=sharing

BNA	% DE RECUPERO BNA	
PROPUESTAS	PESOS	DÓLARES
PROPUESTA A –SIN CUPO–	8,09%	8,66%
PROPUESTA B	5,91%	13,70%
PROPUESTA C	5,58%	17,21%
PROPUESTA D	5,51%	19,20%
PROPUESTA E	5,07%	23,30%
PROPUESTA F	0,14%	8,96%

* **ACIARACION** : Mientras que en la propuesta de dólares un mayor plazo se compensa con un mayor porcentaje de capital real debido a la estabilidad de las tasas internacionales (8%), **en el caso en pesos ocurre lo contrario**. Bajo la tasa testigo de mercado TAMAR (22,93%), la extensión de los plazos actúa como una quita encubierta severa que perjudica el beneficio del mayor capital ofrecido. Así, una propuesta nominal del 155% a 20 años termina siendo real mente una propuesta del 125%

RECUPERO ESTIMADO PARA EL BANCO NACION

* **Cobros parciales de la deuda verificada:** En el marco de su propio concurso preventivo, VICENTIN SAIC (que como se explicó es co-deudor solidario conjuntamente con AASA) logró homologar su propuesta concordataria. En consecuencia, el BNA debería percibir pagos parciales conforme a la propuesta homologada. Por lo tanto, llegado el momento deberíamos examinar como podrían impactar tales cuotas concordatarias en el pasivo aquí verificado, conforme a los arts. 833, 841 y cctes. del CCC (sin perjuicio del art. 136 LCQ). Asimismo, en aquél expediente, se encuentran pendientes de imputación, sumas depositadas en una cuenta receptora del BNA como parte de su garantía especial constituida sobre la facturación por la venta mayorista de etanol; razón por la cual el mismo interrogante se presentaría frente a tales amortizaciones parciales.

* **El pasivo posconcurusal:** Las deudas posconcursoales (fiscales, laborales, servicios) han seguido incrementándose, razón por la cual la concursada debe generar un plan de contención que permita controlarlas; de lo contrario, la empresa quedaría expuesta a las agresiones individuales y aleatorias de aquellos acreedores que no están sometidos a la espera concursal, frustrándose los esfuerzos que aquí se han realizado para salvarla.

Pasivo Concursal:		Estimación Pasivo Post Concursal	
Resumen		- La estimación se realiza tomando información brindada por la empresa al 30/04/2026 - F	
Quirografario \$	15.262.548.309,78	Deudas comerciales:	617.069.220,91 ^{*1}
Quirografario u\$s - convertido a \$	306.998.656.612,80	Deudas impositivas	637.228.081,55 ^{*1}
Priv. Especial \$	0,00	Deudas laborales	1.493.124.703,28 ^{*1}
Priv. Especial u\$s - convertido a \$	151.778.956.763,20	Deudas empresas energía eléctrica	4.071.295.035,13 ^{*2}
Priv. General \$	2.487.307.553,11	Total	6.818.717.040,87
Priv art. 240	1.595.686,00		
Total	476.529.064.924,89		
Pasivos Eventuales		^{*1} datos obtenidos de información brindada por la empresa al 30/04/2026 - Fondo de Mantenedores	
Priv Especial u\$s - convertido a \$	6.105.439.558.269,88	^{*2} dato obtenido de la cuenta corriente de la empresa para cada una de las empresas proveedoras de EE	
Quirografario \$	9.695.735.367,82		
Quirografario u\$s - convertido a \$	16.405.391.922,14		
Total	6.131.530.485.559,84		

COMPARACIÓN DEL PASIVO VERIFICADO versus el GENERADO LUEGO DE CONCURSO

				DEUDA TOTAL	
FIRMA DEL ACUERDO	cuotas pagas a 12/2025	Monto cancelado de capital	liq final a julio 2025	Vac. No Goradas art. 156 LCT	
04/09/2025	4	\$ 5.478.038,52	\$ 18.400.852,66	\$ 763.628,57	
27/08/2025	4	\$ 5.234.855,44	\$ 16.332.881,99	\$ 733.568,07	
26/08/2025	4	\$ 4.357.592,56	\$ 15.985.276,17	\$ 191.272,08	
27/08/2025	4	\$ 6.754.184,13	\$ 27.321.704,61	\$ 835.815,70	
26/08/2025	4	\$ 5.442.924,87	\$ 22.389.587,20	\$ 756.253,01	
	4	\$ -	\$ 16.266.395,71	\$ 657.500,00	
04/09/2025	4	\$ 5.499.357,08	\$ 26.950.618,91	\$ 1.530.739,44	
28/08/2025	4	\$ 4.406.166,95	\$ 19.076.433,89	\$ 659.918,01	
26/08/2025	4	\$ 5.138.435,46	\$ 21.248.185,31	\$ 746.091,32	
		\$ -	\$ 19.808.820,04	\$ 741.260,59	
		\$ -	\$ 14.737.017,45	\$ 1.196.129,39	
27/08/2025	4	\$ 5.075.444,83	\$ 15.925.398,87	\$ 735.375,40	
		\$ -	\$ 16.351.255,44	\$ 659.483,59	
27/08/2025	4	\$ 4.850.445,61	\$ 12.832.508,06	\$ 583.016,37	
27/08/2025	4	\$ 4.912.697,39	\$ 13.277.128,42	\$ 545.778,00	
27/08/2025	4	\$ 4.965.722,44	\$ 14.385.390,46	\$ 592.033,39	
27/08/2025	4	\$ 4.413.042,63	\$ 12.811.959,59	\$ 523.286,64	
26/08/2025	4	\$ 4.928.550,90	\$ 13.506.988,36	\$ 584.339,15	
27/08/2025	4	\$ 4.984.942,26	\$ 9.368.020,88	\$ 441.154,45	
		\$ -	\$ 3.038.680,61	\$ 242.513,60	
totales			\$ 330.009.104,63	\$ 13.719.165,77	

DEUDAS POR CONVENIOS DE DESVINCULACION LABORAL

	Pctr ant.241		Pctr ant.246		Pctr ant.246		Pctr ant.246	
Datos								
LUGAR DE TRABAJO	Suma - IND POR ANT	Suma - IND VAC NO GOZ	Suma - sac s/vac no goz	Suma - sac prop	Total Suma - IND POR ANT 247	Total Suma - IND VAC NO GOZ	Total Suma - sac s/vac no goz	Total Suma - sac prop
Administración Central Av	406.101.862,27	17.048.213,36	1.420.767,78	9.975.565,37	406.101.862,27	17.048.213,36	1.420.767,78	9.975.565,37
Bandera	698.016.503,28	57.559.036,68	4.796.586,39	48.435.299,49	698.016.503,28	57.559.036,68	4.796.586,39	48.435.299,49
General Pinedo	1.631.925.506,69	105.860.250,70	8.821.687,56	74.333.759,84	1.631.925.506,69	105.860.250,70	8.821.687,56	74.333.759,84
Oficina BS. AS.	368.721.270,98	20.863.261,67	1.738.605,14	13.170.346,65	368.721.270,98	20.863.261,67	1.738.605,14	13.170.346,65
Planta Avellaneda	227.874.959,97	13.438.285,50	1.119.940,46	9.541.925,52	227.874.959,97	13.438.285,50	1.119.940,46	9.541.925,52
Planta Hilareria	4.485.805.037,05	246.372.766,68	20.531.063,89	167.847.969,94	4.485.805.037,05	246.372.766,68	20.531.063,89	167.847.969,94
Total Resultado	7.819.445.140,23	461.143.814,59	38.428.651,22	323.304.866,79	7.819.445.140,23	461.143.814,59	38.428.651,22	323.304.866,79

PASIVOS LABORALES EVENTUALES EN UN ESCENARIO DE QUIEBRA



Poder Judicial

ESTIMACIÓN VALOR DE REALIZACIÓN		30/06/2026	
ACTIVO CORRIENTE			
Caja s/Anexo (por establecimiento)	\$	10.725.907,24	
Bancos s/Anexo	\$	135.419.566,43	
Créditos por Ventas s/Anexo	\$	300.881.278,87	
Otros Créditos s/Anexo (incluye saldos a favor DDIJ fiscales)	\$	929.439.521,75	
Créditos en Gestión Judicial	\$	474.465.381,99	
Bienes de Cambio s/ Anexo	\$	143.904.754,02	
Total Activo Corriente		1.994.836.410,30	
ACTIVO NO CORRIENTE			
	valor estimado de mercado	escenario pesimista	escenario optimista
PLANTA HILANDERÍA Y TEJEDURÍA - valor estimado de obtención por remate		7%	10%
Terrenos	\$ 5.140.567.447,41	\$ 359.839.721,32	\$ 514.056.744,74
Edificios y galpones	\$ 25.064.106.975,25	\$ 1.754.487.488,27	\$ 2.506.410.697,52
Instalaciones	\$ 2.659.854.413,03	\$ 186.189.808,91	\$ 265.985.441,30
Equipos Industriales y Muebles y útiles	\$ 29.405.970.656,08	\$ 2.058.417.945,93	\$ 2.940.597.065,61
Repuestos	\$ 366.479.820,16	\$ 25.653.587,41	\$ 36.647.982,02
SUBTOTAL		\$ 4.384.588.551,83	\$ 6.263.697.931,19
PLANTA BANDERAS- valor estimado de obtención por remate		10%	15%
Terrenos	\$ 1.173.186.432,73	\$ 117.318.643,27	\$ 175.977.964,91
Edificios y galpones	\$ 5.720.160.381,62	\$ 572.016.038,16	\$ 858.024.057,24
Instalaciones	\$ 607.035.145,89	\$ 60.703.514,59	\$ 91.055.271,88
Equipos Industriales y Muebles y útiles	\$ 6.711.065.688,32	\$ 671.106.568,83	\$ 1.006.659.853,25
Repuestos	\$ 117.604.026,45	\$ 11.760.402,65	\$ 17.640.603,97
SUBTOTAL		\$ 1.432.905.167,50	\$ 2.149.357.751,25
PLANTA PINEDO - valor estimado de obtención por remate		10%	15%
Terrenos	\$ 2.337.622.238,83	\$ 233.762.223,88	\$ 350.643.335,82
Edificios y galpones	\$ 11.397.654.920,59	\$ 1.139.765.492,06	\$ 1.709.648.238,09
Instalaciones	\$ 1.209.542.505,09	\$ 120.954.250,51	\$ 181.431.375,76
Equipos Industriales y Muebles y útiles	\$ 13.372.074.515,72	\$ 1.337.207.451,57	\$ 2.005.811.177,36
Repuestos	\$ 170.765.057,63	\$ 17.076.505,76	\$ 25.614.758,64
SUBTOTAL		\$ 2.848.765.923,78	\$ 4.273.148.885,68
BUENOS AIRES*			
se toma el monto ofrecido por Electroluz s/ expediente al tc comprador del banco Nación del 30/06/2026	\$ 1.480	\$ 2.590.000.000,00	\$ 2.590.000.000,00
	U\$1750000		
Total Activo No Corriente		11.256.259.643,12	15.276.204.568,12
TOTAL ACTIVO		13.251.096.053,42	17.271.040.978,42

ESTIMACIÓN DE VALORES DE VENTA DEL ACTIVO

VI.4) Las variantes ajenas a la voluntad de los protagonistas:

Finalmente, resulta imperioso incorporar al análisis precedente, la incertidumbre económica reinante en el sector textil argentino²¹, lo que nos lleva a preguntarnos ante una posible quiebra liquidativa, a qué valores se podrían vender (razonablemente) los activos de la empresa, sin que signifique un esfuerzo desproporcionado con relación al resultado probable. Recordando además que, sobre el obtenido de la venta, se deberán aplicar las deducciones por los privilegios que explicamos mas arriba.10054542688

VII) PROXIMOS PASOS: En razón de lo expuesto, se otorgará a la sociedad concursada ALGODONERA AVELLANEDA SA, un período razonablemente breve, que se extenderá hasta el día **10 de Agosto de 2026, hasta las 12,00 horas** (sin plazos adicionales ni días de gracia), para acompañar las conformidades que le permitan

21 Infobae, 1/6/2026 “Economía. El sector textil profundiza su crisis: volvió a caer fuerte la producción y ya está más de 30% por debajo del 2023”; Clarín, 1/7/2026 “Se profundiza la crisis textil: ya suma uno de cada tres empleos que pierde la industria y la actividad sigue en picada”; La Nación, 10/6/20026 “Crisis en el sector textil: Remeras del Sur entró en concurso preventivo con una deuda de \$357 millones”.

obtener las mayorías previstas en la ley de concursos para hacer saber la existencia de acuerdo (arts. 45 y 46 LCQ), pudiendo para ello realizar en dicho lapso de tiempo mejoras y adecuaciones a las propuestas presentadas hasta la última audiencia informativa realizada en este expediente.

*** La concursada** deberá concretar la presentación de un plan de crisis donde se refleje cómo piensa afrontar la reestructuración de los pasivos posconcursoales; y si tiene previsto reestructurar el capital humano, deberá además presentar dicho programa. En todos los casos deberá acompañarse un plan financiero proyectado para los próximos 36 meses calendario (sin perjuicio de una mayor extensión si lo desean).

Conforme lo expuesto en la última audiencia realizada en fecha 25/6/2026 (exposición realizada por la Sra. Maria del Mar Moschen), deberá explicar cómo piensa llevar adelante su plan de empresa, tratando de brindar la información que permita comprender la factibilidad de dicho programa para sustentar el principio de empresa en marcha; para ello deberá además contar con el dictamen de su auditor externo (conforme RT N° 17 de la FACPCE).

*** Por su parte, el BNA** deberá explicitar cuáles son las normas de su código de gobierno societario o disposiciones internas que les impiden otorgar quitas al momento de aceptar las propuestas concordatarias, cuestión que ha sido largamente citada pero no acreditada en este caso; adicionalmente, se deberá acompañar un dictamen técnico jurídico emanado de la Asesoría de su Directorio, que indique cuáles son las facultades del Directorio del BNA en tal sentido, ya sea en la persona de su Presidente o de manera colegiada.

Por otra parte, deberán explicar cómo podría incidir en el recupero de la deuda aquí verificada como quirografaria, las sumas de dinero que percibiría en el concurso preventivo de VICENTIN SAIC (considerando los términos de la propuesta a la cual han adherido), y por cobranzas pendientes de imputación a la fecha provenientes de la cuenta recaudadora del BNA para el cumplimiento de los contratos de venta de etanol.



Poder Judicial

* **La sindicatura** (en cumplimiento de sus funciones), dará seguimiento a las pautas de esta resolución, advirtiendo tempestivamente cualquier situación que pudiera ser relevante para el mejor aprovechamiento de este esfuerzo adicional que se demanda, en miras a evitar la apertura de un proceso liquidativo. En consecuencia deberá presentar informes semanales sobre todas las cuestiones establecidas, sugiriendo a este Juzgado las medidas que estime corresponder.

En mérito a lo explicitado en los párrafos que anteceden **RESUELVO:**

I) DIFERIR la resolución del pedido de exclusión de voto del BNA para el momento procesal posterior al vencimiento del plazo que aquí se establece.

II) OTORGAR a la sociedad concursada ALGODONERA AVELLANEDA SA, un período extraordinario que se extenderá hasta el día **10 de Agosto de 2026 a las 12,00 horas** (sin plazos adicionales ni días de gracia), para acompañar las conformidades que le permitan obtener las mayorías previstas en la ley de concursos a los fines del acuerdo (arts. 45 y 46 LCQ).

III) ORDENAR que AASA, BNA y la Sindicatura, cumplan con las pautas establecidas previamente, bajo apercibimientos de ley.

Hágase saber (art. 26, 273, 278 LCQ); y agréguese al sitio web concursopreventivoalgodonera.com.ar.

Firmada digitalmente por:
DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)

7) CNCOM SALA D 1866/2022 - VITIELLO, VANESA PATRICIA s/ QUIEBRA.

Mantiene embargo de haberes de un consumidor sobreendeudado para el pago de honorarios de la sindicatura

La rehabilitación del fallido no lo exime de pagar los gastos del art. 240 LCQ y se puede embargar el sueldo o -como en este caso- intimar a la fallida a que deposite el saldo insoluto de los honorarios del síndico, aún cuando se trate de una consumidora.

Los honorarios de la sindicatura, en tanto créditos prededucibles en los términos del art. 240 de la LCQ, no se encuentran comprendidos en la liberación patrimonial o descarga que provoca la rehabilitación. Desde esa perspectiva, resulta adecuado intimar a la fallida a pagar los honorarios de la sindicatura “bajo apercibimiento de ejecución”- que los haberes de la deudora sean embargados, en la proporción legal correspondiente, para satisfacer el saldo impago de aquella retribución profesional.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

1866/2022 - VITIELLO, VANESA PATRICIA s/ QUIEBRA

Buenos Aires, 14 de julio de 2026.

1º) La fallida apeló la resolución de fs. 315/318 que la intimó a pagar la suma de \$ 1.915.323,40 que resulta de la diferencia entre el importe de los honorarios regulados en favor de la sindicatura y los fondos asignados a su favor en el proyecto de distribución aprobado en autos.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 321/323, respondido por la sindicatura en fs. 325/326.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 333/350.

2º) Si bien ante la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para satisfacer deudas de carácter preconcursal, distinta es la solución que cabe adoptar cuando se trata de la satisfacción de los gastos de conservación y justicia que prevé el art. 240 de la LCQ (conf. CNCom., Sala D, 10/3/2022, “Pedrozo, Cristián Adrián s/ quiebra”; entre muchos otros).

Es que aun cuando, siguiendo la tesis propuesta por la Fiscal General, la fallida pudiere ser calificada como una consumidora sobreendeudada, el beneficio de justicia gratuita que prevé el art. 53 de la



ley 24.240 no puede ser invocado para eximir a la deudora que solicitó su propia quiebra de pagar los honorarios de la sindicatura.

Esta Sala -en su actual integración- ha reconocido que no existe una solución específica para resolver la insolvencia de la persona humana consumidora y, aunque en tales casos resulten aplicables las reglas atinentes al pequeño concurso (arts. 288 y 289, LCQ), ninguna previsión relativa a los costos asociados al procedimiento fue prevista en la ley 24.522. Asimismo, ha resuelto que es excepcionalmente posible eximir al consumidor concursado del pago relativo a la publicación de edictos y gastos de correspondencia; de forma tal de garantizar el acceso a la justicia para la reestructuración de sus deudas (conf. CNCom., Sala D, 25/6/2026, “Sánchez, Lorena Soledad s/ concurso preventivo”).

Ahora bien, tal como ha sido señalado en aquel caso, no es posible relevar al deudor de pagar los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento.

Según la ley 24.522, el trámite de la quiebra requiere la participación de un síndico, que resulta designado por sorteo según los listados que cada cuatro años elabora esta Cámara de Apelaciones.

Se trata de una función indelegable (art. 252, LCQ) y toda designación es irrenunciable, salvo causa grave que impida su desempeño (art. 255, LCQ).

A diferencia del letrado del consumidor -quien decide si acepta o no el patrocinio o la representación cuando el caso llega a su conocimiento-, el profesional que aspira a ejercer la sindicatura no se halla facultado para declinar el cargo: su aceptación es obligatoria y su apartamiento injustificado trae aparejadas consecuencias que comprometen su propia permanencia en la función, pues ello puede proyectar efectos en todos los demás expedientes en los que ese funcionario interviene.



Véase que cuando el síndico se inscribe a fin de participar del procedimiento de confección de listas que prevé el art. 253, LCQ, lo hace con sujeción a un reglamento (RJComercial) y a una ley (24.522) que en modo alguno prevén que su tarea no será remunerada.

Ninguna de tales normas contempla la posibilidad de que la tarea del síndico sea cumplida sin retribución.

Por el contrario, la actividad que despliega la sindicatura es, por definición, una función remunerada, cuyo derecho a honorarios encuentra fuente propia en el ordenamiento concursal y participa de la protección constitucional de la propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

Por consiguiente, cabe concluir que los honorarios de la sindicatura, en tanto créditos prededucibles en los términos del art. 240 de la LCQ, no se encuentran comprendidos en la liberación patrimonial o descarga que provoca la rehabilitación.

Desde esa perspectiva, resulta adecuado -tal como resolvió la magistrada de grado al intimar a la fallida a pagar los honorarios de la sindicatura “bajo apercibimiento de ejecución”- que los haberes de la deudora sean embargados, en la proporción legal correspondiente, para satisfacer el saldo impago de aquella retribución profesional.

3°) Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación interpuesta por la fallida; con costas de alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a conocimiento de la Sala.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y 10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.



Se hace saber que los Dres. Lucchelli y Machin han sido desinsaculados para intervenir en las Vocalías n° 11 y 12, respectivamente, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara





Expediente Número: COM - 1866/2022 **Autos:**

VITIELLO, VANESA PATRICIA s/ QUIEBRA

Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA D
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. La jueza de la anterior instancia intimó a la fallida a depositar en el plazo de diez días la suma de \$ 1.915.323,40 - resultante de la diferencia entre los honorarios regulados en favor de la sindicatura y los fondos asignados en su favor en el proyecto de distribución aprobado-, bajo apercibimiento de ejecución (fs. 315/318).

Ponderó que el activo compuesto por el embargo de haberes de la quebrada desde el decreto de quiebra hasta la rehabilitación dispuesta el día 19/04/2023 resulta insuficiente para cancelar la totalidad de los gastos del art. 240 LCQ.

2. Apeló la fallida y fundó el recurso a fs. 321/323.

Adujo que no cuenta con los fondos requeridos, los que equivalen a más del doble del pasivo falencial denunciado al peticionar su quiebra.

Señaló que se trata de una consumidora sobreendeudada a la que no le quedó más remedio que requerir su propia quiebra ante la imposibilidad de cubrir un pasivo cercano al millón de pesos.

Explicó que, a la fecha, sus haberes ascienden a la suma de \$ 165.769,07 y que de establecerse un embargo por el porcentaje de ley para el pago de los emolumentos regulados implicaría una retención por un plazo mayor a 88 años.

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 325/326 y aconsejó el rechazo del recurso.

4. La Sra. Vanesa Patricia Vitiello solicitó su propia quiebra el 18/02/2022, en los términos de los arts. 77 y 288 LCQ. Explicó que se encontraba en cesación de pagos y dijo que motivaba su solicitud *"...la delicada situación que me encuentro transitando, que me impide vivir dignamente, gozar adecuadamente de mi derecho a*



alimentarme, al igual que el de alimentar a mi familia, gozar del derecho a la vestimenta, derecho a una vivienda digna, etc., que por derecho me asiste conforme Constitución Nacional, Resolución 3-E/ 2017 y Decreto 484/87 del Estado Nacional. En atención a dichas circunstancias delicadas que ponen en riesgo la integridad y la salud psicofísica de quien suscribe, y la de sus familiares...” (ver escrito de presentación en quiebra).

En la demanda la deudora manifestó ser empleada administrativa del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que, al no poder cubrir con las necesidades básicas de su núcleo familiar y de su hogar y poder gozar el derecho a una vivienda digna y alimentar a su familia, adquirió créditos de consumo de entidades financieras que, en su mayoría, no le habían provisto copia de la documentación respaldatoria ni la información correcta, precisa y detallada de las transacciones. Solicitó además se ordene embargo sobre su recibo de haberes sujeto a los límites del desapoderamiento.

Denunció además que su único ingreso es su salario y que no posee ningún bien o empresa que le pueda permitir generar más ingresos para afrontar sus deudas. Señaló que su pasivo era de \$ 807.949 y su salario de \$ 50.047,92 y, por lo tanto, no podía cancelar el pasivo de manera regular.

Refirió además que *“...realizar un concurso civil, implica afrontar costos y tasas que superan los \$ 20.000 y no puedo costearlos. Iniciar una medida cautelar para frenar todos los débitos implicaría cesar los pagos para no poder luego acceder a refinanciaciones acordes a lo que resta de mi salario, y terminaría solicitando justamente un proceso de quiebra. Por lo tanto mi situación es desesperante, y requiere de un procedimiento extremo y conclusivo, como el que aquí se solicita (...) esta situación la vengo atravesando desde hace más de seis meses, y no puedo seguir obteniendo préstamos tras préstamos, y refinanciaciones, cuando ya no me alcanza para alimentarnos. Esto resulta un avallasamiento sobre derechos fundamentales de quien suscribe y su familia”.*





Ahora bien, la quiebra fue decretada el día 08/03/2022 ordenó el embargo sobre las remuneraciones que perciba atento el desapoderamiento dispuesto por el art. 107 LCQ.

En la resolución prevista en el art. 36 LCQ se declaró verificado un crédito en favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires por la suma de \$ 119.842,37 con carácter quirografario.

Con fecha 19/04/2023 se dispuso la rehabilitación de la Sra. Vanesa Patricia Vitiello y el cese de su desapoderamiento (art. 107 LCQ), ordenándose en consecuencia el levantamiento del embargo que pesaba sobre sus haberes.

Con fecha 30/05/2023, atento lo solicitado y el estado de autos, el tribunal requirió a la sindicatura que presentara proyecto de distribución de los fondos obrantes en autos (art. 218 LCQ) y propusiera además las medidas que considere pertinentes para la pronta conclusión de este proceso falencial (fs. 230).

Con fecha 16/06/2023 la sindicatura presentó el informe final y proyecto a los fines de distribuir la suma de \$ 66.986,98 resultante de la imposición a plazo fijo de los fondos embargados de los haberes que percibe la Sra. Vitiello, el que se tuvo por presentado y se regularon honorarios a los profesionales intervinientes apartándose de las pautas fijadas en el art. 271 LCQ.

En el referido proyecto se advierte que la sindicatura imputó la totalidad de las sumas habidas en autos para cancelar a prorrata los gastos del concurso y honorarios de la sindicatura que calculó en la suma de \$ 938.092,77 (3 sueldos de secretario).

La magistrada reguló en favor la sindicatura la suma de \$ 300.000 y con fecha 15/08/2023 el Superior la elevó a la suma de \$ 2.000.000.

Vueltas las actuaciones se solicitó a la sindicatura que readecuara el proyecto de distribución y el 16/11/2023 se tuvo por aprobada la readecuación. Asimismo, se intimó a la fallida a depositar la suma de \$1.915.323,40 a fin de cancelar la totalidad de los honorarios de la sindicatura, bajo apercibimiento de ejecución.



Conforme lo descripto precedentemente, la Sra. Vitiello solicitó su propia quiebra acreditando ser una consumidora financiera. Sin embargo, no se le dio una tutela procesal adecuada.

En este sentido, se ha sostenido que: *“...la interpretación de la ley no constituye un mecanismo exacto, o desapegado de todos los intereses en juego; y menos aún de los derechos fundamentales. Y si bien acertadamente se ha señalado que la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 no contiene disposiciones que contemplen la situación personal del concursado sobreendeudado, se entiende que, pese a la ausencia de tratamiento legal, debe concederse innegable prioridad a los derechos constitucionales que tutelan la vida, la salud y la integridad física de las personas”* (CNCom., Sala F, “Zupan, Matías Germán s/ Concurso preventivo”, sentencia del 7/07/2023). Con este objetivo deben armonizarse las normas concursales con las del deudor consumidor, y dar debida tutela al peticionante que integra la franja vulnerable que debe ser objeto de especial tutela (ver CNCom., Sala F, “Cipriano, Ambrosio Bartolomé s/ concurso preventivo” del 3/10/19, expte. 9711/2019).

A fin de lograr un abordaje metódico de las temáticas de orden público que subyacen al caso y su incidencia en la resolución al recurso en trámite, resulta menester expedirme acerca de: (i) la calidad de consumidora sobreendeudada de la fallida; (ii) la problemática económica, social y cultural del sobreendeudamiento; (iii) los derechos constitucionales en juego; (iv) los procedimientos concursales o administrativos como solución al sobreendeudamiento del consumidor; y (v) el acceso a la justicia y el beneficio de gratuidad.

(i) La condición de consumidora sobreendeudada.

El sobreendeudamiento del consumidor es aquella situación donde se genera un desequilibrio, con estado de cesación de pagos o sin él, entre los ingresos ordinarios de un sujeto y las obligaciones asumidas como consecuencia de sus relaciones de consumo, resultando que, aquellas obligaciones no contraídas en el marco de una actividad especulativa del consumidor generan que el sujeto se vea imposibilitado de hacer frente a las erogaciones





necesarias para solventar su manutención digna y la de su grupo familiar.

Este estado patrimonial posee aristas particulares pues no se llega a esta situación por la actividad empresarial, comercial o profesional del sujeto, sino que su causa obedece a deudas de consumo y otras derivadas de ellas. Estas no provienen de su actividad especulativa sino de su obligación de vivir y cubrir sus necesidades básicas personales o familiares, resultando de esta forma, una afectación no solo de tipo patrimonial, sino que también a la dignidad de la persona y su grupo familiar.

El consumidor, persona humana, que se encuentra en esta situación se convierte en un sujeto excluido de la sociedad de la cual forma parte, puesto que le es restringido su derecho al acceso de una vivienda digna, a bienes primarios y a todos aquellos que precise para desempeñarse mínimamente en sus relaciones sociales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *“La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del “sobreendeudamiento”. El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros”* (cfr. CSJN, “Rinaldi Francisco A. y o. c/ Guzmán Toledo, Ronal C. y o. s/ ejecución hipotecaria”, 15/03/2007, Fallos 330:855).

Puede observarse que la fallida es una consumidora sobreendeudada, pues tal carácter ha quedado acreditado por su condición de empleada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y



por las causas de las deudas denunciadas, que no provienen de una actividad especulativa o de un emprendimiento empresarial.

En efecto, las deudas denunciadas por la Sra. Vitiello son de entidades financieras y no financieras que otorgan créditos al consumidor final (Créditos al Río S.A., Mercado Libre S.R.L., Fremont Group S.A., SPC Group S.A., Argencred S.A., Compañía Financiera Argentina S.A. – Efectivo Sí, Cuotafacil S.A., Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Carta Sur Cards S.A., Bankito, Prenpol S.A., Serolav S.R.L., Simple S.A.; ver escrito de petición de propia quiebra). El pasivo denunciado era de \$807.949.

De dichos acreedores, se presentó a verificar únicamente el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo crédito fue verificado por la suma de \$92.378,43 en concepto de capital y \$27.465,94 en concepto de intereses, ambos con carácter quirografario, \$5.767,85 en concepto de I.V.A. con carácter condicional o eventual y un crédito de \$3.894 en concepto de arancel previsto por el art. 32 de la ley 24.522.

(ii) La problemática económica, social y cultural del sobreendeudamiento.

El análisis del caso debe ser contextualizado, frente a un fenómeno de impacto económico y social. Para su comprensión los operadores jurídicos deben considerar el escenario en que sucede el endeudamiento para poder lograr una interpretación de las normas aplicables teniendo en cuenta, finalidad de la ley, disposiciones que surjan de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 CCCN), de manera de propiciar una solución razonablemente fundada (art. 3 CCCN).

Por ello contextualizar y reconocer el sobreendeudamiento en la actual sociedad de consumo, es esencial a los fines de seguir los lineamientos para la resolución del caso.

Los factores a tener en cuenta son muchos y de índole bien diversa. Sin temor a errar podemos afirmar que los aspectos sociales tienen una influencia determinante a la hora de fijar aquella línea de contorno, que establece el ámbito ordinario de las necesidades





de los sujetos. Eliminar este referente requiere extraer a la persona humana del núcleo social al que pertenece por tradición, por costumbres, rentas, incluso por lazos familiares (cfr. Cuenta Casas Matilde, José Luis Colino Mediavilla, “Endeudamiento del Consumidor e Insolvencia Familiar”, 1ª edición, Civitas, Thomson Reuters, Legal Editorial Aranzadi SA España Pamplona, p. 34).

Las operaciones financieras y de crédito para el consumo constituyen una pieza imprescindible dentro del engranaje de la sociedad de consumo y producción en masa, de manera que habrá que contar con su progresiva expansión y afianzamiento (cfr. Anchával Hugo, “Insolvencia del consumidor”, Astrea, 2011, p. 2; Gherzi Carlos Alberto, “Endeudamiento y sobreendeudamiento desde el análisis económico del derecho”, La Ley, Año LXXIX Nº 54, Tomo 2015-B, ISSN 0024-1636, 20/03/2015).

De igual manera, la conducta desplegada por algunos proveedores constituye un elemento determinante a la hora de analizar el fenómeno del sobreendeudamiento de la persona humana, en tanto las publicidades engañosas, las ventas y otorgamiento de préstamos sin una adecuada verificación crediticia, las condiciones leoninas de los contratos de adhesión, la ausencia de educación financiera, de consumo sustentable y responsable y las falencias en la información que brindan los proveedores, sumado al poco de control del Estado incrementan las posibilidades de caer en un sobreendeudamiento.

Se suma a la problemática expuesta que, en los últimos tiempos, han surgido numerosos actores dentro del sistema financiero -no bancarios y de libre acceso- siendo que muchos de ellos, aun no se encuentran regulados y/o sometidos a control en forma debida como sí lo están los agentes regulares que intervienen en el mercado como lo son las entidades financieras. Los primeros buscan captar masivamente el público menos atractivo para las grandes entidades reguladas encontrándose compelidos al acceso de ese tipo de crédito los sectores más vulnerables de la sociedad que sufren las consecuencias disvaliosas del sobreendeudamiento, sin capacidad de repago.



La responsabilidad de los proveedores de créditos no puede ser soslayada pues son quienes no realizan control alguno de solvencia de los tomadores, evaden la normativa suprallegal, no informan adecuadamente las consecuencias del incumplimiento, por lo general brindan estos créditos en condiciones usurarias y con tasas de financiación muy por encima del promedio del mercado oficial de empréstitos.

Convergen, además, aspectos tales como la educación financiera, la obligación de consejo y de información a cargo de los proveedores, protagonistas del sistema financiero. Se suma en la observancia del contexto, aspectos de la macro y micro economía, inflación y depreciación monetaria, entre otras cuestiones.

Me refiero entonces a que, si omitimos aspectos esenciales que suceden en la vida diaria de las personas en sus roles de consumidores/as, trabajadores/as indudablemente llegaremos a soluciones en abstracto o dogmáticas.

Las causas de endeudamiento del consumidor son diversas en el entramado social, acceso a bienes o servicios esenciales o no, con una depreciación constante monetaria, hechos que pueden encontrarse relacionados con separaciones convivenciales, mudanzas, acceso habitacional, sumada a otras causas propias de los defectos del mercado que propician un consumo sin límites, creando necesidades o deseos de acceso a bienes.

(iii) Los derechos constitucionales afectados. El sobreendeudamiento como condición de hipervulnerabilidad;

El Derecho del Consumidor en Argentina, desde el año 1993 ha registrado una evolución que ha sido evidentemente positiva, y nos ha llevado hacia un sistema integral de protección que posee raíz constitucional, comprende no sólo la ley especial sino principios generales y normativa codificada y administrativa, la cual se instrumentó teniendo como núcleo al consumidor como sujeto vulnerable considerando la existencia de desigualdad estructural en las relaciones de consumo, que requiere de la intervención niveladora del derecho.





La tutela especial de esta categoría de sujetos, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional (art.42), el Código Civil y Comercial, la ley 24.240 y en el principio in dubio pro consumidor (art. 3 de la última norma y arts. 1094 y 1095 CCCN). Se integra, entre otras, con las siguientes directrices: obligación de información (art. 4 de la ley 24.240 y art. 1100 del CCCN), condiciones previsibles y normales de uso de las cosas y servicios que respeten las instrucciones, normas para garantizar su seguridad (art. 5 y 6 de la ley 24.240), prohibición de prácticas publicitarias engañosas (art. 8 de la misma norma y art. 1001 del CCCN), trato digno y equitativo (art. 8 bis LCD y art. 1097 CCCN), prohibición de cláusulas abusivas (art. 37 LDC y 988,989 CCCN), beneficio de justicia gratuita (art. 53 LDC) y deber genérico de prevenir el daño, que en la temática en estudio recae sobre los proveedores (art. 1710 CCCN), entre otros.

El art. 42 de la Constitución Nacional dispone que: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Es la propia Constitución Nación que indica en el párrafo siguiente del artículo referenciado que son las autoridades, quienes se encuentran obligadas a proveer a la protección de esos derechos, debiendo la legislación establecer con procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Además de aplicarse la normativa tutelar deben tenerse en cuenta las capas de vulnerabilidades que pueden afectar a una misma persona inmersa en una situación de consumo.

El consumidor que se encuentra en situación de sobreendeudamiento se convierte en un sujeto excluido, hipervulnerable, puesto que ve restringido su derecho al acceso a bienes primarios; bienes fundamentales que el individuo necesita para desempeñarse mínimamente en sociedad: libertad, trabajo, vivienda, educación y salud. Se trata de derechos predemocráticos, en el sentido de que son un presupuesto para el contrato social; son un mínimo social y, desde el punto de vista jurídico, una garantía estatal mínima



(cfr. Lorenzetti, Consumidores, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal Culzoni, 2009, p.17).

Es indiscutible que la vulnerabilidad del usuario se manifiesta por la situación de debilidad o fragilidad en la que queda expuesto como consecuencia de la desigualdad estructural en relación con el proveedor. La misma se torna en hipervulnerabilidad ante determinadas situaciones que implican, por ejemplo, alguna dificultad para tomar decisiones razonables y ejercer sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con otros usuarios.

De esta forma, existe hipervulnerabilidad cuando la situación de desigualdad estructural a la que está expuesto el o la consumidora proviene de factores que no sólo involucran la desigualdad propia de la relación de consumo, sino también, factores estructurales de la sociedad, existentes ya sea por mandatos culturales, sociales o por la inferioridad de recursos, información y educación que la incrementan. Es decir, se suman capas de vulnerabilidades en un mismo sujeto.

No se puede perder de vista que la tutela de los derechos en juego no quedará satisfecha si se abordan los canales de solución del conflicto con regímenes estáticos que no pueden ser en ningún caso compatibles con la tutela de los derechos de las y los consumidores.

La vigencia del Estado de Derecho Constitucional exige que, frente al problema del sobreendeudamiento, el juez realice su mayor esfuerzo para elaborar una respuesta jurisdiccional lo más adecuada y eficiente posible. Un Estado de Derecho Constitucional implica afirmar que rige el principio de la decisión mayoritaria con el límite de los derechos fundamentales, los cuales, por su pertenencia al género humano, son inalienables. La mayor garantía que se puede otorgar a estos derechos es que no sean derogados por las mayorías ni por el mercado. En el caso en que hay una disputa sobre derechos fundamentales, el juez no puede mantenerse al margen, sino que debe ser consciente de las insuficiencias del acceso a la justicia e intervenir para una rápida y efectiva satisfacción (cfr. Lorenzetti Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 111, 160, 401).





Es a la luz de lo expuesto que corresponde dar tratamiento a la cuestión ventilada en autos.

(iv) Los procedimientos concursales o administrativos como solución al sobreendeudamiento del consumidor:

Al introducimos en el análisis de los procedimientos que tutelan el sobreendeudamiento resulta indispensable recordar que la protección de los consumidores se vincula e integra con la defensa de los derechos humanos, la protección de los consumidores en el ámbito contractual, en la adquisición de bienes y servicios, en la esfera ambiental, en el uso y el abuso de los medios tecnológicos y otros medios para dirigir la publicidad, y las diferentes políticas públicas de consumo, en el deber de prevenir el daño a cargo de los proveedores de créditos y en el límite a las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión.

De esta forma, y en particular en el caso del sobreendeudamiento y su solución puede llegar a colisionar con el derecho de propiedad de los acreedores (art. 17 CN), pero sostienen la protección integral de la familia, el acceso a una vivienda digna del consumidor (art. 14 bis CN) y a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (art. 42 CN).

Siendo tantos los derechos involucrados, analizar las herramientas que protegen al consumidor en un estado de sobreendeudamiento exige interpretar el ordenamiento jurídico como un todo armónico y coherente en busca del equilibrio entre sus distintos principios y reglas para dar solución al conflicto.

La Ley de Concursos y Quiebras, en la medida que regula los procesos que otorgan una solución legal ante el estado de cesación de pagos no se presta como una solución efectiva, aunque sea legal ante el sobreendeudamiento del consumidor pues no es eficiente por razones de costo, complejidad de los procesos y duración de los mismos.

Si tenemos en cuenta que las finalidades de los procedimientos previstos en la ley 24.522 son la protección del crédito,



la conservación de la empresa o la salvaguarda de las fuentes de trabajo, nos daremos cuenta que la télesis normativa es muy lejana o diferente de la que debe primar en un proceso de sobreendeudamiento de una persona humana consumidora: la protección de su dignidad.

El concurso del consumidor sobreendeudado es técnicamente un proceso al cual se somete el patrimonio de una persona humana sin actividad económica como, por ejemplo, un empleado bajo relación de dependencia (como en el caso) forzado patrimonialmente por deudas que no surgen de la actividad especulativa o comercial, sino que son resultado del consumo de bienes y servicios.

La problemática que se plantea al aplicar las normas concursales es que la ley 24.522 no distingue ni establece una diferenciación entre los sujetos que tutela, disponiendo de un único modelo de proceso principalmente destinado a pequeñas, medianas o grandes empresas, que equipara la situación patrimonial del consumidor con las de empresas de gran envergadura.

Si bien la quiebra de la Sra. Vitiello fue dispuesta en los términos de los arts. 288 LCQ, la diferenciación que dispone la referida normativa para los pequeños concursos importa una simplificación procedimental mínima que no contempla las características específicas de la problemática del consumidor, sino que su esencia de aplicación sigue estando destinada al comerciante.

Sabido es que las causas que desencadenan el sobreendeudamiento del consumidor son múltiples, pues el mismo no puede atribuirse a una causa determinada, sino a un conglomerado de aquellas como, por ejemplo, el crédito al consumo irrestricto, la falta de información, la falta de educación, la falta de políticas públicas que tutelen al consumidor, etc. Ellas se interrelacionan y operan directa o indirectamente en el patrimonio del consumidor.

Ante tal situación, la búsqueda de una solución adecuada implica que se armonice el ordenamiento jurídico en su integridad.

Resulta evidente que se requiere una norma que regule específicamente tal evento social y económico que impacta





sobre derechos esenciales y económicos en general. No obstante, mientras el Poder Legislativo no avance en tal sentido, es el Poder Judicial quien, con un abordaje integral de la normativa vigente, tratados de derechos humanos y jurisprudencia debe propiciar una respuesta para salvaguardar los intereses y derechos en juego. Ergo de momento subyace la Ley de Concursos y Quiebras (N° 24.522) y la ley Defensa de los derechos de las y los consumidores (N° 24.240) como estamentos legales vigentes sobre los que será necesario realizar un análisis de integración, teniendo como principal objetivo dar efectiva tutela a los derechos de raigambre constitucional en juego.

Si bien los puntos de análisis sobre el adecuado proceso de resolución de conflictos ante el sobreendeudamiento de personas humanas son variados y de diferentes índoles, resulta menester puntualizar sobre cómo es posible armonizar e integrar los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre la deudora y la gratuidad prevista en el art. 53 LDC.

Del análisis realizado por la magistrada de grado, se concluye que la deudora sobreendeudada queda sin alternativa posible para reestablecer su estatus y poder reinsertarse económica y socialmente. No puede admitirse una respuesta al justiciable, como la de autos, cuando podría alcanzarse una solución que contemple una interpretación armónica de las normas vigentes.

No debe perderse de vista el contexto en el que corresponde brindar una solución jurisdiccional al caso. Las normas y sus finalidades deben ser interpretadas considerando ello, pues de lo contrario las soluciones lucirían desactualizadas y/o descontextualizadas.

De ello se deriva la necesidad de brindar una solución jurídica que permita sortear el obstáculo de acceso a la justicia del consumidor sobreendeudado.

(v) Beneficio de gratuidad. Acceso a la justicia.

El beneficio de gratuidad contenido en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, tiene por finalidad la creación



del microsistema tuitivo del consumidor y/o usuario consagrado por nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, ya se ha sostenido que “la literalidad del dispositivo contenido en el artículo 53 de la ley 24.240 de defensa del consumidor -t.o. por el art. 28, L. 26361- no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal, por lo cual quien demanda en el ámbito nacional con fundamento en una relación de consumo está eximido de abonar la tasa de justicia que concierte el acceso a la jurisdicción y los demás gastos que genere la tramitación del proceso” (Cám. Nac. Com., sala F, “San Miguel, Martín Hector, y otros c. Caja de Seguros S.A.” 29/06/2010; Cam Nac. Com., sala F, “Piñero José María Fernando y otro c. Sancor Seguros” 23/08/2012, en idéntico sentido Cám. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, “Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroen Argentina SA y otro. s/ Daños y Perjuicios”, 13/07/2012).

Así pues, la parte final del art. 53 de la ley 24.240 establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Ello significa que, al conferirse automáticamente el beneficio de justicia gratuita se configura una presunción iuris tantum a favor del consumidor por dos motivos: el primero porque se lo considera que carece de los recursos económicos necesarios para enfrentar el proceso y se lo exime de la totalidad de los gastos, costos y costas que pueda insumir la tramitación; y el segundo, teniendo en consideración el propósito tuitivo de la norma y que considera al consumidor no sólo como un sujeto vulnerable susceptible de protección, sino también, como ya lo he expresado, un medio a fin de regular el actual mercado económico.

En tal sentido, la gratuidad en el acceso a la justicia es condición *sine qua non* para el efectivo funcionamiento del sistema jurídico diseñado a partir del artículo 42 de la Constitución Nacional.

La aplicación de esta normativa debe realizarse independientemente de cuál sea el ámbito en el cual la relación sea examinada.





Sostener, por ejemplo, que los principios del derecho de los consumidores carecen de fuerza o ven menguada su importancia sólo por el hecho de que deban ser aplicados en un ámbito diferente (vgr. en un escenario concursal), es equivalente a negar su existencia.

En esta inteligencia, existió en autos un apartamiento de la normativa de orden público, pues corresponde el otorgamiento del beneficio de gratuidad en los procesos donde se encuentran involucradas cuestiones de consumo.

Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para evitar las injusticias que de ella resultan (cfr. Galeazzi, Mariela Verbic, Francisco, "Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita", La Ley 02/10/2014, 5; La Ley 2014-E, 462).

El art. 53 in fine de la ley 24.240 determina que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".

Huelga mencionar que la cuestión relativa al alcance del beneficio de justicia gratuita ha quedado superada de conformidad con la doctrina plenaria sentada en los autos "Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21/12/21 que determinó que el "beneficio de justicia gratuita" que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

5. Improcedencia de la intimación

En la resolución del 15/11/2023, que viene apelada, se ordenó intimar a la fallida para que *"...dentro del plazo de diez días deposite la suma de \$1.915.323,40 que resulta de la diferencia entre*



los honorarios regulados en favor del Síndico (...) y los fondos asignados a su favor en el proyecto de distribución aprobado supra. Ello bajo apercebimiento de ejecución”.

Se advierte que la resolución no contempló las previsiones del art. 53 LDC, ni los alcances dados por la Corte Suprema, la doctrina plenaria emanada del fallo “Hambo” y demás garantías amparadas por nuestra Constitución Nacional, puesto que agrava aún más la situación de la deudora habilitando la ejecución en su contra.

Probada la existencia de una relación de consumo, como ocurre en el presente caso, el instituto de la gratuidad consagrado en el art. 53 de la ley 24.240 opera en forma automática, sin perjuicio de su expresa petición por parte del consumidor. Por lo tanto, la fallida goza del beneficio de justicia gratuita previsto por el artículo 53 de la ley 24.240 de manera automática hasta tanto no se acredite su solvencia en el marco del incidente correspondiente.

No obstante ello, en la resolución recurrida la magistrada desconoció la especial tutela que debió haberse brindado a la deudora como consumidora sobreendeudada, al no haber protegido sus derechos integrándolos a la luz de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, colocando a la República Argentina en una situación de incumplimiento de obligaciones asumidas (cfr. Dictamen nro. 803/2023 del 27/04/2023 en los autos “Recurso Queja Nº 2 – Zupan, Matías German s/ Concurso Preventivo”).

Una interpretación contraria implicaría que la consumidora sobreendeudada que recurrió a la única solución que el derecho argentino prevé para la insolvencia termine inmersa en un endeudamiento aún mayor. De este modo, a través de la jurisdicción se obstruiría a una consumidora sobreendeudada toda posible solución y defensa de sus derechos.

La intimación dispuesta por la magistrada de grado, además de ser improcedente, conlleva una clara denegación de justicia para la consumidora al no haberse dado una adecuada solución a la situación de hipervulnerabilidad que atraviesa junto a su





grupo familiar, en contra de lo dispuesto por las normas protectorias de los derechos de los consumidores ya señaladas.

Por lo expuesto, esta Fiscalía considera que debe dejarse sin efecto la readecuación del proyecto de distribución y la intimación a la consumidora deudora ordenada bajo apercibimiento de ejecución.

5. Reserva Caso Federal. Para el caso en que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (artículo 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria al respecto que vulnere el derecho de los consumidores consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22 C.N.), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. Por las razones expuestas esta Fiscalía considera que el Tribunal debe revocar la sentencia de grado, en el sentido expuesto.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, mayo de 2024.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

1866/2022 - VITIELLO, VANESA PATRICIA s/QUIEBRA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023 - JMG

I.- Al margen del recurso de queja que pudiere decidirse en los términos del art. 282 del Código Procesal según se infiere de la presentación ingresada al Sistema de Gestión Judicial Lex100 el día 06.11.23 y toda vez que no se ha formulado objeción alguna a pesar de hallarse vencido el plazo para ello conforme cédulas electrónicas libradas el día 05.07.23, 05.07.23 y 05.07.23, apruébese el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura el día 04.07.23 y la readecuación que antecede y dispóngase su pago.

A tales fines, procédase a la desafectación a su vencimiento de la totalidad de los fondos afectados a plazo fijo bajo certificados Nro. 993119794, 993122015, 993132764 y 993147722 pertenecientes a la cuenta de autos identificada con L°865 F°370 DV°5, debiendo quedar los mismos a la vista a nombre de estas actuaciones.

Fecho, transfíranse los fondos referidos en el Anexo que se glosa delante de la presente a cada una de las cuentas allí individualizadas.

A tales efectos, líbrese oficio por Secretaría a través del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficio para Organismos Externos -DEOX- al Banco de la Ciudad de Buenos Aires.



#36231418#391791064#20231115134009438



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

II.- Por lo demás, es claro que frente a la rehabilitación dispuesta el día 19.04.23 el embargo de haberes de la quebrada no pudo mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso.

Ahora bien, ponderando que se trata en el caso de una propia quiebra instada en los términos del art. 86 de la ley 24.522 cuyo activo sería insuficiente para la cancelación de la totalidad de los gastos a que alude el art. 240 de ese mismo cuerpo legal, sí podría mantenerse para afrontar los referidos gastos (cfr. C.N.Com., Sala D, 17.09.15 *in re* "Scalzo Maria Rosa s/ Quiebra").

En atención a ello, intímese a la fallida para que dentro del plazo de diez días deposite la suma de \$1.915.323,40 que resulta de la diferencia entre los honorarios regulados en favor del síndico Cdora. Nora Mabel Pszemiarower el día 15.08.23 y los fondos asignados a su favor en el proyecto de distribución aprobado *supra*. Ello, bajo apercibimiento de ejecución.

Notifíquese.

PAULA MARIA HUALDE
JUEZ



#36231418#391791064#20231115134009438

**8) JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17 expte 11579/2026 - F Y
F LLANTAS Y CUBIERTAS S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO .**

Continúa el contrato de seguro de ART como medida cautelar y no por aplicación del art 20 LCQ.

El Art.20 LCQ referido a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes no aplica a contratos de ejecución continuada. Por lo tanto, el juez da una solución como "medidas cautelares atípicas" o medidas autosatisfactivas, que como consecuencia del proceso concursal tienden a preservar la empresa y asegurar la finalidad del concurso preventivo. Por ello dispone la continuación del contrato y la cobertura a los empleados..



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

**11579/2026 - F Y F LLANTAS Y CUBIERTAS S.R.L.
s/CONCURSO PREVENTIVO -**

Buenos Aires, de julio de 2026 - AMG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Mediante la presentación de fecha 08.07.26 solicitó la concursada se disponga la continuación de la vigencia del contrato celebrado con Provincia ART y la cobertura respectiva a sus dependientes.

En subsidio, solicitó como medida cautelar se obligue a la ART a dar la cobertura contratada.

Fundó su pretensión en el art. 20 de la LCQ y consideró que si bien la atención de los siniestros laboral no constituyen un servicio público, no pueden considerarse un contrato de seguros de conformidad con la Ley 17.418 en tanto su afiliación es obligatoria por la Ley 24.557 y que la Ley de Riesgos del Trabajo debe ser situada dentro de la esfera de la seguridad social.

Dijo que la solución solicitada pretende proteger a los trabajadores guardando así una estrecha vinculación con el interés público.

Postuló que la falta de pago no se trata solo de la situación económica que atraviesa la empresa sino también de la prohibición emanada del art. 16 de la LCQ, debiendo eventualmente abonar las cuotas posteriores a la presentación en concurso.



#41458524#510516147#20260714174139387



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17

Corrido el pertinente traslado, en la presentación en despacho, la sindicatura consideró que *"...la continuidad del contrato resultaría funcional a la conservación de la empresa, al evitar contingencias laborales que podrían generar incrementos del pasivo posconcurzal..."*.

Concluyó que la medida solicitada debería prosperar únicamente hasta las prestaciones adeudadas hasta la presentación en concurso -03.06.26-.

II.- El art. 20 de la ley 24.522 establece que el deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

No obstante, dicha norma sólo resulta de aplicación a aquellos contratos de ejecución diferida, mas no a los de ejecución continuada como el que nos ocupa. Es que en estos últimos las prestaciones se reiteran y, en consecuencia, no se encuentran pendientes y diferidas en el tiempo cual prevé la norma (conf. Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, T. 1, pág. 511; Buenos Aires, 2000; "CNCom., Sala D, Logistech S.A. S/ concurso preventivo s/ incidente cpr. 250 promovido Por Swiss Medical A.R.T. S.A.", del 10.11.15).

De ahí que la pretensión deducida por la concursada será tratada como medida cautelar deducida en forma subsidiaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17

III.- Cierta doctrina catalogó como “medidas cautelares atípicas”, que son aquellas no previstas por la legislación concursal y que en su gran mayoría están dirigidas a preservar la continuación de la deudora o la igualdad de los acreedores. Se trata en definitiva de medidas autosatisfactivas que como consecuencia del proceso concursal tienden a preservar la empresa y asegurar la finalidad del concurso preventivo (Junyent Bas, Francisco-Musso, Carolina, “Las Medidas Cautelares en la ley 24.522” JA 2003-IV1082).

En la especie, la pretensión formulada por la concursada se encuentra dentro de ese grupo de medidas, aunque no solo se orienta a garantizar la igualdad de los acreedores sino también al resguardo de los trabajadores con la continuación de los respectivo contratos que amparan riesgos laborales.

En efecto, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 primer párrafo, y 17 de la ley 24.522, la deudora se encuentra impedida de realizar pagos por deudas por causa o título anterior a la presentación concursal, debiendo concurrir los eventuales acreedores a insinuar sus acreencias por ante el síndico que habrá de intervenir en el presente proceso universal.

En tal marco, siendo que la deudora se presentó en concurso preventivo con fecha 03.06.26 y que se encuentra impedida por ley de realizar pagos por deudas por causa o título anterior a la presentación concursal, no pudiendo ser invocada dicha causal para justificar la suspensión de un contrato de seguro en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17

términos previstos por la Ley de Riesgos del Trabajo, la medida cautelar será admitida debiendo la ART concurrir a insinuar sus créditos ante el síndico en los términos del art. 32 de la ley 24.522.

IV.- Por todo ello, se **RESUELVE**:

1°.- Admitir la medida cautelar peticionada por la concursada, y en consecuencia, disponer la continuación del contrato celebrado con Provincia ART y la cobertura respectiva a sus dependientes

Comuníquese mediane oficio según modalidad de trabajo del tribunal del siguiente link.

2°.- Regístrese y notifíquese por Secretaría.

JAVIER COSENTINO

JUEZ



#41458524#510516147#20260714174139387